



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**El debido proceso del tercero civil responsable en el
proceso penal peruano**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Elvis GUERRERO PAREDES

ASESOR

Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

Lima, Perú

2022



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Guerrero, E. (2022). *El debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Elvis GUERRERO PAREDES.
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	10271172
URL de ORCID	
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09303846
URL de ORCID	0000-0002-7040-2684
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Silfredo Jorge HUGO VIZCARDÓ
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08377880
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Ricardo Alberto BROUSSET SALAS
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07374260
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Rosa Delsa MAVILA LEÓN
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06706793
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	06927465
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.3. Derecho Procesal Penal
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2020 - 2022
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGISTER EN DERECHO

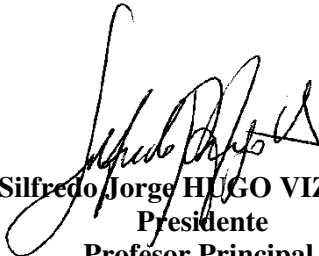
En la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. Silfredo Jorge Hugo Vizcardo, con la asistencia de los Profesores: Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas, Mg. Rosa Delsa Mavila León, Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre y el postulante al Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, don **Elvis GUERRERO PAREDES**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“EL DEBIDO PROCESO DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de muy bueno con la nota de diecisiete (17)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales a don **Elvis GUERRERO PAREDES**.

Se extiende la presente Acta en dos originales y siendo las dieciocho y treinta minutos horas, se dio por concluido el acto académico de sustentación virtual.




Dr. Silfredo Jorge HUGO VIZCARDO
Presidente
Profesor Principal



Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS
Jurado Informante
Profesor Principal



Mg. Rosa Delsa MAVILA LEÓN
Miembro
Profesora Asociada



Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ
Jurado Informante
Profesor Asociado



Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE
Asesor
Profesor Contratado

INFORME DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD N° 075-2022-UPGD

1. **FACULTAD:** Facultad de Derecho y Ciencia Política.
2. UNIDAD DE POSGRADO.
3. **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA:**
4. DR. FRANCISCO MIRÓ QUESADA RADA.
5. **OPERADOR:** JOYCE AURORA CÓRDOVA ABANTO
6. **TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.**
7. **AUTOR:** ELVIS GUERRERO PAREDES.
8. **TESIS:** “EL DEBIDO PROCESO DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO”.
9. **FECHA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO (CORREO ELECTRÓNICO):** 15/10/2022
10. **FECHA DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA INFORMÁTICO DE SIMILITUDES:**
18/10/2022
11. **SOFTWARE UTILIZADO:**
 - a. TURNITIN
12. **CONFIGURACIÓN DE PROGRAMA DETECTOR DE SIMILITUDES:**
 - a. Excluye textos entrecomillados, citas y referencias
 - b. Excluye bibliografía
 - c. Excluye cadenas menores a 40 palabras
 - d. Excluye nombres de instituciones y documentos comunes como (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Constitución Política del Perú, Ley General de Sociedades, etc.)
13. **PORCENTAJE DE SIMILITUD SEGÚN PROGRAMA DETECTOR DE SIMILITUDES:**
 - a. 10% (Diez por ciento)

Se adjunta link para descargar informe completo, **en el informe se señala en colores las coincidencias encontradas**, las cuales no superan el 10% permitido.

Link de descarga de informe completo:

https://drive.google.com/file/d/1dMnTfGY3DmBQEm7xQ7_mD4i4smkoUrv1/view?usp=sharing

CALIFICACIÓN DE LA ORIGINALIDAD

- a. Documento cumple criterios de originalidad

Lima, 19 de octubre del 2022



Dr. Francisco José Miró Quesada Rada
DIRECTOR

DEDICATORIA

*A mi madre, mi hijo, mis hermanas,
mi hermano, mis amigos, mis
maestros de primaria, secundaria,
Universidad.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios Todopoderoso por brindarme salud, paz espiritual y bienestar familiar con la cual he podido desarrollar los estudios de postgrado a nivel de Maestría en la Universidad más antigua del Continente – UNMSM, materialización de un sueño personal.

En segundo término, deseo brindar un agradecimiento particular a mi maravillosa familia en especial a mi madre y mi hijo, a quienes les debo el tiempo que me ha alejado de ellos para cumplir una meta que espero pueda ser compensada a favor de ellos.

A mis profesores de la Maestría, quienes con sus enseñanzas me han permitido aprender y acceder a información novedosa, interesante y técnica de mucha utilidad para mi desempeño como abogado en ejercicio y sobre la cual queda el compromiso de ampliar lo aprendido en forma constante y permanente.

Finalmente queda agradecer a los compañeros de la Maestría, quienes, con sus aportes, amistad y sobre todo diálogo profesional me han permitido ampliar horizontes tanto en lo personal como en lo académico.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
i. Situación problemática	4
ii. Formulación del Problema	10
____ Problema principal	10
____ Problemas secundarios.....	10
iii. Hipótesis	11
____ Hipótesis principal.....	11
____ Hipótesis secundaria.....	11
____ Identificación de variables	12
iv. Matriz de consistencia	13
____ Hipótesis específicas.	13
v. Justificación de la investigación	15
____ Justificación teórica.....	15
____ Justificación práctica	16
vi. Objetivos	16
____ Objetivo general.....	16
____ Objetivos específicos:	16
vii. Metodología aplicada	17
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN	20
1.1. Antecedentes de la investigación	20
____ 1.1.1. Antecedentes internacionales.....	20
____ 1.1.2. Antecedentes nacionales.....	25
1.2. Estado actual de las propuestas teóricas	29
____ 1.2.1. Tercero civil responsable	29
1.2.1.1. Sistema Acusatorio Garantista	29
1.2.1.2. Fundamentos del modelo procesal que inspira el Código	31
1.2.1.3. El nuevo rol de los sujetos procesales	37
1.2.1.4. La investigación preparatoria.....	42
____ 1.2.1.4.1. Concepto, Plazos, Opciones.....	42
____ 1.2.1.4.2. Etapas de la investigación preparatoria.....	46
____ 1.2.1.4.3. Garantías procesales en la investigación preparatoria	47
____ 1.2.1.4.4. Responsabilidad civil ex delito	51

<u> </u> 1.2.1.4.5. Tercero civil obligado	51
<u> </u> 1.2.1.4.6. Antecedentes del tercero civil	52
<u> </u> 1.2.1.4.7 Criterios para determinar la responsabilidad	54
<u> </u> 1.2.1.4.8. Derechos y garantías regulados para el tercero civil	56
<u> </u> 1.2.1.4.9. El tercero civil responsable en la esfera penal	57
<u> </u> 1.2.2. Tratamiento del Debido Proceso	59
1.2.2.1. Neo constitucionalismo	59
1.2.2.2. Garantismo jurídico	60
1.2.2.3. Estado constitucional y derechos fundamentales	60
1.2.2.4. Teoría de los derechos fundamentales	61
1.2.2.5. Principios rectores del proceso penal	63
1.2.2.6. Debido proceso.	69
<u> </u> 1.2.2.6.1. Antecedentes.....	69
<u> </u> 1.2.2.6.2. Definición.....	70
<u> </u> 1.2.2.6.3. El debido proceso en el Perú.....	72
<u> </u> 1.2.2.6.4. Principios que inspiran el debido proceso	72
1.2.2.7. Derecho comparado.	78
1.2.2.8. Definición de términos.	79
CAPÍTULO 2. TOMA DE POSTURA.....	90
2.1. Análisis e interpretación de la información.....	90
<u> </u> 2.1.1. Estadístico de fiabilidad.....	90
<u> </u> 2.1.2. Análisis de datos generales.....	91
<u> </u> 2.1.3. Resultados descriptivos de las variables y dimensiones	96
<u> </u> 2.1.3.1. Variable: Tercero civil responsable	96
<u> </u> 2.1.4. Contrastación de las hipótesis	117
<u> </u> 2.1.5. Contraste para las hipótesis específicas.....	118
2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema	189
CAPÍTULO 3. CONSECUENCIAS	198
3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta.....	198
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	200
CONCLUSIONES.....	202
RECOMENDACIONES	204
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	207
ANEXOS	212
A.1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	213
A.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	215

Lista de cuadros

Cuadro 1. Estadístico de fiabilidad de tercero civil responsable... ..	83
Cuadro 2. Estadístico del debido proceso.....	84
Cuadro 3 Criterios cuantitativos o cualitativos.....	87
Cuadro 4. Criterios monto indemnizatorio.....	88
Cuadro 5. Criterios arbitrarios... ..	89
Cuadro 6. Derecho al debido proceso	90
Cuadro 7. Igualdad de oportunidades procesales... ..	91
Cuadro 8. Derecho a la defensa	92
Cuadro 9. Contrastación de la hipótesis general... ..	93
Cuadro 10. Contrastación de la primera hipótesis específica.....	94
Cuadro 11. Contrastación de la segunda hipótesis específica... ..	95
Cuadro 12. Contrastación de la segunda hipótesis específica... ..	9

Lista de figuras

Figura 1. Estadístico de fiabilidad de tercero civil responsable... ..	83
Figura 2. Estadístico del debido proceso.....	84
Figura 3. Criterios cuantitativos o cualitativos.....	87
Figura 4. Criterios monto indemnizatorio.....	88
Figura 5. Criterios arbitrarios... ..	89
Figura 6. Derecho al debido proceso	90
Figura 7. Igualdad de oportunidades procesales.....	91
Figura 8. Derecho a la defensa	92
Figura 9. Contrastación de la hipótesis general... ..	93
Figura 10. Contrastación de la primera hipótesis específica.....	94
Figura 11. Contrastación de la segunda hipótesis específica... ..	95
Figura 12. Contrastación de la segunda hipótesis específica... ..	96

RESUMEN

En nuestro ordenamiento jurídico el Nuevo Código Procesal Penal, regula la figura del tercero civil responsable, sujeto o sujetos procesales que van a ingresar a la esfera del proceso penal que tengan responsabilidad civil conjunta con el autor de la comisión de un delito. Nuestra investigación estudia un tema que es objeto de discusión en la doctrina y la jurisprudencia y que la polémica se mantiene sin hacer cambios sustantivos a través de una modificación legislativa, un acuerdo plenario que lleve a corregir a las personas que son juzgadas sin haber cometido un delito. Nuestra propuesta en el ámbito metodológico, tiene un enfoque cuantitativo considerando la doctrina y la jurisprudencia procesal penal y constitucional en torno al tema. Así como la lectura de los conocedores de la problemática como son los abogados y operadores jurídicos.

Nuestro problema principal es: La intervención del tercero civil responsable recién a partir de la investigación preparatoria formalizada no le permite ejercer a plenitud sus derechos fundamentales, cuya respuesta ante dicha interrogante es nuestra hipótesis principal: La configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

En el ámbito metodológico nuestra investigación a seguir será socio-jurídica y se orientará a través de una línea enfoque cuantitativo, descriptivo - explicativo. Se utilizará como técnicas de recolección de datos/informaciones los instrumentos de la encuesta y la técnica del cuestionario a los conocedores de nuestra problemática: abogados y operadores de la judicatura penal de Lima.

Palabras claves: Tercero civil responsable, derechos fundamentales, debido proceso, reparación civil, igualdad, derecho de defensa.

ABSTRACT

In our legal system, the New Code of Criminal Procedure, regulates the figure of the responsible civil third party, subject or procedural subjects that are going to enter the sphere of the criminal process who have joint civil responsibility with the author of the commission of a crime. Our research studies a topic that is the subject of discussion in doctrine and jurisprudence and that the controversy remains without making substantive changes through a legislative amendment, a plenary agreement that leads to correcting people who are tried without having committed a crime. Our proposal in the methodological field, has a quantitative approach considering the doctrine and the criminal and constitutional procedural jurisprudence on the subject. As well as the reading of the connoisseurs of the problem such as lawyers and legal operators.

Our main problem is: The intervention of the responsible civil third party just starting from the preparatory investigation does not allow him to fully exercise his fundamental rights, whose answer to this question is our main hypothesis: The legal configuration of his Fundamental Rights of the Responsible Civil Third does not It allows you to fully exercise your rights when the Effective Procedural Protection is violated.

In the methodological field, our research to follow will be socio-legal and will be oriented through a quantitative, descriptive - explanatory approach. The survey instruments and the questionnaire technique will be used as data / information collection techniques for those familiar with our problem: lawyers and operators of the Lima criminal court.

Keywords: Responsible civil third party, fundamental rights, due process, civil reparation, equality, right of defense.

INTRODUCCIÓN

“El proceso penal y con él la totalidad de la justicia penal busca el control de la criminalidad. El proceso penal en esta perspectiva, es visto como último tema en la política pública de seguridad. Sirve como respuesta a la delincuencia, sancionando con una pena conductas calificadas de delictivas por el legislador, y lo hace en una doble dimensión. Al conflicto que se plantea entre el delincuente y la sociedad y al que surge entre el agresor y el agredido. San Martín” (1999, p.11) nos dice “La pretensión del castigo y la imposición de las sanciones penales, que conforman un monopolio estatal, debe realizarse en el seno del proceso penal en que la idea de eficacia es central”.

“Más allá del rol de las normas penales y de la finalidad de la pena, el derecho procesal y el proceso penal asume como ámbito de su preocupación y regulación la tutela de la víctima –consideración específica de la garantía de tutela jurisdiccional que también ha de dispensársele como consecuencia de resultar afectada en sus derechos e intereses legítimos por un delito. Para San Martín” (1999, p.112) “La respuesta represiva al delincuente no es suficiente, se requiere la efectiva reparación de la víctima, que incluso supera lo meramente económico o material”

“El proceso penal, tiene en su esfera una serie de actores, cada uno con facultades especiales, que se enlazan y que se fusionan para lograr llegar a la verdad y determinar quién es el culpable o inocente en la comisión de un delito, obviamente respetando los principios constitucionales que tutelan los derechos humanos positivados. El nuevo régimen procesal penal vigente desde el 2004, bajo una lectura acertada, define claramente el rol que cumple cada uno de los sujetos procesales, donde encontramos al tercero civil responsable”.

Sobre el tercero civil responsable desde nuestra lectura, existe la necesidad de establecer criterios objetivos en torno a la intervención en el proceso de este sujeto procesal para una efectiva tutela de sus derechos

fundamentales, observamos carencia de criterios objetivos, en la esfera de la redacción de la descripción legal que hace el nuevo código procesal penal. “Si bien observamos tesis e investigaciones de reconocidos juristas que se han pronunciado sobre el tema, no se ha emitido un acuerdo plenario ni mucho menos se ha modificado la redacción de la configuración legal del tercero civil responsable en nuestro código adjetivo. Para ello se ha revisado bibliografía nacional y extranjera de la evolución de dicha institución tanto en el derecho local como externo, y como su regulación en nuestra normativa ha sido frágil, incidiendo en una regulación factible de interpretación diversa y vulneradora de los derechos fundamentales”, falta de transparencia sobre todo al momento de ingreso a la esfera del proceso penal y una ínfima regulación tangencial para el ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

Nuestra investigación pretende superar las limitaciones que se viene presentando en la descripción típica de la configuración del tercero civil responsable en diversos artículos limitados del código procesal penal 2004 correspondiente a la citación a personas que tengan responsabilidad civil. Se busca proponer una nueva lectura del tratamiento jurídico que tiene en la actualidad el tercero civil responsable, una nueva configuración legal de su ubicación y hacer notar la forma de como aparece en el proceso penal, permitir determinar cuáles son los criterios para su inclusión en dicho proceso y lo pertinente de su intervención desde la fase preliminar y naturalmente hacer las precisiones respecto de su inclusión antes de la culminación de la investigación preparatoria.

Así, se ha formulado la siguiente hipótesis general: La configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Para verificar esta hipótesis general, ha sido necesaria la revisión de la doctrina, legislación, jurisprudencia penal y constitucional en torno a las variables como son tercero civil responsable, el debido proceso que son objeto de estudio. A ello se une la observación del investigador que en su

desenvolvimiento en el quehacer judicial ha tenido relación directa con la problemática.

En ese sentido, por criterio de orden esta investigación se ha dividido de la siguiente forma: se consideró necesario dividir en la siguiente estructura: La primera parte se vincula con los aspectos metodológicos enfocados al planteamiento del problema, objetivos, hipótesis, justificación y la metodología aplicada y/o utilizada; una segunda parte, que despega del primer capítulo sobre el estado de la cuestión esto es los antecedentes de la investigación, estado actual de las propuestas teóricas de las principales instituciones que intervienen en nuestra investigación entre ellos el tercero civil responsable, el debido proceso, la reparación civil, así como la orientación jurisprudencial en torno a la aplicación normativa de estas instituciones en referencia. Luego se prosigue con el segundo capítulo que aborda: La toma de postura, donde realizamos un análisis e interpretación de la información relevante, así como la presentación de la propuesta de solución del problema. Finalmente, el capítulo tercero, trata sobre las secuelas que podrían generarse como consecuencia de la presentación de la propuesta.

Nuestra investigación permitirá que nuestro derecho adjetivo punitivo en el caso del tercero civil responsable tenga una regulación dentro de la esfera de los principios rectores del derecho penal y procesal penal, para que se proceda adoptar las medidas inmediatas y correctivas que permitan superar dicho problema, esfuerzo que se verá traslucido a favor de consolidar los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

i. Situación problemática

“La doctrina confiere que entre los fines del proceso penal esta hacer el cumplimiento ejecutivo del ius puniendi principio que tiene el Estado para sancionar a un individuo cuando comete un delito. No obstante para que ello se pueda dar, se tiene que cumplir con ciertos parámetros como son el descubrimiento de la certeza concreta, y para eso se tiene que garantizar todos los actos que son objeto de la búsqueda de la verdad y el juez debe garantizar de acercarse lo más posible a la verdad de los hechos que es uno de los elementos importantes y necesarios para poder decidir de manera objetiva justa y legitima, y que esta decisión debe respetar todo los principios procesales ya que no se trata de un simple proceso sino se trata de hacer justicia.

Así lo señala nuestro código penal adjetivo, el artículo IV del Título Preliminar, prescribe respecto al principio de la objetividad del ministerio público, por el cual el fiscal debe incorporar elementos de cargo, pero también de descargo para salvaguardar la verdad de los hechos. Realizada las limitaciones de los fines del proceso que es hacer cumplir el principio de ius puniendi estatal es oportuno afirmar que la reforma del proceso cumpla con sus fines y que conlleve al respeto de los derechos fundamentales y los principios constitucionales. Conforme sostiene el profesor Binder” (1999,p.52), referente a la garantía en torno a los derechos fundamentales:

“Quien pretenda construir un modelo procesal debe dar respuesta al doble problema de la eficiencia y la garantía, de manera que las reformas procesales deben perseguir un equilibrio entre estos dos aspectos señalados donde el estado ejerce toda su potestad coercitiva para sancionar a un individuo e igualmente garantizar el respeto absoluto de la dignidad humana”.

Una fase importante de la ejecución del derecho procesal penal peruano es la constitución de 1993 en donde el artículo 44 resalta los deberes del Estado de salvaguardar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos cuya norma se interpreta conforme a los instrumentos internacionales de conformidad a lo establecido en la cuarta disposición final

y transitoria de nuestra carta magna vigente. La importancia de la carta magna para la reforma procesal es el principio de constitucionalidad porque reconoce los derechos fundamentales y las garantías que inciden en la persecución penal.

“Gran parte de los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivados en las constituciones estatales. La Constitución si bien es una norma política en la medida que organiza y limita el ejercicio de poder, es fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los propios particulares sin excepción alguna. La Constitución es una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe. El fundamento de este carácter tiene que ver con la función de la Constitución al interior del Estado constitucional de Derecho que pone límite al poder político”.

Aragón (2011, p.148) hace mención, “toda norma que quiera llamarse realmente Constitución debe ser concebida como un instrumento jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular del poder político, además, esta constitución debe ser aquel instrumento que garantice los derechos de los ciudadanos. Esta finalidad intrínseca a toda Constitución no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, es decir, si es considerado como, una simple declaración, sin que genere una necesaria y efectiva vinculación a sus destinatarios, particularmente al mismo poder político en sus distintas manifestaciones, ejecutiva, legislativa y judicial. De allí, podemos deducir que los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares”.

En este contexto observamos que dicha tutela de los derechos fundamentales no se cumple a cabalidad en el actual tratamiento jurídico que le otorga el Código Procesal Penal del 2004 con respecto al tercero civil responsable, código que ya tiene una vigencia de dieciséis años y se sigue observando preocupantes vacíos y falencias. Y este problema radica en que precisamente el artículo 101 del Código Procesal Penal establece la oportunidad de la constitución del actor civil y que la misma deberá realizarse

antes de la culminación de la investigación preparatoria; por otro lado, es sumamente importante considerar que esta etapa procesal generalmente consta de dos sub etapas: a) Las diligencias preliminares de investigación que es el eje central de esta tesis, en las que el director de la investigación es el representante del ministerio público, además, esta investigación la puede realizar de manera directa o puede solicitar el apoyo de la policía y b) La investigación preparatoria propiamente dicha que se inicia cuando el representante del Ministerio Público dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria: por tanto, siguiendo esa secuencia de pensamiento nos interrogamos si la constitución en actor civil puede o debería hacerse en la sub etapa de diligencias preliminares de investigación y a su vez que soliciten la incorporación del tercero civil responsable o es que necesariamente se requeriría que previamente se haya formalizado la continuación de la investigación preparatoria o de lo contrario surge otra interrogante si debemos de buscar un mecanismo de participación efectiva y directa por parte del potencial o probable tercero civil responsable en la etapa preliminar de la investigación preparatoria aunque no exista aún actor civil.

El problema se ahonda más si recordamos que nuestro sistema procesal ha optado por la posición de la acumulación de pretensiones en donde se admite que la pretensión civil – resarcitoria – se acumule a la pretensión punitiva estatal, dentro del cauce de un proceso penal. A esto se suma o incrementa que el Ministerio Público formula su acto postulatorio de manera gradual y secuencial y que en nuestra opinión esta se viene dando desde las diligencias preliminares de investigación fiscal, aunque formalmente se argumente que el fiscal en etapa preliminar aún no ha ejercido acto postulatorio alguno, y que en apariencia no tiene pretensión procesal.

Ahora esta problemática no solo es propia de nuestra legislación penal adjetiva, observamos que también se encuentra presente en otras legislaciones, como la normatividad colombiana, al respecto nos dice Córdoba (2013, p.58) “El tercero civil responsable es una institución procesal que está consagrada en dos sistemas procesales vigentes, donde se advierte que hay un limitado fundamento de la figura en el ordenamiento jurídico pero dice él

en el ordenamiento sustancial y que además alrededor de su aplicación se presenta una ligereza en su regulación procesal”.

Son diversas las críticas en cuanto al sujeto procesal tercero civil responsable y esta investigación estará orientada a centrar su estudio de cómo es que se advierte su vulneración de derechos fundamentales esencialmente respecto a la Tutela Procesal Efectiva en su vertiente del derecho al debido proceso en fase preliminar de la investigación preparatoria, en la investigación preparatoria propiamente dicha, fase intermedia e incluso ya en juzgamiento si bien podría darse el caso de aún no ser sujeto procesal conforme a la formalidad de ley; sin embargo, se debe considerar que una cosa es lo que diga la ley y otra cosa es lo que dice la práctica o la realidad ya que alrededor del potencial o altamente probable tercero civil responsablese evidencia cierta dejadez, se le está dando una posición muy subsidiaria, ello debido a que se le restringe su participación desde las primeras diligencias preliminares, en investigación preparatoria propiamente dicha, en fase intermedia, o en juzgamiento hasta la espera de su incorporación formal al proceso ya sea recién antes de la finalización de la investigación preparatoria, otras en la etapa intermedia o ya en juzgamiento, por decir, se le llama en un estadio tardío para así recién contar con la oportunidad de poder ofrecer medios de prueba trascendentales en las primeras etapas del proceso, siendo casi imposible que este sujeto procesal realice defensa alguna efectiva en la etapa de juzgamiento, por lo que en atención a esta problemática buscamos alcanzar que el potencial o probable tercero civil responsable sea persona natural y/o jurídica sea identificado y pueda gozar de un grado mayor de tutela de sus derechos fundamentales desde el estadio previo de la investigación preparatoria, vale decir, desde la fase preliminar o desde las diligencias preliminares, que este potencial o probable sujeto procesal no se encuentre en situación de estar desprevenido, que sepa, que tenga noción de que potencialmente deberá responder por los daños como consecuencia de la comisión del delito por parte del imputado si es hallado responsable, todo ello porque la posición que ocupa el tercero civil responsable permite advertir de que no hay una identificación previa porque directamente ya lo incorporan al proceso como tercero civil responsable.

Como concedores del quehacer judicial en la etapa de investigación tanto el agraviado como los demás sujetos procesales que interponen una denuncia prácticamente cuentan con una defensa por decir lo menos consolidada, mientras que el tercero civil responsable solo puede ejercer su derecho de defensa a partir de su incorporación al proceso y ello como señala el código adjetivo solo es a partir de la realización de la audiencia de incorporación. La resolución N°05 de fecha 30 de enero de 2018 en el Exp. N° 00031- 2017-3-5201-JR-PE-02, señala al respecto: “El artículo 111 del Código Procesal Penal regula la incorporación al proceso penal respecto a las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito y para ello deben de cumplir con las formalidades establecidas”.

Se advierte prerrogativas, en la etapa de la investigación preparatoria, tanto el agraviado o el Ministerio Público tienen el tiempo y la forma para poder recabar, obtener las diversas fuentes de información que respaldaran su interés. En el caso del tercero civil responsable materia de estudio solo podrá realizar dichas acciones, siempre y cuando se encuentre válidamente incorporado en el proceso penal, y esta inclusión al proceso está sujeto a las circunstancias particulares del proceso y del juzgador que lo incorpore.

Como observamos hay una evidente vulneración de derechos, en el caso que comentamos en el párrafo anterior especialmente en la etapa de investigación preparatoria más aun y centralmente en su fase preliminar cuando aún no ha sido incorporado al proceso y de igual manera en la investigación preparatoria propiamente dicha; en esta etapa de investigación preparatoria se vulnera el derecho a la Tutela Procesal Efectiva en su vertiente del debido proceso de uno de los sujetos procesales en este caso del tercero civil responsable porque fácticamente no se le permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa al existir un vacío respecto al momento adecuado para su inclusión o en todo caso se da una oportunidad tardía de inclusión en el proceso; en ese orden de ideas, también se advierte que se vulnera el principio de igualdad de armas porque tanto el imputado como la víctima deben de tener las mismas posibilidades de defensa de sus intereses, en el caso del tercero civil responsable gozar de las mismas oportunidades para la

defensa de sus intereses patrimoniales, por lo que observamos que no hay el mismo tratamiento entre el imputado y el tercero civil responsable. En ese orden de ideas citamos jurisprudencias que giran alrededor de este sujeto procesal:

Hacemos referencia a lo señalado en la CASACIÓN N.º 547-2016 CUSCO:

“Desde la perspectiva procesal, la capacidad de intervención del tercero civil responsable se desprende del Código Procesal Penal artículo ciento once (111) relacionado con su incorporación al proceso penal y este artículo debe estar concordado con el Código Penal artículo 93 relacionado con la reparación civil; por tanto, se le reconocen derechos innatos a tal ejercicio como es su intervención en el proceso y así poder contradecir aquellos aspectos relacionados con la existencia de un daño u otros cargos en su contra.

En la misma secuencia cabe resaltar que es vital contar con el tratamiento de igualdad, así, el Tribunal Constitucional señala en el Expediente N° 06135-2006-PA/TC, f.j.5. (Caso Ica Hatuchay E.I.R.L) del 19 de octubre de 2007:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 139, inciso 3 (debido proceso) de la Constitución. En tal sentido, todo proceso sea judicial, administrativo, o en sede privada debe garantizar que las partes del proceso cuenten con las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como **debido**”.

Por ello, desde nuestra lectura se debe modificar nuestro código adjetivo precisando y no dejando a una interpretación ambigua la incorporación del tercero civil responsable, máxime si se advierte que es importante que todos los sujetos procesales puedan participar en igualdad de armas en un proceso penal precisamente dentro de la etapa de la

investigación preparatoria y ello implicaría su intervención de todos los sujetos procesales desde el estadio de las diligencias preliminares, vale decir, la participación de todos los sujetos procesales deberá ser antes de su culminación de esta etapa de investigación preparatoria, por lo tanto, es en este momento en que debe presentarse la solicitud de incorporación y llevarse a cabo la audiencia de incorporación del tercero civil responsable; sin embargo, ello no soslaya que el potencial o probable tercero civil responsable pueda intervenir, tener una participación más activa desde la fase preliminar de la investigación preparatoria. Sobre este último, sería importante considerar inclusive comunicarle desde la etapa preliminar de la alta probabilidad de ser llamado para responder solidariamente por los daños causados por el imputado, y en esa medida darle la oportunidad para que pueda defender sus intereses patrimoniales.

ii. Formulación del Problema

Problema principal

P.G. ¿La intervención del tercero civil responsable recién a partir de la investigación preparatoria formalizada no le permite ejercer a plenitud sus derechos fundamentales?

Problemas secundarios

P.E.1. ¿De qué manera la inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera el derecho de defensa en el proceso penal peruano?

P.E.2. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha?

P.E.3. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa intermedia?

P.E.4. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento?

P.E.5. ¿Cómo el desconocimiento al tercero civil responsable de las mismas reglas que corresponden al imputado vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano?

iii. Hipótesis

“La hipótesis es la parte más importante de la investigación, la columna vertebral que articula a todo el proceso, un elemento lógico sin el cual no se puede realizar un trabajo de investigación. Las hipótesis se redactan de manera proposicional, es decir afirmativa; si estas se diseñan y redactan apropiadamente, se convierten en excelentes guías de la investigación” (Takeshi: 2008, p. XX).

Hipótesis principal

La configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Hipótesis secundaria

H.E.1. La incorporación tardía del tercero civil responsable vulnera significativamente el derecho de defensa.

H.E.2. El limitado accionar del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.

H.E.3. La falta de tiempo para el recaudo de pruebas en el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa intermedia.

H.E.4. La actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa de juzgamiento.

H.E.5. El hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria supone un recorte a sus derechos.

fundamentales tal como lo prescribe el artículo de NCPP.

Identificación de variables

Variable independiente		Tercero Civil Responsable
Variable dependiente		Debido Proceso
Variables	Dimensiones	Indicadores
Tercero civil responsable	X.1. incorporación tardía del tercero civil responsable.	1. Antes de culminar la investigación preparatoria. 2. Después de culminar la investigación preparatoria.
	X.2. Limitado accionar del tercero civil responsable.	1. Limitado accionar para ejercer su defensa.
	X.3. Falta de tiempo para el recaudo de pruebas.	1. Tiempo limitado para recabar fuentes de prueba. 2. Tiempo limitado para proponer los medios probatorios.
	X.4. La actuación efectiva del ejercicio de la defensa	1. Reglas que limitan la actuación efectiva del ejercicio de la defensa.
	X.5. El desconocimiento al tercero civil responsable de las mismas reglas que corresponden al Imputado.	1. No se le otorga igual trato que al imputado.
Debido proceso	Y.1. Derecho de defensa.	1. Derecho de defensa.
	Y.2. Investigación preparatoria.	1. Investigación preparatoria.
	Y.3. Etapa intermedia	1. Etapa intermedia
	Y.4. Juzgamiento	1. Juzgamiento
	Y.5. Igualdad de armas.	1. Igualdad de armas.
	Y.6. Vulneración de derechos fundamentales de los responsables.	1. Derechos fundamentales

iv. Matriz de consistencia

Tema: EL DEBIDO PROCESO DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO

PROBLEMAS	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>Problema general. (Principal)</p> <p>P.G. ¿La intervención del tercero civil responsable recién a partir de la investigación preparatoria formalizada no le permite ejercer a plenitud sus derechos Fundamentales?</p> <p>Problemas específicos. (Secundario)</p> <p>P.E.1. ¿De qué manera la inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera el derecho de defensa en el proceso penal peruano?</p>	<p>Hipótesis general.</p> <p>La configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.</p> <p>Hipótesis específicas.</p> <p>H.E.1. La incorporación tardía del tercero civil responsable vulnera significativamente el derecho de defensa.</p> <p>H.E.2. El Limitado accionar del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa de</p>	<p>Objetivo general.</p> <p>Formular las reformas legales procesales necesarias a efectos de que el tercero civil responsable pueda ejercer sus derechos fundamentales a plenitud.</p> <p>Objetivos específicos.</p> <p>O.E.1. Analizar de qué manera la inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera el derecho de defensa, en el proceso penal peruano.</p> <p>O.E.2. Precisar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de investigación preparatoria</p>	<p>V.I. Tercero civil responsable</p>

<p>P.E.2. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercerocivil responsable en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha?</p> <p>P.E.3. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa intermedia?</p> <p>P.E.4. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento?</p> <p>P.E.5. ¿Cómo el desconocimiento a tercero civil responsable de las mismas reglas que corresponden al imputado vulnera el principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano?</p>	<p>investigación preparatoria considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.</p> <p>H.E.3. La falta de tiempo para el recaudo de pruebas en el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa intermedia.</p> <p>H.E.4. La actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa de juzgamiento.</p> <p>H.E.5. El hecho de que e llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el procesopenal una vez formalizada la investigación preparatoria supone un recorte a sus derechos fundamentales tal como lo prescribe el artículo 113.1 del Código Procesal Penal 2004.</p>	<p>considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.</p> <p>O.E.3. Evaluar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa intermedia.</p> <p>O.E.4. Determinar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento.</p> <p>O.E.5. Determinar o establecer que el desconocimiento de sus derechos por parte del tercero civil responsable de gozar de las mismas reglas y/o prerrogativas que corresponden al imputado vulnera el principio de igualdad de armas, en el proceso penal peruano.</p>	
--	---	---	--

v. Justificación de la investigación

Justificación teórica

Nuestra investigación se justifica porque existe la necesidad de establecer criterios objetivos en torno a la oportuna intervención en el proceso penal del tercero civil responsable para una efectiva tutela de sus derechos fundamentales en este caso puntual del derecho a la Tutela Procesal Efectiva en su vertiente del derecho al debido proceso; observamos carencia de criterios objetivos, en la esfera de la redacción de la descripción legal que hace el nuevo código procesal penal alrededor de este sujeto procesal. Si bien contamos con tesis e investigaciones de reconocidos juristas que se han pronunciado sobre el tema, no se ha emitido un acuerdo plenario que haya encontrado una solución respecto al momento u oportunidad donde debe ser constituido como parte procesal el tercero civil responsable ni se ha modificado la redacción de la configuración legal del tercero civil responsable en nuestro código adjetivo.

“Para ello se ha revisado bibliografía nacional y extranjera respecto de la evolución de dicha institución en este caso en torno a uno de los sujetos procesales el tercero civil responsable; igualmente, se ha revisado cómo su regulación en nuestra normativa ha sido endeble, incidiendo en una regulación factible de interpretación diversa y vulneradora de los derechos fundamentales, falta de transparencia sobre todo al momento de ingreso a la esfera del proceso penal y una ínfima regulación para el ejercicio del derecho fundamental a la defensa”.

Nuestra investigación es importante porque en el ámbito técnico, pretende superar las limitaciones que se viene presentando alrededor de determinados derechos y obligaciones del tercero civil responsable, además, buscamos un amplio debate respecto a la participación e intervención de este sujeto procesal y que esta pueda darse inclusive desde la fase preliminar de la investigación preparatoria en calidad de potencial o posible tercero civil responsable.

Se propone una nueva lectura del tratamiento jurídico que tiene en la actualidad el tercero civil responsable, una configuración de su posición y como aparece en el proceso penal, cuáles son los criterios para su inclusión.

Justificación práctica

Nuestra investigación permitirá que nuestro derecho adjetivo punitivo en el caso del tercero civil responsable tenga una regulación dentro de la esfera de los principios rectores del derecho penal y procesal penal, “para que se proceda adoptar las medidas inmediatas y correctivas que permitan superar dicho problema, esfuerzo que se verá traslucido a favor de consolidar los derechos fundamentales de los sujetos procesales en este caso alrededor del tercero civil responsable”, máxime si la propuesta de esta investigación en curso es que el tercero civil responsable intervenga, participe desde la fase preliminar de la investigación preparatoria.

vi. Objetivos

Objetivo general

Esta investigación se realiza para lograr formular las reformas legales procesales necesarias a efectos de que el tercero civil responsable pueda ejercer sus derechos fundamentales a plenitud, esta preocupación académica surge debido a que la configuración legal del tercero civil responsable tal cual se encuentra redactada en el código penal adjetivo vulnera derechos fundamentales como la Tutela Procesal Efectiva en su vertiente del debido proceso, en el proceso penal peruano. En ese orden de ideas esta investigación tiene como propósito incorporar la mejor decisión de intervención y/o participación del sujeto procesal tercero civil responsable donde pueda ejercer sus derechos fundamentales a plenitud y ello conlleve a que se respeten sus derechos consagrados en nuestra carta magna permitiendo un mayor nivel de equilibrio procesal entre las partes para lograr una decisión justa y ajustada a derecho.

Objetivos específicos:

O.E.1. Analizar de qué manera la incorporación tardía del tercero civil responsable vulnera el derecho de defensa, en el proceso penal peruano.

O.E.2. Precisar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.

O.E.3. Evaluar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa intermedia.

O.E.4. Determinar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento.

O.E.5. Determinar o establecer que el desconocimiento de sus derechos por parte del tercero civil responsable de gozar de las mismas reglas y/o prerrogativas que corresponden al imputado vulnera el principio de igualdad de armas, en el proceso penal peruano.

vii. Metodología aplicada

Enfoque de investigación. Según su naturaleza, es una investigación de enfoque cuantitativo, “porque los planteamientos investigados son específicos y delimitados desde el inicio del estudio, siguiendo un patrón predecible y estructurado”. (Hernández: 2016, p. 20).

Tipo de investigación. El tipo de investigación es socio-jurídica y esta tesis ha sido desarrollada desde una investigación Descriptivo - Explicativo. “Es Descriptiva por cuanto está orientada al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio – tiempo dado, tiene la capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto. Es Explicativa por cuanto está orientada al descubrimiento de los factores causales que han podido incidir o afectar la ocurrencia de un fenómeno, en la medida que se analizan las causas y efectos de la relación entre variables” (Chávez, 2018).

Unidad de análisis. Abogados y Operadores de la judicatura penal de Lima.

Población de estudio. Según Hernández (2016, p.235) “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo”.

Selección de muestra

Criterios de inclusión: se incluirán a los abogados y operadores de la judicatura penal de Lima.

- Conocedores de procesos penales
- Conocedores de la problemática

Criterios de exclusión:

- Que no sean conocedores de procesos penales.
- Que no sean conocedores de la problemática
- Que no cumplan con el llenado de los instrumentos de recolección de datos en un 70%.
- Que no acepten de participar en el estudio.

Tamaño de la muestra

Muestra

Según Hernández (2016, p.235)

“La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (...) Básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. En estas últimas todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra (...) en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra”.

La muestra es censal esto es toda la población seleccionada son 62 Abogados y Operadores de la judicatura penal de Lima.

Técnicas de recolección de datos e información: Encuestas: “La encuesta es un procedimiento que permite explorar y obtener datos, al mismo tiempo permite obtener opinión e información de un número considerable de personas sobre determinados temas”.

Técnica: El Cuestionario: Hernández (2016, p.244) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cualitativa”.

Análisis e interpretación de la información

Los datos primarios de entrada fueron evaluados y ordenados, obteniendo información útil, que luego fueron analizados a través de cuadros estadísticos.

CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO/ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Antecedentes internacionales.

Molina (2018) en la tesis titulada: “*La intervención del tercero civilmente responsable en el proceso penal acusatorio colombiano a partir de la ley 906 de 2004*”. Bogotá. Universidad Libre – Seccional Bogotá - Colombia. Tesis para optar por el título de Maestría en Derecho Penal. Tesis que concluye:

- “En Colombia, dentro de su normatividad cohabitan dos sistemas procesales, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, en el primero, el tercero civilmente responsable se vincula con la pretensión de la parte civil, es parte activa en todo el proceso penal, es decir, interviene en todas las etapas del proceso penal porque es considerado parte procesal; en el segundo, el tercero civilmente responsable solo es vinculado al proceso con citación de la víctima a través del incidente de reparación integral con posterioridad a la sentencia condenatoria ejecutoriada que declaró la responsabilidad penal del autor del delito, vale decir, deja de ser parte ya que su intervención será en otra vía con posterioridad a la sentencia en vía penal, por lo que la reparación se retira en su totalidad del ámbito penal”.
- “Comparativamente, en el nuevo procedimiento de la Ley 906 de 2004, si se restringieron los derechos del tercero civilmente responsable que ya no es parte en el proceso sino es prácticamente como lo señalan un espectador en el proceso penal, solo puede participar en el debate para establecer el tipo de daño o perjuicio ocasionado como también de su cuantificación, no revive el debate sobre la responsabilidad penal que ya fue objeto de condena en el proceso penal”.
- “La diferencia en la intervención del tercero en los dos sistemas procedimentales vigentes en Colombia, se justifica únicamente en los esquemas que cada uno implementó, lo cual ha generado multiplicidad de interpretaciones y formas de aplicación diferentes tanto de la ley sustancial y procesal, requiriendo importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, los cuales no han logrado desentrañar una forma de

participación, que sin resquebrajar el esquema de partes del sistema oral acusatorio implementado, no desconozca los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes del proceso”.

Matos (2016) “Referencias con relación a la intervención del tercero civilmente responsable en los procesos penales en Cuba”. Santiago. Universidad de Granada. Investigación que tiene entre sus principales conclusiones:

- “En sede judicial se considera que existen deficiencias en cuanto al reconocimiento de los terceros civilmente responsables como sujetos procesales especiales dentro del proceso penal cubano, porque existe un desconocimiento de la posibilidad real que ofrece la Ley de Procedimiento Penal cubano referente al trámite del resarcimiento de las responsabilidades civiles, además, se advierte que existen limitaciones legales y procesales respecto a su estatus procesal del tercero civilmente responsable contempladas en la propia normativa”.
- “Las normas civiles y penales del ordenamiento jurídico cubano, aún y cuando necesitan ser actualizadas, podría considerarse que son funcionales en tanto y cuanto podrían permitir su exigencia respecto a la responsabilidad civil a terceros en los procesos penales, en la medida que se encuentran en el grado de actualización de otros países de América Latina y que atienden al Código Procesal modelo para Iberoamérica que estipula dicha exigencia; se ejecuta por los jueces en sede judicial”.

Sin embargo, se decanta que el problema respecto al tratamiento del sujeto procesal tercero civil responsable ha tenido poco tratamiento en su ordenamiento normativo, “lo que entorpece de una u otra manera los procesos penales, porque no se ha brindado un tratamiento apropiado a aquellos que si bien responden por una responsabilidad contraída con base en un daño o perjuicio que es consecuencia de un delito no poseen estatus legal en ese proceso de imputado – acusado como es el tratamiento del tercero civil responsable”.

Gómez (2016) en la tesis titulada: “*La Aprehensión del delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana*”. Ambato. Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ecuador. Tesis que arriba:

- “La finalidad del sistema de justicia ecuatoriano es de otorgar a dicho sistema el uso directo de las garantías que señala el marco constitucional entre ellas las garantías y los derechos fundamentales y naturalmente lo que comprenda las leyes especiales alrededor del derecho penal; en ese sentido, la antes referida normativa garantiza en amplitud el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa material. A pesar de dicha normatividad algunos de los operadores jurídicos por diversos factores no cumplen con dichas normas rectoras”.
- “Inclusive debido a que la constitución ecuatoriana al igual que nuestra carta magna es de corte garantista, se advierten casos que no son aislados del sistema donde se evidencia vulneración de los derechos humanos y que han sido positivados claramente como es el derecho a la libertad personal sobre todo en situaciones de detención de personas en circunstancias de delito flagrante”.
- La detención de un ciudadano en circunstancia de delito flagrante se considera como una situación extraordinaria como medida coercitiva para privar del derecho a la libertad de una persona considerando que el precepto constitucional es muy transparente y claro y este no debe exceder por más de 24 horas sin formula de juicio.
- El principio constitucional del debido proceso en materia punitiva es un componente legal a través del cual se espera que se garantice y que se cumplan las garantías básicas contenidas en la ley a fin de lograr que se consigan procesos judiciales con justicia y equidad.

Su importancia de esta tesis radica en que estando frente a la aprehensión del sospechoso en delito flagrante por parte de los operadores jurídicos permitirá que esta situación conlleve a advertir determinados aspectos legales, entre ellos los derechos y garantías básicas constitucionales que necesariamente deben cumplir los operadores de justicia en el momento de concretar dicha detención en flagrancia, vale decir, su importancia es tener como eje central el respeto al derecho y las garantías constitucionales, máxime

si en la realidad se evidencia que aún existe en nuestro medio vulneración de derechos de la personas y para nuestra investigación en particular respecto al sujeto procesal tercero civil responsable respecto de su derecho y garantía elemental del debido proceso que incluye el derecho a la defensa.

La investigación antes señalada tuvo como objeto de investigación respecto al cumplimiento del debido proceso como garantía constitucional en el momento de la aprehensión en delito flagrante de un ciudadano, en esa línea de ideas nos referiremos sobre su importancia al momento del tratamiento en sus derechos del tercero civil responsable y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Córdoba (2013) describe en su investigación “tercero civil responsable, en el Procedimiento Penal Colombiano” la siguiente conclusión:

- “El tratamiento del sistema de responsabilidad civil extracontractual, desde que son convocados, al evaluar los requisitos y el momento de su participación en el procedimiento penal, no está acorde a los postulados de las garantías que brinda el proceso penal”.
- “La crítica del autor es que la legislación colombiana, aplica un total silencio o estado de indefensión al tercero civil responsable, durante el proceso, dándole lugar a ser solo un espectador más, mientras que se examinan y se deciden los fundamentos o cimientos de su responsabilidad”.

En dicha investigación se plasma un análisis del sistema de responsabilidad civil extracontractual por medio del cual pueden convocar a los denominados terceros civilmente responsables y su tratamiento respecto a la forma en la que se halla normado su participación en los procedimientos penales. Orienta su investigación debido a que la regulación vigente del tercero civil responsable en el actual Código de Procedimiento Penal no se corresponde con lo contemplado en legislación sustancial ni con las exigencias constitucionales mínimas que deben guiar toda actuación judicial.

Sanabria (2005) en la tesis titulada: “*Análisis y propuesta de la acción civil resarcitoria en Costa Rica*”. San José, Costa Rica. Universidad Estatal a

Distancia Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades - Sistema de Estudios de Posgrado - Doctorado en Derecho. Tesis que concluye:

- “El investigador para afianzar uno de sus objetivos generales alrededor del proceso de acción e igualmente para afianzar sus objetivos específicos respecto a los procedimientos dentro del proceso indica que a fin de valorar el proceso de acción civil resarcitoria vigente, previamente recurre a la realización de un análisis de la legislación procesal actual en Costa Rica, e igualmente realiza una comparación con la doctrina y jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera, la Sala Primera y el Tribunal de Casación Penal. Indica, que se puede advertir en el marco teórico, donde se plasmaron las bases de cómo debe tramitarse la acción civil resarcitoria, así como los alcances de cada una de las normas que fija los procedimientos”.
- “Por otro lado, entre los requisitos del escrito de acción civil señala que los operadores de justicia penales no se han preocupado por exigir la presencia de los requisitos establecidos por el art. 112 del Código Procesal Penal en Costa Rica, esto en el escrito de acción civil resarcitoria. Por tanto, de allí nace la falta de prevención por parte de los actores civiles mencionar el vínculo jurídico que existe entre el tercero civilmente demandado y el hecho atribuido al imputado. Aquí nace su importancia para poder determinar la razón por la cual se estima que existe obligación de responder, en forma solidaria con el imputado, por los daños ocasionados. Señala también, ese incumplimiento, se ve reflejado en que no se previno a los actores civiles mencionar el nombre de los representantes de las personas jurídicas y aportar las personerías correspondientes. Incluso, en algunos casos, se detectó que el Ministerio Público, de oficio, pedía esa información al Registro Público, lo cual es incorrecto, pues es la parte de la que debía preocuparse por aportar esos datos”.
- “Otro defecto que se observó en el escrito de acción civil, cuya corrección no fue ordenada por el fiscal o el juez penal, es que en algunos escritos de acción civil no se detallaba el daño moral, o material sufrido por la víctima. Sobre el particular sólo se mencionaba que se reclamaba daño moral, o bien, material, pero no se indicaba en qué consistía. Tampoco, hubo

prevención al respecto”.

- “Respecto al traslado, plazos y forma de la acción civil resarcitoria al demandado civil se determinó que se usaban diversos plazos. En la mayoría de los casos indica que no se utilizó plazos y en los restantes se dio traslado únicamente por tres o cinco días. Señala también la necesidad de unificar plazos y así lograr una reforma, pues al no existir regulación expresa en la ley precisamente respecto de los plazos se muestra la inseguridad debido a la incertidumbre en cuanto al tiempo que se tiene para contestar la acción civil”.

En la investigación antes indicada se advierte entre sus aportes que uno de los sujetos procesales en este caso por ejemplo los demandados civiles no hacen uso del derecho de defensa, pues en la mayoría de los casos no contestaron la acción civil debido a diversos factores.

1.1.2. Antecedentes nacionales.

Enco (2018) en la investigación titulada: *“Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción”*. Lima. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Investigación que concluye:

- “Tanto en las denuncias penales, como en las acusaciones fiscales y en las sentencias, abogados, fiscales y jueces omiten el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendiendo que la reparación civil es un mero apéndice de la identificación del tipo penal. Tal entendimiento es erróneo pues el análisis de la responsabilidad penal es independiente y distinto del análisis de la responsabilidad civil, por ello es imperativo efectuarlo”.
- “En los delitos de corrupción el titular del bien jurídico es la Administración Pública o el Estado. Esto es posible porque nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a la persona jurídica la titularidad tanto de derechos fundamentales (a nivel constitucional), como de derechos patrimoniales y no patrimoniales (a nivel de derecho civil). Ello lleva como correlato que, en el ámbito civil, si se lesionan estos derechos, la persona jurídica es titular del derecho a la reparación”.

- “La responsabilidad civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado, implica -a nivel no patrimonial- un daño a la persona, concretamente: una lesión a su derecho a la identidad. En efecto, lo que el funcionario público lesiona es la *institucionalidad*, entendida como un atributo básico del Estado de Derecho, en el cual sus órganos y representantes, tienen el deber de actuar en post del bien común, aplicando las normas imparcialmente y sirviendo a los ciudadanos”.
- “No se puede establecer responsabilidad solidaria a dos sujetos que, desde el punto de vista civil, han incurrido en responsabilidad contractual (el funcionario público), y en responsabilidad extracontractual (extraneus). Lo que se debe hacer es individualizar las responsabilidades y los correspondientes montos indemnizatorios”.

Celis (2018) en la tesis titulada: “*Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos contra la administración pública en Lima, 2017-2019*”. Lima. Universidad Mayor de San Marcos. Maestría en Derecho Penal. Tesis que concluye:

- “La carencia de fundamentación jurídica en la reparación civil en agravio del estado incide significativamente en otorgar indemnizaciones ínfimas, risibles, generando impunidad en los delitos de contra la administración pública en Lima, durante el periodo 2017-2019”.
- La falta de indemnizaciones o que esta sea ínfima incide en un incentivo en los delitos de corrupción.
- La carencia de criterios en torno a la individualización del derecho patrimonial que se lesiona incide en la impunidad de los delitos de peculado.
- La ausencia de criterios para cuantificar el tipo de daño incide sanción punitiva rigurosa en los delitos de cohecho.

Salas (2018) en la tesis titulada: *La Universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, concluye:

- El debido proceso es una garantía que tiene como finalidad dar la seguridad de un proceso justo, así como evitar todo tipo de arbitrariedades.
- El debido proceso ha sido desarrollado en la esfera de los procesos judiciales, pero esta institución abarca cada vez más disciplinas jurídicas, pudiendo observarse que se extiende ante los procedimientos que se ventilan en las diferentes entidades del estado, por ello se habla de “debido procedimiento” (este se distingue del debido proceso que es una institución estrictamente jurisdiccional).

Se cuestiona que se exija la aplicación del debido proceso afecta la autonomía de las instituciones del estado, pero debe entenderse como limitación que corresponde al poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados.

Huamán, J. (2017) en la tesis titulada: *“Implicancias de la incorporación del tercero civil responsable en el proceso penal y su afectación del derecho de defensa”*. concluye:

- “La existencia de un vacío legal en nuestra norma penal en cuanto a la incorporación del tercero civil, debido a que el art. 111 del código procesal penal nos señala que las personas que tiene responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del representante del Ministerio Público o Actor civil; en esa secuencia normativa, igualmente, el art. 113 del código procesal penal contempla que el tercero civil responsable con respecto a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que el código penal adjetivo concede al imputado, por lo que en la actualidad no se ve reflejado en nuestra de administración de justicia esta prerrogativa normativa y concluye que las implicancias de la incorporación del tercero civil en el proceso penal, resulta ser inadecuado ya que este, no puede ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, y al debido proceso, dando lugar a criterios subjetivos o arbitrarios al referir que puede ejercer su derecho de defensa en cualquier etapa del proceso, resultando una falacia por el mismo sistema procesal de preclusión, condenando al tercero civil a estar en un estado de indefensión”.

- “Igualmente, el investigador propone y determina que la etapa adecuada para su incorporación del tercero civil responsable debería ser al inicio de la formalización de investigación preparatoria porque es allí donde se determina las circunstancias del hecho delictivo, así como la individualización del autor o responsables civil, para proceder a su imputación. Por lo tanto, propone y reitera que las partes procesales pueden ofrecer o refutar medios de pruebas desde su válida incorporación al proceso y que las mismas serán actuados en la etapa de juzgamiento”.

- “El autor analiza que actualmente el derecho de defensa del tercero civil se afecta de una forma inadecuada, debido a que no puede contradecir su pretensión civil en el desarrollo del juzgamiento, por lo tanto, consideramos que el derecho de defensa no puede estar subordinado a la formulación formal de la imputación, sino a una interpretación teleológica de la norma con el propósito de no dejar en un estado de indefensión a la parte pasiva de la responsabilidad civil”.

Padilla (2016) en la tesis titulada: *“El tercero civil responsable. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?”* Lima. Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal. Tesis que concluye:

El investigador puntualiza que en nuestro ordenamiento jurídico interno los operadores de la administración de justicia soslayan o dan menor importancia en su aplicación a las garantías procesales por lo que se estaría en retroceso con respecto precisamente en su aplicación de los derechos fundamentales.

- “Otro punto importante que señala el trabajo antes indicado es que la normativa procesal penal de los últimos años no está dirigida a garantizar o desarrollar las facultades de actuación de la parte acusada, esto es, del imputado y del Tercero Civil Obligado; sino que, sus esfuerzos están dirigidos a otorgar mayor respaldo y facultades a la parte acusadora y a las instituciones que colaboran con sus actuaciones, estos son, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú”.

- “Por tanto, si al advertirse que hay un evidente estancamiento sobre brindar garantías a todas las partes procesales en aplicación al principio de igualdad de armas, se puede concluir que ninguna reforma procesal penal en el Perú ha buscado desarrollar los alcances del Tercero Civil Obligado. Es así como, a pesar de que el Código Procesal Penal del 2004 le dedica varios artículos a dicho sujeto procesal, consideramos que estos resultan escasos”.
- “Se señala también que pese a que el Tercero Civil Obligado es un sujeto procesal daría la impresión de que no interesa para los efectos de la reforma del proceso penal peruano, debido a en apariencia no influiría de manera directa en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, ello es discutible por que sí importa de manera indirecta, para atender la reparación civil de la víctima, la cual no sólo reclama sanciones penales sino el resarcimiento de los daños ocasionados con el delito”.
- “En ese orden de ideas antes señalados habría escaso interés respecto al Tercero Civil Obligado la cual quedaría corroborado con la situación de no estar incorporado en todos los procesos penales, concluyéndose que alrededor del mismo existe escaso estudio o tratamiento”.
- “Igualmente señala que hay definiciones variadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional y extranjera respecto a la figura del Tercero Civil Obligado”.

1.2. Estado actual de las propuestas teóricas

1.2.1. Tercero civil responsable

1.2.1.1. Sistema Acusatorio Garantista

La reforma de la justicia penal se inicia con la vigencia de un nuevo sistema procesal penal acorde con la legislación moderna en el derecho

comparado y con características tan particulares que permiten avizorar una mejora sustancial en la justicia peruana.

“El nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte o procedimiento acusatorio y con las características propias del proceso moderno”, conforme sostiene Arana (2018) son las siguientes:

“a) La separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos, b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley, c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención”.

“Evidentemente, el nuevo modelo procesal penal requiere además de un cambio profundo tanto en su estructura organizacional de las instituciones involucradas en el nuevo modelo procesal, así como también cambios en la actuación funcional de los sujetos procesales y de los órganos de apoyo. En tal sentido nuestra doctrina pone su cuota de apoyo a la mejor interpretación y análisis de la nueva legislación procesal”. (Arana, 2018)

“El código procesal penal promulgado por el decreto legislativo N 957, establece una nueva estructura del proceso en relación con el texto vigente. Su eje rector y fundamental es la nueva dinámica que deben imprimir los operadores jurídicos, pues si bien es cierto se mantienen las actuaciones propias de todo proceso penal radicados en el ámbito de las diligencias y sus formas así como de la actividad probatoria, también es que la forma de interpretar el nuevo texto, la de realizar las nuevas diligencias y en suma, la de aplicar las nuevas instituciones deben de merecer un cambio en la visión de los operadores en este caso los sujetos procesales como son el fiscal, juez, el agraviado y su abogado, el imputado y su abogado, y no soslayar el lugar que ocupa el tercero civil responsable como sujeto procesal”. (Arana, 2018)

El Código Procesal Penal 2004 se infunde en un sistema acusatorio garantista debido a que se aspira y espera a que las partes que se someten al proceso

penal perciban que sus derechos constitucionales son garantizados plenamente y observen que los operadores de justicia aplican la ley considerando el principio de igualdad a las partes intervinientes en el proceso penal.

El sistema garantista pretende controlar al poder punitivo del Estado procurando la búsqueda del equilibrio de derechos en estrecha vinculación con las normas y principios constitucionales considerando que el sistema de *ius puniendi* no soslaye el principio de necesidad y proporcionalidad.

1.2.1.2. Fundamentos del modelo procesal que inspira el Código

“El código procesal penal promulgado por decreto legislativo N°957 se imbuje en un sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales; a continuación, se resaltan algunos aspectos del referido código que permiten identificarlo como tal”.

“La propuesta garantista pretende controlar el poder punitivo del Estado exigiendo del mismo una estrecha vinculación a los principios de igualdad, seguridad jurídica, responsabilidad, proporcionalidad, etc; como una manera de hacer frente a la difundida crisis del sistema penal”. Así, el profesor Terradillos (2003, p.337) sostiene que “de la finalidad preventiva del sistema derivan límites nítidos al *ius puniendi*, como los principios de necesidad y proporcionalidad, el de igualdad o de derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

Ferrajoli (2006, p.10) el abanderado más importante del garantismo penal, parte de una hipótesis:

“Para la construcción de su tesis garantista, es con la existencia un nexo indisoluble entre garantía de los derechos fundamentales. División de poderes y democracia. Solo un derecho penal, reconducido únicamente a la tutela de bienes y derechos fundamentales, puede conjugar garantismo, eficiencia y certeza jurídica. Y solo un derecho procesal que, en la discrecionalidad judicial, puede ofrecer a su vez un sólido fundamento a la independencia de la magistratura y a su papel de control de las ilegalidades del poder”.

“Puntualmente, el aspecto garantista del Código Procesal Penal del 2004 radica en la vigencia de instituciones (principios y derechos) que avalan el debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Estas instituciones precedentemente señaladas están contenidas tanto en el Título Preliminar, como también en otros apartados del código adjetivo penal 2004 antes indicado; pero ello por sí mismo no sería suficiente para afirmar que se trata de un modelo procesal garantista, pues el garantismo no puede quedar en un plano formal y meramente declarativo de los derechos y garantías procesales; sino que adicionalmente, deberían existir mecanismos procesales para asegurar el cumplimiento y el respeto de los principios y derechos inmersos en el proceso; tal como ocurre en el Código Procesal Penal 2004, que establece una serie de principios y derechos inmersos en el proceso. Se muestra a continuación algunos ejemplos”: (Arana, 2018)

- “Frente a una afectación del derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, el Código Procesal Penal 2004 instituye el mecanismo tutelar denominado *control de plazo*, siendo que existen dos tipos de controles de plazo, el *control de plazo de diligencias preliminares*, previsto en el artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal y el *control de plazo de la investigación preparatoria*, previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal”. (Arana, 2018)

- “De presentarse una eventual afectación a los derechos del imputado previstos por el artículo 71 del Código Procesal Penal, el inciso 4 del mismo artículo establece la posibilidad de que el imputado pueda acudir ante el juez de la investigación preparatoria formulando una *tutela de derechos*”. (Arana, 2018)

- “De producirse alguna afectación al derecho a ofrecer actos de investigación previsto en el artículo 337 inciso 4 del Código Procesal Penal, el inciso 5 del mismo artículo establece el mecanismo tutelar denominado *control de actos de investigación*, que implica recurrir al juez de la investigación preparatoria para que emita un pronunciamiento sobre la procedencia de diligencia de investigación denegada por el fiscal”. (Arana, 2018)

- “A los mecanismos procesales antes mencionados se adicionan los remedios como la nulidad prevista en los artículos 149 a 154 del Código Procesal Penal y la caducidad prevista en el artículo 144 del Código Procesal Penal 2004”. (Arana, 2018)

“Por otro lado, respecto al aspecto acusatorio del sistema procesal desarrollado en el Código Procesal Penal 2004 resulta adecuado destacar que el rasgo más característico de este modelo procesal radica en la función y posición que ocupa la Fiscalía, como única autoridad que incoa el proceso y formula la acusación (posición penal para la incoación y desarrollo del proceso)”. (Arana, 2018)

Arana (2018, p. 18), al respecto nos dice:

“En este sentido, un aspecto delinea el aspecto acusatorio de los modelos procesales, de modo que el Ministerio Público es el ente persecutor del delito en calidad de titular del ejercicio público de la acción penal y como tal dirige la investigación del delito y tiene el deber de la carga de la prueba. Por su parte, el juez de la investigación y de la etapa del juicio llamado a resolver el fondo del asunto con arreglo al principio de imparcialidad, previsto en el artículo I del Título Preliminar del NCPP. Finalmente, el imputado y su defensor tienen derecho a participar en igualdad de armas durante todo el desarrollo del proceso, pues la defensa del imputado puede participar en todas las diligencias de investigación (artículo 84 inciso 4 del NCPP), excepto las que pongan en peligro la investigación del delito (artículo 338 inciso 1 de NCPP), tiene derecho a contradecir las pretensiones del Ministerio Público, tiene derecho a deducir medios de defensa técnica (artículo 84 inciso 9 del NCPP)”.

“Para comprender mejor el modelo procesal acusatorio es necesario tener presente que en la doctrina procesal se distinguen dos clases de modelos acusatorios; el modelo acusatorio formal y el modelo de oralidad plena”. (Arana, 2018)

- Modelo mixto o acusatorio formal.

“Este modelo procesal se caracteriza porque la investigación o etapa sumarial es reservada o secreta, y adicionalmente es eminentemente escrita, pues todas las actuaciones procesales e incidencias se realizan por escrito; asimismo, el juez resuelve también por escrito, todas las incidencias de la etapa de investigación”. (Arana, 2018)

“En el contexto antes descrito, la actuación de la defensa durante la etapa de investigación es limitada, dado que no existe la posibilidad de ser escuchado formalmente antes que el juez adopte alguna decisión propia de las etapas previas al juicio”.

El mismo Arana (2018, p. 20) sostiene:

“En este modelo acusatorio recién la etapa del juicio tiene connotación oral, pues el juicio se caracteriza por ser oral, público y contradictorio, lo que resulta importante porque la prueba se actuará sin intermediaciones ante el juez de juzgamiento, que apreciará de manera directa el debate contradictorio entre el fiscal y la defensa del acusado; sin embargo, las limitaciones de las etapas previas al juicio por razones de escrituralidad, imposibilitan otras formas de conclusión rápida del proceso penal”.

- Modelos de oralidad plena

“En este modelo procesal no solo el juicio se desarrolla siguiendo la metodología de la oralidad; sino que adicionalmente la preparación del juicio se desarrolla en gran medida en forma oral y contradictoria. Además, el rol del juez penal instructor es totalmente distinto al del juez de la investigación, porque este es un juez de garantías que no investiga.

De estos dos modelos podemos afirmar que el Código Procesal Penal 2004 se adecua más al modelo acusatorio de oralidad plena, pues no solo el juicio se rige por el principio de oralidad, sino que muchas decisiones importantes previas al juicio (etapa de investigación y etapa intermedia) se adoptan por audiencia; se menciona como ejemplo: audiencia de prisión preventiva, audiencia de cese prisión, audiencia de prolongación de prisión, audiencia de control de plazo, audiencia de tutela de derechos, audiencia de prueba anticipada, audiencia de control de acusación”. (Arana, 2018)

“Desde luego, es importante que el modelo procesal penal tienda al modelo de oralidad plena, pero, atendiendo a la carga procesal, resultaría fácticamente imposible que todas las decisiones del proceso se adopten por audiencia porque ello podría congestionar a los órganos jurisdiccionales; y, a

fin de evitar ese eventual congestionamiento de incidencias del proceso, el artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Penal 2004 ha establecido un sistema *numerus clausus* (sistema cerrado) de decisiones que se deben adoptar por audiencia, pues según esta norma, los autos se expiden, siempre que lo disponga este código, previa audiencia con intervención de las partes y la sentencia se emiten conforme a las reglas que prevé el código adjetivo penal 2004”. (Arana, 2018)

“A pesar de la existencia del dispositivo antes indicado, algunos magistrados convocan a audiencias innecesariamente, para adoptar decisiones que se podrían adoptar sin debate oral, recargando de este modo la agenda judicial y dejando de atender o postergando decisiones que en realidad si ameritan del debate de una audiencia”. (Arana, 2018)

Finalmente se afirma que el Código Procesal Penal del 2004, adopta una serie de elementos del modelo adversativo angloamericano (Arana,2018), tales como:

- “El proceso se desarrolla entre partes contrapuestas que son el acusador (representado por el Ministerio Público) y el imputado y su abogado defensor”.

- “La prueba se produce en el juicio y por regla general es aportada por las partes. En los sistemas adversativos la prueba es aportada exclusivamente por las partes; sin embargo, en nuestro código el propio juez puede disponer la actuación de pruebas de oficio, de manera excepcional, conforme lo establece el artículo 385, inciso 2 del Código Procesal Penal; y en razón a ello, el profesor Sánchez (2009, p.22) establece que *el nuevo proceso no es una de las partes, sino un proceso bajo la dirección del juzgador*”.

- “La prueba se produce en un juicio y el juzgador dirige el debate del juicio como un moderador imparcial, pues ni siquiera es el quien admite las pruebas, sino otro juez, tal como ocurre en el Código Procesal Penal 2004, en el que se establece una competencia funcional diferenciada entre el juez de juzgamiento y el juez de la investigación preparatoria, pues es este último quien se encarga de la admisión de las pruebas en la audiencia de control de acusación. Esta característica del modelo adversativo se evidencia a partir de la interpretación de algunos dispositivos del Código Procesal Penal 2004 referidos a la actuación probatoria, pero además de lo prescrito por el artículo 11 inciso 1 del Título Preliminar que exige de una suficiente actividad probatoria de cargo para poder declarar la responsabilidad penal del imputado”. (Arana, 2018)

- “Se admite el interrogatorio directo y el conainterrogatorio (artículo 375 inciso 3 del Código Procesal Penal 2004); sin embargo, esta regla también tiene su excepción prevista por el artículo 375 inciso 4 del mismo texto normativo, y que faculta al juez para interrogar a los órganos de prueba”.

- “Las partes controlan la producción de prueba en juicio mediante el uso de la técnica de objeciones, que contribuye a evitar que se formulen o que se empleen preguntas prohibidas, tales como las preguntas sugestivas o impertinentes, capciosas o repetitivas, según el texto inciso 4 del artículo 378 del Código Procesal Penal”.

- “A lo largo del proceso se garantiza la libertad de declaración del imputado, conforme lo garantiza el artículo 71 inciso 2 del Código Procesal Penal, pero también el artículo 376 inciso 2 literal a) del mismo texto normativo, en cuanto establece que el acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso; sin embargo, pareciera haber una contradicción entre el derecho a la libertad de declaración y lo prescrito por el artículo 376 inciso 1 del NCPP, porque este dispositivo faculta al juez de juzgamiento a advertirle al acusado que, aunque no declare, el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal,

aunque tal vez lo único contradictorio resulte ser el concepto *advertirle al acusado*, ya que el hecho de leer sus declaraciones anteriores no lesiona en absoluto la libertad de declaración como se desarrollará más adelante”.

- “Se incorporan instituciones como: la conformidad y los acuerdos, previstos en los artículos 372 y 350.2 del Código Procesal Penal, respectivamente”.

“Como se aprecia, de las excepciones que se destacan en las líneas precedente, el Código Procesal Penal no contiene un típico modelo procesal acusatorio adversativo e, incluso, muchos críticos destacan la existencia de ciertos aspectos notoriamente inquisitivos; pero dicha perspectiva no es la más correcta, pues, contemporáneamente se afirma que no existen modelos procesales puros; por el contrario, los modelos se están encontrando o tomando partes o elementos de uno y otro; sin embargo, lo relevante es que un modelo procesal penal debe estar compuesto por estándares mínimos que permitan garantizar los derechos fundamentales”. (Arana, 2018)

1.2.1.3. El nuevo rol de los sujetos procesales

“En el marco de la actuación funcional de los órganos encargados de la investigación y juzgamiento, así como de los sectores defensores, la reforma implica cambio de actitud, mayor dinamismo, celeridad, observancia al debido proceso y a las normas de procedimiento, respeto a las autoridades judiciales y a sus decisiones”. (Sánchez, 2009)

“Los resultados solo podrán alcanzarse en la medida que el intérprete y aplicador de la pena asuman internamente y/o internalicen las bondades del nuevo proceso penal, pero, sobre todo es importante anotar la necesidad de las políticas que impriman las instituciones comprometidas en la reforma, aun cuando se encuentre bajo la tutela presupuestaria del poder ejecutivo. A estas alturas, de aplicación progresiva del nuevo código (más de 19 años), no cabe duda de que se requiere no solo decisión política institucional, sino también

decisión política y económica del gobierno para alcanzar los éxitos que todos esperamos". (Sánchez, 2009)

"Ello se está logrando con la implementación escalonada del nuevo proceso penal en los distintos distritos judiciales donde el código ya está vigente, y ciertamente, la dinámica depende mucho de la actividad del fiscal con el apoyo de la policía, en primer orden, y del juez de la investigación preparatoria principalmente, dado que es en la fase preparatoria e intermedia donde se espera la decisión jurisdiccional a fin de resolver las medidas que afectan los derechos fundamentales de la persona investigada a través de la adopción de las medidas de coerción que la ley establece". (Sánchez, 2009)

Ministerio Público.

Sánchez (2009, p.91) señala que es: "el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. El Fiscal es la persona física encargada de la persecución de los delitos". Se le conoce también como acusador público, pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de acción pública.

De acuerdo al artículo 60, dentro las funciones tenemos:

1. "El Ministerio Público es el titular del EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial".

2. "El Fiscal conduce desde su inicio la INVESTIGACIÓN DEL DELITO. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función"

Policía.

El Código procesal Penal, "establece en los artículos 67º y 68º del capítulo II, título I, sección IV del Libro Primero, la función de investigación y atribuciones de la Policía"; aspecto que guarda estrecha relación con la misión y funciones de la Dirección Contra la Corrupción. El citado primer artículo, en

el numeral 1, señala que "La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal", con lo cual se reconoce plenamente que una de las funciones de la Policía Nacional del Perú es la "función de investigación" y específicamente de delitos; sin embargo ésta siempre estará sujeta a la conducción del Fiscal (num.3, art. 65º); es más, el numeral 2 taxativamente refiere: "Los policías que realicen funciones de investigación están obligados apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria", lo que corrobora in extenso lo anteriormente expresado.

El artículo 68º "establece las atribuciones de la Policía, precisando en el numeral 1, que en función de investigación y bajo conducción del Fiscal la policía podrá realizar, entre otras, las diligencias siguientes: a) Recibir las denuncias escritas o sentar las actas de las verbales, así como tomar declaraciones de los denunciantes.; b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos, a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito; c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito; d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación; etc".

Imputado.

El Imputado, es la persona sospechosa de ser autor o participe del hecho criminal. De acuerdo al **artículo 71**, se indica en extenso "los derechos del imputado. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde EL INICIO DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN hasta la culminación del proceso".

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) “Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda”;

b) “Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor”;

d) “Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia”;

e) “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley”; y

f) “Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”.

Abogado defensor.

“De acuerdo al artículo 80 del código procesal del 2004, el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Los abogados que forman Estudios Asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la interconsulta que reservadamente le solicite su colega”. (Anara, 2008)

Personas Jurídicas.

Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en el artículo 104º y 105º del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

Víctima.

“De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *ofendido* es el sujeto que ha recibido una ofensa o injuria; a su vez, la palabra *ofensa* proviene del latín *ofensa* que significa herir o maltratar. En consecuencia, el ofendido es todo individuo que ha sido herido o maltratado. Si trasladamos el concepto a la materia penal, el ofendido es la persona a la que se le ha ocasionado un daño en su familia, propiedades o posesiones, por la realización de una conducta antijurídica que amerite una sanción. *Víctima* proviene del latín *víctima*, vocablo que se utilizaba para referirse al animal o persona sacrificada”.

La víctima en el Código Procesal Penal 2004, se encuentra regulado en el Libro Primero, sección III, Título IV, del Art. 94 al 110 y comprende a tres sujetos procesales, al agraviado, al actor civil y al querellante particular, se considera como tal “todo aquel que resulte directamente ofendido por delito o perjudicado por las consecuencias de este”.

Actor Civil.

“La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.

Querellante particular.

“Acorde al artículo 107 del código procesal penal 2004, en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme al numeral 2 del artículo 1º, el directamente ofendido por el delito podrá instar ante el órgano jurisdiccional, siempre conjuntamente, la sanción penal y pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio”.

Y finalmente el tercero civil que es objeto de nuestra investigación la cual será abordada en el punto 1.2.1.5.

1.2.1.4. La investigación preparatoria.

1.2.1.4.1. Concepto, Plazos, Opciones

Concepto

El Código Procesal Penal de 1991, promulgado por el Decreto Legislativo N° 638 del 25 abril de 1991 emplea el término investigación, a diferencia del término instrucción, utilizado por el Código de Procedimientos Penales de 1940 (Ley N° 9024 del 23 de noviembre de 1939), “para referirse a la actividad consistente en la recopilación de elementos de convicción necesarios para el desarrollo del juicio”.

Sánchez (2009, p.347) señala que la “función primordial de la investigación (tanto preliminar como preparatoria), es la recolección de medios de prueba - de cargo y descargo - que permitan tomar decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad del hecho punible, decisión que se concretará en la acusación fiscal o en el pedido de sobreseimiento. Por tanto, el proceso penal se inicia con la etapa de la investigación preliminar.

El Fiscal como titular de la acción penal, y responsable de la investigación, debe reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de poder sustentar su acusación no sólo ante el Juez de la Investigación Preparatoria, sino también ante el juez unipersonal o colegiado, en la etapa oral y contradictoria, toda vez, que su función no sólo es denunciar y acusar, sino sostener y probar su acusación.

Lo que se quiere es que el Fiscal tenga claro que la denuncia que él formule tenga peso probatorio suficiente para determinar judicialmente la responsabilidad de la persona denunciada. El Fiscal no debe de denunciar cuando sólo tiene leves indicios y carencia de pruebas idóneas y suficientes de la comisión del ilícito penal”.

Del Rio (2010, p.29): “la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada”, las cuales encierran cuatro tipos de actividades:

1. “Actividades de pura investigación”;
2. “Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento”;
3. “Anticipos de prueba”, y,
4. “Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales”.

Plazos

“El inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Penal 2004, establece que las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria, y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo estatuido por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares, es de veinte días y que no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

En ese orden de ideas, la etapa de la Investigación Preparatoria presenta a su vez dos subetapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control conforme dispone el inciso segundo del numeral ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal; control que tiene fundamental importancia para una tramitación adecuada y eficiente del proceso”. (Coaguila, 2013)

Opciones (investigar, archivo provisional, etc)

Investigación

“La investigación bajo dirección del fiscal tiene como finalidad averiguar todas las circunstancias conformativas o próximas a un hecho punible para el establecimiento de un juicio de valor, sobre cuya base permitirá formular el respectivo requerimiento. De esta manera, el fiscal podrá orientar los elementos de pruebas que se produzcan apenas producido el hecho, además de vigilar el exacto cumplimiento de la ley.” (García: 1982, p. 87)

En una investigación todo el accionar policial tiene acción directa sobre las personas, estas exigen rapidez y eficiencia.

La eficiencia de un policía se califica tomando en cuenta la rapidez en la respuesta y la calidad del servicio, lo cual significa:

- “Prevención oportuna y/o respuesta inmediata”.
- “Llegada del personal calificado y equipo necesario”.
- “El menor condicionamiento para intervenir”.
- “La precisión y/o limpieza en la acción”.
- “El máximo profesionalismo que implica imparcialidad, honestidad y trato adecuado”.
- “Solución en tiempo más breve”.

Investigación preliminar: Definición.

“La investigación preliminar consiste en la búsqueda de un conjunto de elementos que permitan el descubrimiento de la verdad sobre hechos que sean considerados como delitos”.

La investigación preliminar, de acuerdo con (Jiménez: 2004, p.78) es considerada como “una subetapa de carácter pre-procesal y no judicializado, que precede a la investigación preparatoria propiamente dicha, y en la que el Ministerio Público (Fiscal penal) es el encargado de dirigir esta subetapa comprendiendo todas aquellas diligencias preliminares encaminadas a determinar si el hecho denunciado constituye delito...”

Finalidad de la investigación.

Asencio: 2007, p. 210: que “La finalidad de la investigación no estriba en la formulación del requerimiento fiscal, sino en el despliegue de actividad para averiguar dichas circunstancias, que pueden conducirnos perfectamente a juicios de valor que descarten la posibilidad de formular el requerimiento fiscal. Además de ello, estos actos de investigación no son vinculantes para otros posteriores, ya que se pueden introducir nuevos hechos y ampliar los ya existentes”.

Base constitucional de la investigación preliminar.

“La base constitucional de la investigación preliminar se encuentra justificada en el deber que incumbe al Estado de salvaguardar la estabilidad social y proteger a los ciudadanos frente a las acciones delictivas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44° de su Constitución Política.

El artículo 44° en su primer párrafo dice: Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Para Angulo:2001, p.162: “Es así que el Ministerio Público está obligado a cumplir la función de persecución del delito, de conformidad con el artículo 159° inciso 4° de nuestra Constitución, pues se establece que este se encuentra obligado a conducir desde su inicio la investigación del delito”.

Archivo fiscal

El artículo 334 del Código Procesal Penal 2004, continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: "...el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el ARCHIVO de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un DEBIDO PROCESO que el Fiscal solo puede

archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato.

1.2.1.4.2. Etapas de la investigación preparatoria

“El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará las **Diligencias Preliminares** o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

Cuando ordene la intervención policial, precisará su objeto, las formalidades específicas de los actos de investigación para garantizar su validez.

Las Diligencias Preliminares, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos, su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales e individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados” (artículo 330°).

“El Fiscal, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente al lugar de los hechos para impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Requiere un Equipo Básico de apoyo que puede estar integrado por un policía experto en investigación criminal y por peritos, con quienes hará una Inspección Técnico Policial con el fin de decidir luego la estrategia de investigación y solicitar la intervención de otros peritos. Debe contar con apoyo logístico que permita su rápido desplazamiento al lugar de los hechos o escena del delito.

El plazo de las diligencias preliminares es de veinte días (artículo 334.2), salvo que se produzca la detención de una persona, Las partes podrán solicitar al Fiscal dé término y dicte la Disposición que corresponda.

Si el Fiscal no acepta podrán acudir al Juez de la Investigación Preparatoria quien resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante”.

“Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, no podrán repetirse una vez formalizada la investigación (337.2). Sin embargo, procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”.

Formalización de la investigación preparatoria

“La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal y el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial (artículo 339°).

La investigación preparatoria constituye una etapa única, dinámica, flexible se realiza exclusivamente bajo la dirección del Fiscal, quien cuando requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez Penal”.

Finalidad: “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (artículo 321°).

El Fiscal podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación para casos específicos.

Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos”.

1.2.1.4.3. Garantías procesales en la investigación preparatoria

Nuestra carta magna, especialmente el art. 139°, ha reconocido una diversidad de instituciones procesales, que otorgan derechos y garantías de los justiciables. Ruiz: 2011, p.37: citando a Prieto, señala que la “Constitución no es un *catecismo político* o una *guía moral* sino una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe”.

Debido Proceso. “Antes de dar su definición, es importante destacar lo precisado por Alvarado Velloso citado por Puente (2014) quien da puntuales atinencias para entender integralmente el debido proceso”:

- “La doctrina publicita ha ratificado que el Debido Proceso es un Derecho Constitucional”.
- “Que en América la mayoría de las constituciones no consignan el adjetivo *Debido*”
- “Que el origen del *Debido* se remonta a la Quinta Enmienda de la Constitución Americana”.
- “Que la doctrina en general no glosa una definición positiva del debido proceso”.

Quiroga (2005, p.47), señala “El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad”

Derecho a la presunción de inocencia. “En concordancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º, Inciso 24, de la Constitución establece que *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.* De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*, artículo 1º de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*”.

Derecho de igualdad en el proceso. El principio de igualdad ante la ley se basa en la concepción que ahí donde hay personas de similares características no caben distinciones individuales, ya que todas poseen los mismos derechos, obligaciones y posibilidades. Nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad

ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” El “principio de no discriminación establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Éste es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa”. (**Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fundamento 19**)

“Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un *tribunal competente, independiente e imparcial. El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

“Tribunal competente. Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo con determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia”.

“Tribunal independiente. La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto”.

“Tribunal imparcial. La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus

controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo”.

“Derecho al plazo razonable. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías *dentro de un plazo razonable*, derecho exigible en todo tipo de proceso, una demora prolongada podría constituir por sí misma en una violación del debido proceso, (Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006, párr. 128)”

“Nom bis in idem. Principio que significa: No se puede volver a juzgar al mismo sujeto por los mismos hechos. La corte ha precisado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. Con relación a esto el tribunal Constitucional peruano reconoce que la hipótesis de doble medida sancionadora a consecuencia de los mismos hechos constituye una evidente e intolerable agresión del derecho constitucional al debido proceso y particularmente del *non bis in idem* o derecho a no ser procesado ni sancionados dos veces por la misma causa”.

“Motivación de resoluciones Este derecho se encuentra recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. Artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Motivar es dar argumentos, razón y causa de la solución de un litigio. Es darle las explicaciones tanto fácticas como jurídicas a las partes”.

1.2.1.4.4. Responsabilidad civil ex delito

“La comisión de un delito también genera lo que se denomina la responsabilidad civil ex delito. Manifiesta San Martín (1999) que: El delito es, ante todo, un acto ilícito y está considerado como una fuente de obligaciones en el código civil. Dicho código regula, en lo no prescrito específicamente por el código penal art. 101, las bases de la responsabilidad por la comisión de un delito que ha originado un daño concreto a una persona natural o jurídica.

Nuestro derecho sustantivo penal impone obligatoriamente la persecución penal y la satisfacción del perjuicio patrimonial-material o moral-padecido por la víctima art. 92.

La reparación civil que comprende tres clases de acciones restitutorias, reparatoria e indemnizatoria art. 93, se exige tanto a los responsables directos como a los indirectos. El art. 95 del código penal sustituye una responsabilidad directa a cargo de los responsables materiales del hecho punible (autores y partícipes) y una segunda responsabilidad, indirecta, imputable a los terceros civiles obligados. Ambos sujetos tienen una responsabilidad solidaria”. (San Martín, 1999)

1.2.1.4.5. Tercero civil obligado

Se entiende por tercero civil obligado aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. En el R.N. 705-2018, HUANCVELICA, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se precisa en el FUNDAMENTO SEXTO:

“Señala que para ser considerado tercero civil responsable de un hecho delictivo que causó daño a una persona se requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino cometido-aunque sea potencialmente-a la dirección y posible intervención del tercero), y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios”.

La relación de dependencia, sostiene Moreno Catena, citado por Gimeno (1996, p.209) puede ser “onerosa o gratuita, duradera o permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuentan, como se ha precisado, con beneplácito, anuencia o aquiescencia del tercero civil obligado, y el hecho realizado se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiadas al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación”.

Para Sánchez (2009, p.83) “El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil”. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. “Como señala Gimeno Sendra, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento” (Sánchez: 2009, p. 85).

1.2.1.4.6. Antecedentes del tercero civil

De acuerdo a Padilla: 2016, p.87: respecto a la intervención del tercero civil, nos dice lo siguiente:

“Tal vez por la antigüedad de este Código, o simplemente por la falta de interés del legislador, la figura del Tercero Civil Responsable se encuentra regulada en el Título II, Libro Segundo, del referido Cuerpo de leyes, destinado a tratar los supuestos de embargo preventivo e incautación. Así, el artículo 100.º de la acotada legislación prevé lo siguiente: Artículo 100.- Cuando la responsabilidad civil recaiga, además del inculpado, sobre terceras personas, el embargo se trabará en los bienes de éstas, si el inculpado no los tuviera, y se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este Título”.

“El código de 1991 regula en el capítulo V, arts. 88-90, la intervención procesal del tercero civil. La primera directiva normativa consiste que el tercero civilmente debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa investigatoria o de enjuiciamiento. Al respecto San Martín” (1999. p. 209), nos dice:

“Siendo así, como aclara Manzini, no puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal, pues de ese modo se afectaría la garantía jurisdiccional que tienen todas las personas y, en rigor, se trataría, no de condena, sino de coerción directa”

“Los arts. 89 del código de 1991 y 100 in fine del código de 1940, exigen la previa notificación al tercero civil para que pueda ser considerado sujeto o parte procesal. Ambos códigos, empero, no precisan si la constitución del tercero civil procede a instancia de parte o de oficio. Nosotros consideramos que solo puede serlo a instancia de parte, es decir, del ministerio público o del actor civil, por cuanto si por imperio constitucional la persecución penal, de la que la acción civil depende, es de competencia del fiscal, y si la reparación civil tiene naturaleza exclusivamente privada, estando vedada al juez la ampliación del objeto procesal, la única conclusión posible es que la inclusión del tercero civil debe producirse a pedido de las partes personadas en la causa legitimadas para ello: el fiscal y el actor civil.

La solicitud debe contener, en primer lugar, el petitum concreto, esto es, la cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados, o la cosa que haya de ser restituida, que importa una petición de una tutela limitada a la condena del responsable a que realice las prestaciones compatibles con lo prescrito en el código penal. En segundo lugar, debe contener la causa petendi, es decir, el título de pedir de la acción, que viene integrada por un elemento normativo: normas de derecho que obligan al tercero civil responder patrimonialmente por los hechos del imputado. Es obvio que esta solicitud, previo traslado a las partes, especialmente, resolverá constituir o no como tercero civil a quien invoca el peticionario”. (art. 93 del código penal)

1.2.1.4.7 Criterios para determinar la responsabilidad

El nuevo Código Procesal Penal, señala respecto a la Citación a personas que tengan responsabilidad civil.

Artículo 111.- "1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. 2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100-102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado".

"Los fundamentos remotos de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal son comunes. Por ello, se dice que *"a reparación estaba teñida de venganza por parte de la víctima y de punición respecto del culpable*. Las responsabilidades por hechos ajenos se remontan a las costumbres de los pueblos bárbaros que invadieron Europa a la caída del Imperio Romano. Mazeaud citado Mori (2019) explica que ese tipo de responsabilidad que armoniza con la organización muy cerrada de los grupos sociales. Al grupo, clan, tribu, familia, absorbiendo la individualidad de sus miembros, se le considera responsable por entero, al menos de los delitos penales cometidos por cualquiera de ellos: la obligación de pagar el wergeld es una obligación que pesa solidariamente sobre la familia.

Sin embargo, el concepto moderno de la responsabilidad por hecho de otro es totalmente diferente. De lo que se trata ahora, es de obligar a que determinadas personas utilicen la autoridad que tienen respecto de otras para evitar que causen daños". (Mori:2019)

(Mori:2019) indica: "A la responsabilidad civil por el hecho de otro se le ha conocido como responsabilidad refleja, responsabilidad vicaria, o responsabilidad indirecta porque la obligación de indemnizar se transfiere y puede ser demandada por la víctima a quienes, sin ser autores directos del hecho productor del perjuicio, se hallan vinculados a éstos mediante relaciones legales".

Para Sánchez (2009, p.85) "Se trata, por tanto, de una responsabilidad excepcional porque el principio general es el de responder por los hechos propios, no por los ajenos". Es, por ello, que la responsabilidad por el hecho de otro sólo se presenta "en los casos en que la ley autoriza al damnificado a reclamar a quien, sin haber obrado el acto que causa daño, debe indemnizarlo, en atención a su particular vinculación con el victimario".

"El fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el hecho de otro varía en función de concebirla como una responsabilidad subjetiva o como una responsabilidad objetiva. Cuando se la ha conceptualizado como una responsabilidad subjetiva, se ha afirmado su fundamento en la culpa del responsable que faltó a su deber de *elegir bien* o de *vigilar* con cuidado. Cabe notar que cuando se adopta esta posición no se le está haciendo responder al obligado, en verdad, por un hecho ajeno, sino por su propio hecho culposo, ya sea de culpa al elegir o de culpa al vigilar".

"Frente a esta posición, se ha elaborado la teoría de la responsabilidad objetiva que prescinde totalmente de la existencia o no de culpa en el responsable. Este responde, simplemente porque la ley así lo señala".

"Hemos visto que la regla es que cada cual responda por sus propios hechos, por lo tanto *la técnica de extender* la responsabilidad a otro es excepcional. Por ello, como expresa Parellada de tal carácter se deriva que su interpretación no es extensiva y que la prueba de sus requisitos recae sobre aquel que pretende valerse de ella".

La responsabilidad por los dependientes.

"La responsabilidad por el hecho de otro puede tener distintos orígenes: Responden los padres por los actos que realicen sus hijos menores, los tutores por los de sus pupilos, los curadores por los mayores sujetos a curatela, el dueño del vehículo cuyo chofer causa daños en el cumplimiento del servicio encargado y, el patrono o principal por los daños cometidos por el dependiente bajo sus órdenes y en cumplimiento de su función".

El Código Civil Peruano de 1984 establece en su artículo 1981 que: "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por

este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria".

En este artículo se habla del autor directo y el autor indirecto respecto de las dos personas vinculadas al daño: el autor material o dependiente y el principal. Este planteamiento es inadecuado.

En realidad, como expresa Trazegnies citado por Mori (2019), señala al respecto:

"Si bien el servidor (causante físico del daño) es un verdadero autor, el patrón o principal no es necesariamente un autor: puede no ser autor de nada, no ser autor de ningún daño, es meramente un responsable del daño cometido por su dependiente. Por eso, quizá sea más propio llamarlo 'responsable civil' -como lo hace la doctrina francesa- debido a que es responsable sólo por efecto de una disposición de la ley civil y no por sus hechos".

1.2.1.4.8. Derechos y garantías regulados para el tercero civil

En cuanto a su actuación procesal, el tercero civil, para defender sus intereses patrimoniales, goza de todos los derechos y garantías que se reconocen al imputado así lo reconoce el código procesal penal 2004 en los artículos 11, y siguientes y los arts. 100 in fine del código de 1940 y 90 del código de 1991). De acuerdo a San Martín (1999, p. 210)

"Ello se hace, como enseña MANZANI, a los fines de protección y no a los fines de persecución o coerción. Como tal, el tercero civil tiene derecho a nombrar su abogado defensor, a intervenir en las diligencias procesales, a interponer solicitudes probatorias, a impugnar las resoluciones que le causen agravio, a formular oposiciones, a plantear cuestiones previas, prejudiciales, excepciones y todo otro medio de defensa, en resguardo de sus intereses legítimos".

De acuerdo al artículo 112, "el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto –en lo pertinente– en el artículo 102, con su activa intervención".

"Si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También

dará inmediato conocimiento al Ministerio Público, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable”.

1.2.1.4.9. El tercero civil responsable en la esfera penal

“El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado, actúa de manera autónoma y es ajeno a la responsabilidad penal; pero su intervención deriva de la responsabilidad penal de otro, con quien tiene una relación o vínculo. Sólo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil; puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

Presupuestos para ser considerado tercero civilmente responsable.

1. Las personas que juntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.
2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100 - 102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado”. (Ordinola, 2019)

El Código Penal nos remite a la legislación civil, de la que son aplicables las normas de la responsabilidad extracontractual.

Tenemos, entonces, que el artículo 101º del Código Penal señala que: *“La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”*. Así, el juzgador debe tener en cuenta ambos cuerpos legales para aplicarlos armoniosamente.

“La responsabilidad a la que vamos a empezar a referirnos es una responsabilidad indirecta porque el tercero que responde civilmente no ha cometido el hecho delictivo, sino que responde económicamente por su dependiente respecto del cual él es su principal, patrono o empleador”.

Así tenemos a Minchan (2018, p.18) quien señala:

“La responsabilidad es directa cuando coincide la persona del autor del delito con la responsabilidad civil. Es frecuente que la misma persona tenga responsabilidad penal y económica, la primera recae exclusivamente sobre la persona y la segunda sobre el patrimonio. La responsabilidad es indirecta cuando la reparación civil recae sobre persona ajena al hecho, que no ha tenido nada que hacer con el delito pero que por especial vinculación -personal en el caso del padre, tutor o curador y empleador o patrimonial en el caso del propietario del automóvil- es responsable por las consecuencias económicas del delito”.

Ahora bien, según lo establecido por el artículo 92º del Código Penal, “el monto de *la reparación civil se determina juntamente con la pena*, y la obligación de pagar la reparación civil debe fijarse tanto para el o los autores del delito como para el tercero civilmente responsable. Todo ello, sin prescindencia de la fijación de las penas y medidas de seguridad”.

Ciertamente, tanto la responsabilidad penal como la civil tienen una naturaleza jurídica diferente.

Así señalan los Bramont (1998, p.185) que: "*La pena consiste en un padecimiento, la reparación civil se resuelve en una prestación dirigida a reparar el daño*".

Caracteres:

1. “Surge de la ley”.
2. “Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los dos el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno”.
3. “El tercero es ajeno a la responsabilidad penal”.
4. “Debe tener plena capacidad civil”.
5. “Debe recaer en persona natural o jurídica”.

1.2.2. Tratamiento del Debido Proceso

1.2.2.1. Neo constitucionalismo

“El Estado peruano se encuentra organizado en una jerarquía normativa que tiene en su cúspide a la Constitución Política y en la base a las normas de menor jerarquía. Esta estructura piramidal de la legislación peruana se sustenta en el positivismo jurídico creado por Hans Kelsen a inicios del siglo XX, el mismo que se manifiesta en nuestra Carta Magna. Así la Constitución política dota de contenido a las demás normas de menor jerarquía.

La supremacía de la Constitución, como elemento característico en un Estado de Derecho permite generar la línea de vinculación de la prevalencia a la tutela de los derechos fundamentales cuando surjan situaciones provocadas por inacción de legislador y sobre la cual se desarrolla un *activismo judicial*, que ejecuta una función interpretativa extensa para determinar el resultado de dicho panorama”. (Arana, 2008)

“La Constitución es pensada como una *norma* vinculante con el resto del ordenamiento jurídico el cual determina un nivel de desarrollo a toda situación que pudieran generar las situaciones propias de la interpretación de *lagunas del derecho* o situaciones de *contradicción normativa*, con lo cual los jueces pueden ejecutar una condición de evaluación de los parámetros constitucionales al vincularlos a un contexto de garantía de los objetivos institucionales de un Estado de Derecho democrático y social.

En este ámbito, la aplicabilidad del neo constitucionalismo se vincula con nuestro trabajo porque los derechos fundamentales están consagrados en la constitución de 1993”.

1.2.2.2. Garantismo jurídico

“El principal propulsor del Garantismo jurídico es el maestro Luigi Ferrajoli, ante un exceso del poder, hay que neutralizarlo, donde el derecho tiene un rol trascendental, esto es un sistema de garantías que tutele el derecho. La garantía, si bien es cierto pertenece al ámbito civil, en este caso nos referimos al ámbito constitucional.

Sobre el Garantismo en materia penal, nos dice Ferrajoli (2006) que, en materia penal, se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que va intentar detener o limitar la actuación a veces desmedida del poder punitivo del Estado.

En absoluto, el aspecto garantista radica en la vigencia de las instituciones que garantizan el debido proceso y el respeto absoluto de los derechos fundamentales y adicionalmente deberían existir mecanismos procesales para asegurar el cumplimiento y el respeto de los principios y los derechos inmerso al proceso lo cual se da en el Código Procesal Penal 2004”.

1.2.2.3. Estado constitucional y derechos fundamentales

“La nota definitoria del Estado Constitucional tiene varias dimensiones, la limitación del poder mediante el derecho, así como el sentido de esa limitación como es la garantía de la libertad.

La idea de la constitución que va a nacer de la revolución francesa y la independencia norteamericana no es la facultad de limitar el poder por razones de pura eficacia, sino la de hacerlo para preservar la libertad. Como señala Aragón (2011) *La constitución representa el instrumento jurídico que garantiza los derechos del ciudadano.*

Los textos que se emitieron con la revolución francesa y la independencia norteamericana precisan claramente que la constitución viene a garantizar dichos derechos y no solo a establecer la separación de poderes y el gobierno representativo. La Constitución es la norma emanada del poder constituyente la que reconoce los derechos y no la ley, norma emanada del poder constituido que está compelido a observarlos”.

“Los hombres o los ciudadanos mediante la constitución confían su gobierno al estado, porque mediante la constitución, el estado queda obligado a respetar a libertad.

Los derechos del hombre son fundamentales porque sin ellos no serían ciudadanos. Dichos derechos tienen su eficacia porque están reconocidos en la constitución, y son de aplicación directa por los jueces y la inaplicación de la ley, o del acto de los poderes públicos que los vulneren.

La constitución aparece como instrumento para limitar el poder con el único fin de procurar su perfección esto es de obtener la eficacia del estado y no la libertad política del ciudadano”.

1.2.2.4. Teoría de los derechos fundamentales

“Gran parte de los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivados en las constituciones estatales de los estados. La Constitución si bien es una norma política en la medida que organiza y limita el ejercicio de poder, es fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los propios particulares sin excepción alguna.

La Constitución es una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe. El fundamento de este carácter tiene que ver con la función de la Constitución al interior del Estado constitucional de Derecho que límite el poder político”. En efecto, conforme sostiene CASTILLO- CORDOVA: 2005 y 2006, p.4: “toda norma que quiera llamarse realmente Constitución debe ser concebida como un instrumento jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular del poder político. Esta finalidad intrínseca a toda Constitución no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, es decir, si es considerado como una simple declaración, sin que genere una necesaria y efectiva vinculación a sus destinatarios, particularmente al mismo poder político en sus distintas manifestaciones, ejecutiva, legislativa y judicial. Los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias”.

“La constitución tiene diferentes funciones, así como una notoria actividad por concretar la seguridad jurídica y eliminar todo rasgo de arbitrariedad en la acción del Estado, el concepto anglosajón del sometimiento del poder al Derecho, junto con la afirmación de las libertades y derechos de los individuos y la existencia de un conjunto de mecanismos constitucionales destinados a evitar la concentración del poder en un solo órgano. Se trata en realidad, de un genuino intento de racionalizar jurídicamente la vida política”.

De acuerdo a Pérez (1988, p.46) La constitución “Es el conjunto de facultades y organizaciones que en un determinado momento histórico cumplen con las exigencias de la dignidad, igualdad y la justicia, principios que están tutelados en la normatividad nacional e internacional. El propio autoren otra de sus obras nos dice: Los derechos fundamentales son los derechos humanos positivados de nivel interno y los derechos humanos se manifestarían a los derechos naturales positivados en los instrumentos internacionales, así como aquellas exigencias fundamentales que no han logrado alcanzar un estatuto jurídico positivo”. (Pérez: 1995, p.34).

“Observamos que en la esfera internacional el término más utilizado es el de derechos humanos, esto es que los instrumentos internacionales lo van a vincular al valor de la dignidad del ser humano y todo lo que engloba un trato y desarrollo digno de la persona. A diferencia de ello los derechos fundamentales son usados en un ámbito interno o nacional en que los documentos fundamentales o la carta magna moderna hacen uso de ellas. Por ello podemos afirmar que los derechos fundamentales son las prerrogativas que el Estado nos va brindar en nuestra constitución como en las normas adjetivas que el ordenamiento jurídico tiene, mientras que el término *derechos humanos* viene hacer una expresión de uso cotidiano, pero ambiguo en un campo de aplicación más internacional”. (Pérez: 1995)

“Los derechos fundamentales vienen hacer aquellos que son inherentes a todo ser humano, pertenecen a toda persona por la razón de su dignidad. Los derechos humanos que han venido evolucionando en todos estos siglos se positivizan e ingresan como derechos fundamentales en nuestra carta magna, como los derechos a la vida, integridad personal, presunción de inocencia, entre otros”.

Para Haberle, citado por (Macho: 2005, p.353) “los derechos fundamentales tienen como finalidad la preservación de determinados ámbitos vitales de las personas, contra la injerencia del estado o de sus actores. Los derechos fundamentales es por un lado el poder del legislador de conformar y limitar la libertad y por otra parte es una limitación para el mismo legislador, por ello estamos ante una doble función de la limitación y de la conformación de los derechos fundamentales”.

1.2.2.5. Principios rectores del proceso penal

“La teoría general del Derecho ha señalado que dentro de las fuentes del Derecho es posible identificar a los principios del Derecho; y ello porque las fuentes del Derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas.

Dentro de los principios del Derecho es posible reconocer los principios generales del Derecho y los principios específicos de cada una de las ramas del Derecho. Los principios generales del Derecho constituyen normas fundamentales o generalísimas del sistema, y es posible recurrir a ellas a través del procedimiento de auto integración denominado analogía iuris. En tanto que los principios específicos constituyen normas de aplicación exclusiva de una rama del Derecho y para el caso en estudio el derecho penal.

Los principios específicos del sistema procesal penal, que vienen a ser los parámetros fundamentales dentro de cuyo marco el Estado se mueve al ejercer el *ius puniendi*. De ellos, como principios que son, habrá de enlazarse todo el resto del sistema procesal penal que rige en una determinada sociedad”. De acuerdo a (López: 2007, p.99) “Así pues los principios conforman el marco y de ellos se derivará y depende el resto del sistema, por ello estos principios habrán de aparecer reflejados en las normas que regulan el proceso, iluminándolo y dotándolo de coherencia.”

“En cuanto a los principios del proceso penal, si partimos desde la perspectiva de la presunción de inocencia del procesado, se podría afirmar que, salvo en los supuestos de aplicación efectiva del principio de oportunidad, de los procesos de terminación anticipada, o de las conclusiones anticipadas

del juicio; para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, el caso tiene que someterse al debate del juzgamiento que por lo general consiste en la lucha de dos versiones contrapuestas (teorías del caso), la versión acusadora y la versión de la defensa; sin embargo, para garantizar el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la justicia es necesario que el sistema procesal se desarrolle sobre la base de ciertos principios que caracterizan al modelo procesal penal 2004, de corte acusatorio, garantista y con rasgos adversativos”. (Arana, 2014)

Principio acusatorio

“Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio, conforme señala” (Arana: 2018, p.25)

“Acorde a lo establecido por la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación, por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías”.

“Por otro lado, desde la perspectiva de la prueba, se afirma que en los sistemas donde rige el principio acusatorio, se deja la actividad probatoria en manos de las partes, a diferencia de los sistemas donde rige el principio de oficialidad, y en el cual el órgano judicial interviene en la obtención de las pruebas, porque el proceso penal está encaminando al esclarecimiento de los hechos”.

“Integrando los aspectos anteriores, el profesor (López: 2007, p.101) destaca como características básicas y esenciales del principio acusatorio las siguientes:

- a) separación entre el órgano investigador/acusador y el juzgador;
- b) sin acusación no hay juicio o no hay condena;
- c) la condena no puede ir más allá de la acusación;
- d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y
- e) la prohibición de la *reformatio in peius*.

A partir del análisis del código procesal penal 2004 y tal como lo señala expresamente su exposición de motivos, se puede afirmar que el principio acusatorio es uno de los principios más importantes del modelo, pues además de la exigencia de la acusación como requisito para que pueda desarrollarse el juicio; existe una clara distinción de los roles del ente persecutor del delito y el juzgador, pues mientras el Ministerio Público es el titular de la persecución penal pública, dirige la investigación, y adicionalmente, tiene el deber de la carga de la prueba en juicio; el Juez de investigación resuelve las incidencias de la etapa de investigación (preliminar y preparatoria propiamente dicha) e intermedia; y el juez de juicio se ocupa de la dirección de juzgamiento; pero además es quien en definitiva resolverá el fondo del proceso penal. Otro aspecto acusatorio del proceso regulado por el código procesal penal 2004 es que, en tanto no se emita una acusación por el Ministerio Público, no será posible la realización del juicio oral; pues incluso cuando el juez discrepa con el requerimiento, al juez no le quedará otra posibilidad que resolver emitiendo el auto de sobreseimiento, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 346 del código procesal penal 2004”.

Principio de oralidad

“El sistema acusatorio está caracterizado por el primado de la oralidad, puesto que la inmensa mayoría de los actos procesales que se desarrollan durante el proceso se aprecian a viva voz y su apreciación se produce en esa fuente, con independencia de que tales actos sean documentados por medio de acta o de sistemas de audio y video.

Se afirma que históricamente el proceso penal nació acusatorio y oral, por ello, en la doctrina se considera que la oralidad es un método natural y espontáneo de actuación procesal, ya que en la antigüedad ni siquiera existía escritura.

En los sistemas procesales de corte acusatorio, la oralidad demanda que la sentencia o las resoluciones judiciales solo puedan basarse en el material presentado oralmente; por ello se afirma que, la oralidad es un método para el desarrollo del proceso y para la toma de decisiones de este.

La metodología que impone el principio de oralidad ofrece algunas ventajas; pues posibilita el acceso a la justicia de las personas iletradas, posibilita el interrogatorio directo, el conainterrogatorio y el redirecto; y consecuentemente de terceros, que pueda desvirtuar su contenido o la intención de la declaración.

El principio de oralidad se encuentra contemplado taxativamente en el artículo I inciso 2 título preliminar del código procesal penal 2004, pero allí aparece como un principio del juicio oral; sin embargo, este principio se encuentra desarrollado para otras actuaciones previas al juicio.

Una manifestación concreta de la vigencia del principio de oralidad lo establece el artículo 361 del código procesal penal 2004. Norma procesal que prescribe que la audiencia se realiza oralmente, pero las actuaciones se registran en un acta que contiene una síntesis de estas; de tal forma, muchas de las resoluciones se dictan y fundamentan oralmente, como ocurre con los denominados autos interlocutorios y los decretos que se emiten durante las audiencias". (Arana, 2014)

"En cuanto a la intervención de los sujetos procesales en las audiencias se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; pues está prohibido dar lectura a escritos. Por ello, se recomienda en los alegatos usar un discurso esquematizado e improvisado, en vez de un discurso rígido, leído o memorizado". (Arana, 2014)

Principio de celeridad procesal.

“Nuestra constitución regula una serie de normas rectoras que tiene incidencia en todas las esferas del derecho, pero hay una disciplina, donde se han establecidos diversos principios, entre ellos el derecho de defensa y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, donde se busca un equilibrio entre el derecho de defensa, velocidad, prontitud, velocidad, rapidez, debido proceso y celeridad.

Dichos principios están insertos en la legislación procesal, especialmente en el código procesal penal 2004. De acuerdo con (Rosas: 2011, p.4) esta norma tiene las siguientes características”:

“El nuevo modelo procesal penal apunta hacia un Derecho Penal reparador en contraposición a un Derecho Penal sancionador, y a una justicia restaurativa frente a una justicia retributiva. Pues hoy en día lo que se requiere es un Derecho Penal que resuelva conflictos mediante alternativas de solución inter partes con la propuesta de soluciones inmediatas y dentro del marco legal, respetando los derechos y garantías inherentes a las partes involucradas”.

“En esta norma adjetiva se regula la institución de la celeridad procesal que desde la estructura del proceso común que regula instituciones procesales que se caracterizan por su celeridad, que es de plazos cortos, como es la acusación directa y los procesos especiales como el proceso inmediato y el de terminación anticipada”. De acuerdo con (Villavicencio: 2013, p.32) respecto a dichas instituciones que pertenece al ámbito del principio de celeridad señala lo siguiente:

“La **acusación directa**, se produce un salto de la subetapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de **terminación anticipada**, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia (la negrita es nuestra)”.

Presunción de inocencia

“Como se desprende en nuestra carta magna *Es inocente la persona, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*, así lo precisa en su artículo 2, inciso 24, párrafo e. Por lo tanto, o se era inocente o se era culpable. No existe término medio en la comprensión de esta frase. Bajo este pensamiento, la presunción de inocencia únicamente se desvanecerá cuando el fiscal, después del juicio oral, logra demostrar la responsabilidad penal del acusado a través de la prueba.

La frase presunción de inocencia, creada en un momento histórico que dista del actual concepto que comprendemos hoy en día. Esa frase antigua y obsoleta es aceptada como absoluta, invariable, olvidando que, en el Derecho, y especialmente en el Derecho Penal nada es absoluto, ni la libertad, solo es cuestión de que paulatinamente nos desarraigemos de esta frase que solo nos confunde y ha generado discusión en muchas décadas de manera vana”.

Aguilar (2004, p.363) “señala, debe considerarse que, técnicamente, una presunción legal consiste en que la ley extrae de un hecho conocido consecuencias para deducir un hecho desconocido, presume la ocurrencia de un hecho desconocido ante la certeza de un hecho conocido. Si la presunción que establece la ley admite prueba en contrario se estará ante una presunción simplemente legal”.

“La presunción de inocencia se enmarcaría en esta descripción siendo por tanto una presunción simplemente legal que establece la ley dentro del procedimiento penal”.

“Otra regla reguladora de las presunciones debe tener una lógica que no vaya en contra de la realidad, y en el caso de la presunción de inocencia sería estimar que, si la mayoría de las personas son inocentes, el imputado del proceso penal tiene la posibilidad de ser inocente. Pero esta lógica de presunción de inocencia no necesariamente coincide con la realidad”.

“Ahora está presunción no es una mera afirmación si no que tiene que ser sustentado mediante pruebas fehacientes y contundentes. Ahora si revisamos la normatividad sobre el tema encontramos que no se muestra cual es el hecho conocido, solo nos indican las consecuencias de la presunción de inocencia, considerando que por no cumplir este elemento pierde su carácter de presunción”.

1.2.2.6. Debido proceso.

1.2.2.6.1. Antecedentes.

El debido proceso tiene su aparición en el año 1215, cuando los nobles de Inglaterra obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar la Carta Magna, documento donde estaban precisados los principales derechos de los ciudadanos ingleses, el rey y los nobles que lo rodeaban venían ejerciendo un gobierno despótico donde tanto los nobles ingleses como los ciudadanos eran objeto de vejámenes.

En la Carta Magna en su capítulo XXXIX se estableció:

“Que ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, si no media juicio legal efectuado por sus pares o conforme a la ley del país o del reino”.

El termino proviene de la etimología anglosajona “*due process of law*” que se traduce como debido proceso legal. Desde allí esta institución ha sido recepcionada por los principales instrumentos de tutela de los derechos humanos como:

La enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos del 9 de julio de 1868, es ubicada al momento de la formulación inicial del Debido Proceso Legal, refiriéndose en los siguientes términos: “Ningún estado podrá tampoco privar a una persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido procedimiento judicial”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 7 al 9 y 25)

Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Artículos 2,3 y 14)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Artículo XVIII, Derecho de justicia)

Declaración Universal de los Derechos humanos (Artículo 8, 9,10 y 11)

1.2.2.6.2. Definición.

Antes de dar su definición, es importante destacar lo precisado por Alvarado velloso citado por Puente (2014) quien da puntuales atinencias para entender integralmente el debido proceso:

- “La doctrina publicita ha ratificado que el Debido Proceso es un Derecho Constitucional”.
- “Que en América la mayoría de las constituciones no consignan el adjetivo *Debido*”
- “Que el origen del *Debido* se remonta a la Quinta Enmienda de la Constitución Americana”.
- “Que la doctrina en general no glosa una definición positiva del debido proceso”.

Quiroga: 2005, p.47, señala “El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad”.

Ticona: 2000, p.138, cita a De Bernardis, quien sostiene que el debido proceso es:

“una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad”.

Ortecho: 1994, p.79, fundamenta desde un punto de vista axiológico el debido proceso, desarrolla dos principios fundamentales: la dignidad humana y la justicia, por ello señala que:

“Si consideramos a la dignidad como el valor, consiste en la estimativa y respeto a nosotros mismos por consiguiente también a los demás, y por considerarnos entes valientes, por nuestra propia naturaleza y aunque este valor también es el fundamento de los demás derechos fundamentales, la justicia si representa en un fundamento axiológico exclusivo o casi exclusivo del debido proceso. El debido proceso es una condición o conjunto de condiciones cuando menos de la justicia”

Hoyos: 1998, p.54, concluye que el debido Proceso es:

“una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes, en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por una tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

El debido proceso es un derecho fundamental que junto a otros derechos es la piedra angular en un estado derecho democrático, está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales y connatural a la condición humana.

1.2.2.6.3. El debido proceso en el Perú.

“Nuestra Constitución de 1979, en el Título I referido a los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona nada decía expresamente respecto a que el derecho al debido proceso legal o la tutela judicial efectiva por parte de Jueces y Tribunales sea uno de los Derechos Fundamentales de la Persona que allí se enumeran de modo extenso.

Tampoco aparecía nada explícito del Capítulo IX, del Poder Judicial, de su Título IV, De la estructura del Estado, cuando a partir del Artículo 232 se refiere de modo asistemático a las garantías constitucionales de la Administración de Justicia, en clara diferenciación con otras legislaciones constitucionales. Sin embargo, ello no significa que el derecho al debido proceso legal no estuviera reconocido por nuestro texto constitucional de modo directo aun a falta de su explicitud, puesto que aparece largamente inferido no sólo de la extensa enumeración que se realiza en el texto constitucional” (Quiroga: 2005, p.5).

1.2.2.6.4. Principios que inspiran el debido proceso

“El debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos”. Particularmente interesante es la propuesta de categorización de Bordalí (2011) de los derechos integrantes del debido proceso.

Cuadro 1:
Propuesta de García

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
1.- Derecho de acceso a la justicia	1.- Derecho a un tribunal independiente e imparcial
2.- Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho	2.- Derecho a un juez natural
3.- Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales	3.- Derecho de defensa
3.1.- Respeto de la cosa juzgada	4.- Derecho a un debido procedimiento
3.2.- Disposición de medidas cautelares	5.- Derecho a una sentencia motivada
3.3.- Ejecución de las resoluciones judiciales	
4.- Derecho al recurso	

(García: 2011, p. 312)

El mismo García: 2011, p.23, citando a Navarro señala "las siguientes particularidades de un justo y racional procedimiento e investigación:

“(1) Mandato al legislador; (2) aplicación a actuaciones administrativas; (3) derecho a impugnar actuaciones administrativas; (4) las investigaciones del Ministerio Público también deben someterse a exigencias del debido proceso; (5) las garantías dependen de la naturaleza del asunto; (6) bilateralidad de la audiencia; (7) derecho a aportar pruebas; (8) derecho a ser juzgado por un tercero imparcial; (9) motivación de la sentencia; (10) derecho a un recurso”.

Derecho de igualdad en el proceso.

“El principio de igualdad ante la ley se basa en la concepción que ahí donde hay personas de similares características no caben distinciones individuales, ya que todas poseen los mismos derechos, obligaciones y posibilidades. Nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia: Toda persona tiene derecho:

(...) A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” El “principio de no discriminación establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Éste es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa”. (**Exp. N.º 3283-2003-AA/TC, fj. 19**)

La igualdad debe entenderse como derecho y como principio constitucional. La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el citado artículo 2º, inciso 2, de la Constitución. Según el Tribunal constitucional ha mencionado, “contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”. (Exp. N.º 0048-2004-PI/TC, fj. 59)

Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial.

“El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un *tribunal competente, independiente e imparcial*. El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

Tribunal competente.

“Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo con determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia”.

Tribunal independiente.

“La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial los de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En este sentido, los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto”.

Tribunal imparcial.

“La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo”.

Derecho al plazo razonable

“El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías *dentro de un plazo razonable*, derecho exigible en todo tipo de proceso, una demora prolongada podría constituir por sí misma en una violación del debido proceso”, (Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006, párr. 128)

Presunción de inocencia.

“Por imperio constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima“. (Jaen: 1987, p.19)

Derecho a la defensa.

El derecho a la defensa implica entonces el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis. Como señala el Tribunal Constitucional español: *“El derecho a la defensa implica, en lo sustancial, la posibilidad de los litigantes de alegar y probar; en posición de igualdad, cuanto estimaren pertinente con vistas al reconocimiento de sus pretensiones”* (ATC 293/1985 de 8 de mayo, FJ 3, JC XII, pág. 569.)

La recusación.

San Martín:1999, p.372, señala que la recusación “es un derecho de las partes para garantizar la imparcialidad del Juez, por estar incursos en alguna de las causales taxativamente establecidas en la ley, en cambio la inhibición es el acto procesal mediante el cual el juez, se aparta voluntariamente del conocimiento de un proceso cuando existen causales previstas en la ley que cuestionan su imparcialidad. Las causas de recusación tienen por objeto la imparcialidad del juez. Mientras el estímulo de las partes es el interés en la litis, el del juez es el deber de resolverla de acuerdo con derecho, Juez parcial no es idóneo para ese resultado”.

Nom bis in idem.

“Principio que significa: No se puede volver a juzgar al mismo sujeto por los mismos hechos. La corte ha precisado que este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. Con relación a esto el tribunal Constitucional peruano reconoce que la hipótesis de doble medida sancionadora a consecuencia de los mismos hechos constituye una evidente e intolerable agresión del derecho constitucional al debido proceso y particularmente del *non bis in idem* o derecho a no ser procesado ni sancionadas dos veces por la misma causa”.

El principio de non bis in ídem se encuentra contemplado en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

Motivación de resoluciones

Este derecho se encuentra recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. “Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Motivar es dar argumentos, razón y causa de la solución de un litigio. Es darle las explicaciones tanto fácticas como jurídicas a las partes. Por ello, la falta de motivación genera indefensión, inseguridad e ilegitimidad. Indefensión porque al carecer de sustento se genera un supuesto de arbitrariedad, en tanto, no existe razonamiento. Inseguridad, debido a que no se expone la fundamentación jurídica, dejando limbos caprichosos por parte del juzgador, e ilegitimidad en el sentido que la motivación posee un poder de convicción sobre la parte”.

1.2.2.7. Derecho comparado.

Código De Procedimientos Penales Colombiano

CAPITULO VII

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Artículo 153.- (Definición). “El tercero civilmente responsable es quien sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil. Artículo 154.- (Oportunidad). El tercero civilmente responsable podrá intervenir en el trámite incidental de liquidación de perjuicios que se promueva con posterioridad a la sentencia. Artículo 155.- (Facultades). El tercero civilmente responsable tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. No podrá ser condenado en perjuicios cuando no se haya notificado debidamente y se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra”.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO- Concepto/RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO – Elementos.

El artículo 2347 del Código Civil colombiano, a su vez, dispone que “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. En tal sentido, se establece una forma de responsabilidad por el hecho ajeno, de carácter excepcional, basada en que se presume la culpa mediata o indirecta del responsable. De allí que los padres sean responsables solidariamente del hecho de los hijos que habitan en la misma casa; el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia o cuidado; los directores de colegios y escuelas responderán del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de los aprendices o dependientes, en el mismo caso”.

“Así pues, la ley presume que los daños que ocasionen las referidas personas son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquéllos, y, por ende, la víctima de tales perjuicios debe probar (i) el daño causado y el monto el mismo; (ii) la imputación del perjuicio al directo responsable; y (iii) que este último se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad de otro, bien sea por mandato legal o vínculo contractual”.

1.2.2.8. Definición de términos.

Acción La Acción es un derecho de primerísima importancia, tanto que constituye un derecho humano, inalienable so pena de convertir a la persona en un objeto.

Acción procesal Está caracterizada por ser la solicitud al Estado para pedirle su intervención o mediación entre dos partes o más y no tener que acudir al ejercicio de la venganza privada.

Acción material o sustantiva Es aquella que se ejerce de hecho o con autorización legal para conjurar o superar una situación de hecho.

Antijuricidad de la conducta. La cual consiste “en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres” (Neira: 2015, p.44)

Causalidad. “Se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar” (Neyra: 2015, p.47)

Derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso, “este derecho no sólo le corresponde al imputado, contra quien se dirige la persecución penal (razón de ser del proceso), sino también a todos los sujetos procesales que tengan un interés propio en el proceso, es decir el actor civil y el tercero civilmente responsable. Siendo así que no sólo se debe fundamentar en derecho la sentencia condenatoria, sino también la absolutoria; y, la primera, no sólo en su aspecto eminentemente penal sino también en lo que corresponde a la reparación civil, porque es que se impone, su monto o porque es que se niega su imposición”.

Garantías procesales. San Martín:1999, p.42 “Son aquellas normas generales que van a guiar la dinámica de la actividad procesal. Estamos entonces ante una norma constitucional que no restringe sus consecuencias a determinadas etapas del proceso adjetivo, muy al contrario, va a permitir que se apliquen o proyecten toda su fuerza garantista vinculante a los diferentes momentos del proceso”.

Libertad jurídica. Supone la ausencia de impedimentos establecidos por el ordenamiento jurídico y que son, por tanto, susceptibles de ser sancionados heterónomamente.

Nexo causal, es decir, que, entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

Partes procesales. “Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamado actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”.

Perjuicio: “Consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extrapatrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia” (Cabanellas:1988, p.276).

Reparación del daño a la persona. Cada uno de los daños psicosomáticos causados a la víctima, como se ha señalado, debe ser valorizado y liquidado independientemente.

Responsabilidad civil en la vía civil. Revisando la etimología latina de la palabra responsabilidad encontramos: significa *ser capaz de responder*, esto es el cumplimiento de las obligaciones, es responder por todas las consecuencias que se tiene por algún accionar o hecho humano. Hay un principio elemental que gira en torno a la concepción de la responsabilidad como es el no causar daño a los demás, este es un postulado que ha regulado las normas jurídicas civiles en torno a la responsabilidad en el derecho romano. No se protege a quien es el causante del daño, sino que va a generar una obligación de solucionar, buscar, responder por la situación antes que se sufriera el daño, esto es lo que se denomina “responder”.

Tutela Jurisdiccional Efectiva Es la protección del Estado representado por el Juez, para salvaguardar los derechos materiales lesionados o resolver las incertidumbres jurídicas de los ciudadanos. De allí que equivale a decir que se trata del derecho constitucional de Petición, con las características que asume en el ámbito jurisdiccional.

1.3. Orientación jurisprudencial en torno a la aplicación normativa

En torno al objeto de nuestra investigación, la jurisprudencia nacional ha venido corrigiendo algunos excesos del legislador con las precisiones realizadas:

Casación N° 79-2010 de fecha 24 de mayo del 2011, “el tercero civilmente responsable que ha sido incorporado al proceso penal en etapa intermedia tiene expedito su derecho a contradecir la pretensión civil durante el juzgamiento y, por lo tanto, la oportunidad de su incorporación no afecta su derecho a la defensa”.

Requisitos para ser considerado tercero civilmente responsable [R.N. 705-2018, Huancavelica]

Fundamento destacado: Sexto. “Que, para ser considerado tercero civil responsable de un hecho delictivo que causó daño a una persona se requiere: a) que el responsable directo esté en una relación de dependencia - éste no ha debido actuar según su propio arbitrio, sino sometido, aunque sea potencialmente, a la dirección y posible intervención del tercero-; y, b) que el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente -en este caso, por el imputado Alfaro Luque- en el desempeño de sus obligaciones y servicios”. (...)

“Para que una empresa sea incorporada como tercero civil responsable en un proceso penal, ¿necesariamente debe haber mantenido una relación laboral o civil con el imputado? [Casación N° 951-2018-Nacional].

El vínculo que debe existir entre el imputado y la persona que se quiera incorporar al proceso penal como tercero civil puede ser entendido desde una perspectiva material.

En ese sentido, no será necesario la vinculación estrictamente jurídica (esto es, que medie un contrato civil o laboral) entre el imputado y a quien se incluirá como responsable civil, si es que la conducta de este último ha contribuido a causar un perjuicio resarcible como consecuencia del delito y para ello ha concertado con el procesado, originándose un vínculo jurídico bajo la perspectiva material.

Así lo precisó la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 951-2018/Nacional, expedida el 28 de agosto de 2019. En dicha sentencia, se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público ad hoc para los casos de Odebrecht, contra el auto de vista que confirmó un auto de primera instancia que declaró infundada la incorporación como tercero civil a la empresa Línea Amarilla S.A.C.” (LAMSAC).

“Cabe señalar que tanto el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria como la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, declararon infundada la solicitud de incorporación de LAMSAC como tercero civil. Ambas instancias consideraron que nuestro sistema procesal penal exige la constatación de un vínculo jurídico entre la persona jurídica que se pretende incorporar al proceso penal con la persona natural a quien se le atribuyó la comisión del hecho punible. Por ello, concluyeron que no correspondía incorporar a LAMSAC al proceso como tercero civilmente responsable en la medida que entre dicha empresa y el encausado no existió vínculo contractual alguno; y que la empresa, al tiempo de los hechos, no tuvo al inculcado bajo sus órdenes”.

¿Puede el tercero civil pedir tutela de derechos por «imprecisión de cargos» del imputado? **Expediente: 00046-2017-77-5201-JR-PE-01**

Fundamento destacado: décimo segundo. [...] “El Tercero Civilmente Responsable no se encuentra legitimado para petitionar Tutela de Derechos por imprecisión de cargos del imputado, aun cuando sea por *el que se le incorporó*, dado que ello no corresponde a ámbitos de defensa de intereses patrimoniales, y su incorporación no se ha encontrado en relación con el hecho atribuido, sino con la vinculación existente entre las empresas y el responsable del hecho; tanto más, si admitir dicha prerrogativa significaría asignar derechos y atribuciones del imputado, al tercero vinculado a él, cuando éste no lo ha petitionado, pudiendo afectarse la estrategia de defensa que el imputado haya establecido” [...]

“A través del tiempo y sentencias posteriores el órgano de control constitucional ha ido integrando de manera positiva las diferentes categorías que forman parte del DEBIDO PROCESO que de forma somera se mencionan a continuación”:

- a). - EL DERECHO AL PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO EN LA LEY. El Tribunal Constitucional lo ha reconocido precisándose “Que este protege la no alteración o la modificación de las normas procedimentales con

las que inicio la investigación”. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2928-2002-HC/TC).

b). – EL DERECHO AL JUEZ NATURAL “tratado como un asunto que debe conocer la justicia ordinaria: cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria se ve afectado el derecho del juez natural y a fortiori el debido proceso”. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 10-2002-AI/TC).

c). – LA MOTIVACIÓN: “...tras la crítica realizada por el demandante respecto a la falta de fundamentación de la resolución del CNM, es imperioso establecer cómo debe observarse esta garantía del derecho al debido proceso en el caso de una no ratificación”. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 3361-2004-AA/TC)

d). – PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, el Tribunal señala: “(...) el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía constitucional del derecho al Debido Proceso”. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 023-2003-AA/TC).

e). – EL PRINCIPIO DE NO DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA, el Tribunal ha expresado “...ante la ausencia de reglamentación acerca de los intereses colectivos, no se puede dejar de administrar justicia constitucional pues ello supondría violentar el derecho al debido proceso y específicamente a la prevención”. Constitucional contenida en el inciso 8 del artículo 139. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 1277-(99) AC/TC).

f). – DERECHO DE DEFENSA: “...constitucionalmente se ha previsto que el derecho al debido proceso (nombrado genéricamente en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución) tenga conexión con el derecho a la defensa, pues esta permite que un proceso sea llevado con corrección; es decir, entre ellos entabla una relación género especie”. (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 2262-2004 AA/TC)

g). – PROHIBICION DE REFORMA EN PEOR: “la interdicción de la reformatio in peius o *reforma peyorativa de la pena* es una garantía del Debido Proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia” (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 1014-2007 – HC/TC).

“Las referencias parciales al desarrollo del concepto del Debido Proceso no agotan la labor del Tribunal Constitucional, que también vía jurisprudencia se avoca a una clasificación general del debido proceso señalando que este tiene dos expresiones”:

A). – SUSTANCIAL: “...en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda la decisión judicial debe contener...”

B). – FORMAL: “Los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa la motivación...” (Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 8125-2005 – HC/TC).

“Este proceso (inacabado estimo) no ha significado el imperio esperado y perceptible por el usuario, de la observancia del Debido Proceso, así lo acredita el hecho de gran parte de las acciones constitucionales incoadas ante el órgano jurisdiccional parten del reclamo frente a su no observancia. Resulta obvio que hay problemas para remontar casi desde cero, para asumir el reto de hacer justa la atención al ciudadano en todos los niveles del sistema de administración de justicia, cuando acude en busca de tutela a su derecho”.

Caso específico:

Expediente: 15-2004

Juez : Alfredo Catacora Acevedo

Secretario : Nelson Guillermo Yampufe

Sentencia N°

SENTENCIA

Lima, cuatro de mayo

Del años dos mil cinco.-

VISTOS:

“El proceso penal seguido contra doña **Sally Bowen y Jane Hollygan**, por delito contra el Honor - Difamación agravada, en agravio de don **Fernando Melciades Zevallos González. RESULTA DE AUTOS:** Que mediante escrito de fecha doce de abril del año dos mil cuatro, recepcionado el día trece del mismo mes y año, don Fernando Melciades Zevallos Gonzales, interpone denuncia penal por la comisión del Delito Contra el Honor - Difamación por Medio de Libro, en su agravio y conforme al tipo penal previsto y sancionado en el **artículo 132 del Código Penal**, solicitando además se comprenda como **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** a la Empresa de Ediciones PEISA S.A.C., domiciliados, los denunciados en la Ciudad de Lima; que, además como reparación civil, se solicita la suma de diez millones de dólares americanos. Se **fundamenta la denuncia en lo siguiente: Uno)** Que los denunciados a través del Libro **EL ESPÍA IMPERFECTO, LA TELARAÑA SINIESTRA DE VLADIMIRO MONTESINOS**, cuya autoría se atribuyen Sally Bowen y Jane Hollygan, editada por la Empresa Ediciones PEISA S.A.C., en el año dos mil tres, han vulnerado el honor y la buena reputación al mencionársele textualmente en el Capítulo Siete, bajo el Título **CONEXIONES DE LA COCAÍNA**, página 188, de la siguiente manera: **por esa época, manifiesta Benitez, Montesinos había organizado por completo el negocio de las drogas, había embaucado a los Estados Unidos, capturando unos cuantos peces pequeños y había establecido alianzas con hombres que, según afirma, eran grandes narcotraficantes del Perú, tales como Eudocio Martínez de Hayduk y Fernando Zevallos, el fundador de las aerolíneas Aerocontinente. Dos)** que las autoras de la obra antes mencionada increíblemente han calificado al denunciante **como un gran narcotraficante del Perú**. Calificativo que lo denigra y sobre todo porque atenta contra la honorabilidad e imagen, calificativo vertido por las denunciadas que resulta totalmente falsa, versión que vienen propalando a través de la obra en mención”;

*“ Tres) Que la obra, atribuye un delito que jamás ha cometido y que, no existe ninguna resolución firme del Poder Judicial que se haya pronunciado condenando al denunciante, por el delito de tráfico ilícito de drogas; Cuatro) y Cinco) Que en el delito denunciado **el bien jurídico materia de protección, es el Honor**, el cual está constituido por las relaciones de reconocimiento fundadas en valores sociales de dignidad, de la persona y libre desarrollo de la personalidad. El Honor en cuanto la emanación de la dignidad, será el mismo en todos los integrantes de la sociedad, y en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad, del libre desarrollo de la personalidad, tendrá una mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social”.*-----

.....”Que, con fecha doce de mayo del año dos mil cuatro esta judicatura admitió la querrela y ordenó que se abra sumaria investigación contra Sally Bowen y Jane Holligan de conformidad con el artículo trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales por el delito de Contra el Honor - Difamación agravada en agravio de Fernando Melciades Zevallos González, dictándose mandato de Comparecencia Restringida bajo determinadas reglas de conducta establecidas por ley, ordenándose se lleve a cabo las siguientes diligencias: declaraciones instructivas de las querelladas; declaración preventiva del querellante; la declaración del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; y se recepcionen los antecedentes penales y judiciales de las querelladas; se solicite las generales de ley de las querelladas ante la RENIEC, asimismo se dispone el impedimento de salida del país de las querelladas”.-----

*..... “Que, a folios noventa obra la **declaración del TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Editora PEISA SAC Representada por el señor German Bernardo Coronado Vallenas**, en la cual manifiesta que conoce a la señora Sally Bowen desde hace muchos años y la conoce como periodista de destacada trayectoria en la época que ella conducía la publicación denominada Perú Reporting y cuando presidía la Asociación de Prensa Extranjera, habiendo establecido con ella vínculos de índole profesional, asimismo señala que ha conocido a Jane Holligan a través de la señora Bowen a finales del año dos mil dos o principios del año dos mil tres cuando le buscaron al declarante para informarle que estaban terminando la escritura de un libro de carácter biográfico sobre Vladimiro Montesinos y la red de corrupción que se había tejido en el Perú en la década del noventa y que el día diez de mayo del año dos mil tres suscribió en representación de Ediciones Peisa un contrato de Edición de obra con las señoras Sally Bowen y Jane Holligan para la publicación del libro **El Espía Imperfecto**”, La Telaraña Siniestra de Vladimiro*

Montesinos”, “asimismo manifiesta que el libro **El Espía Imperfecto** corresponde al género de las investigaciones periodísticas, es un libro que traza la biografía de Vladimiro Montesinos y que considera que es una obra escrita con gran profesionalismo por dos personas que considera periodistas de gran prestigio, afirmando que es una obra de carácter informativo y que en todo momento señala las fuentes de la información que ofrece a los lectores, refiere además que si son objeto de evaluación y revisión las obras que son publicadas por su empresa Peisa, y que es una práctica común conocer el contenido de las obras que se publican, agrega el declarante que no se requiere autorización para hacer una biografía porque precisamente la libertad de prensa no establece restricción alguna en cuanto a temas que pueden ser materia de investigación periodística, y que la biografía de un personaje público no está sujeta a restricciones, menos en el caso de un interés público, asimismo refiere que la única motivación que Peisa ha tenido para publicar el libro **El Espía Imperfecto** es divulgar una obra que considera valiosa por su seriedad y por la alta calidad periodística del trabajo mismo que le ha dado origen, y señala que dicha obra ha sido publicada tanto en el idioma castellano como en el idioma inglés, habiéndose realizado exportaciones de ambas versiones de la obra y señala que a la fecha se han comercializado ocho mil ejemplares de la obra en ambas versiones, sin nada más que agregar concluyó la diligencia”.- - - - -

“FALLA: DECLARANDO: INFUNDADA LA TACHA interpuesta por Fernando Zevallos Gonzales a folios ciento catorce y siguientes contra el testigo Oscar Lizardo Benítez Linares; **RESERVANDO EL FALLO CONDENATORIO**, en el proceso seguido por Fernando Melciades Zevallos González contra Sally Bowen y otra; por el delito de Difamación agravada por medio de libro; **SE RESERVA** el proceso con respecto a Jane Holligan, hasta que sea habida; **Señálese** por concepto de Reparación Civil la Suma de Diez Mil Nuevos Soles, las cuales deberán de ser pagadas en forma solidaria conjuntamente con el **TERCERO CIVIL RESPONSABLE**, Ediciones Peisa S.A.C., consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y dos último párrafo del Código Penal, señalando el plazo por el término de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: i.- Respetar el honor y dignidad de las personas; ii.- Pagar la reparación civil fijada en la presente relación, y oportunamente se **ARCHIVE** definitivamente los actuados. Notificándose”.-

Oportunidad de constitución de actor civil que impide que el tercero civil responsable pueda defenderse adecuadamente.

“Se desprende de lo resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Casación N°79-2010- La Libertad de fecha 24 de mayo de 2011, por lo que la Suprema Corte aborda que en el fundamento segundo de la apelada: (...) la Primera sala penal de apelaciones al hacer una interpretación del inciso dos del artículo ciento once del Código Procesal Penal 2004, colige que esta norma procesal no hace mención al artículo ciento uno del mencionado texto legal, oportunidad de constitución en actor civil, sino solo a los artículo cien y ciento dos, por lo que, a su juicio el texto legal en comentario no instituye un plazo expreso en que se pueda solicitar la incorporación de un tercero civilmente responsable (...). Asimismo sobre el considerando sexto señala : (...) se advierte, cuando el inciso en acotación hace referencia que la forma y oportunidad se hará de conformidad a lo previsto en los artículos cien, ciento uno y ciento dos de la norma penal adjetiva antes mencionada, y no como inexactamente lo considera la Sala Penal de Apelaciones que no alcanza al numeral ciento uno, pues lo cierto es que los numerales cien y ciento dos únicamente se refieren a la forma de constitución, mientras que el numeral ciento uno determina la oportunidad de dicha constitución; por lo demás, cuando el guion se utiliza entre números sean estos arábigos o romanos debe interpretarse como una combinación (...).”

Por otro lado, la Corte Suprema ha establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116**, de fecha seis de diciembre de dos mil once, fundamento 19 que señala: “(...) resulta entonces que el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción establecidos en el artículo I.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal”.

CAPÍTULO 2. TOMA DE POSTURA

2.1. Análisis e interpretación de la información

Se seleccionó a los operadores jurídicos de los juzgados y abogados, porque son los conocedores del ámbito de las controversias en torno a la vulneración de derechos del tercero civil responsable, absolviéron las interrogantes de nuestro instrumento, donde no solo se recepcionó la respuesta, sino que se conoció, la percepción de cada operador y en su debido momento de los abogados, sobre el tema tan controversial que en nuestra doctrina y jurisprudencia, todavía es un tema incipiente, lo cual como resultado de la aplicación de los instrumentos y la opinión que cada uno de ellos, dio sobre el tema, se sostiene la validez de nuestra hipótesis.

2.1.1. Estadístico de fiabilidad

En el presente apartado se describen los indicadores y los estadígrafos de la relación de las variables del estudio “El debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano” en la que se establece que “La intervención del tercero civil responsable al ser recién incluido a partir de la investigación preparatoria formalizada no le permite ejercer a plenitud sus derechos fundamentales”; para desarrollar los argumentos que permiten contrastar las hipótesis se elaboró un instrumento de recolección de datos que contiene 31 ítems de los cuales 18 evalúan los derechos del tercero civil responsable y 13 ítems evalúan el debido proceso; la confiabilidad del instrumento Alfa de Cronbach es de 0.915 que determina que la fiabilidad del instrumento es altamente confiable.

Los datos de las características que estudio de fueron procesadas de acuerdo a los objetivos de investigación, aplicando los criterios de la estadística no paramétrica, cuya serie de datos proporcionados por los entrevistados no requieren de una distribución específica.

Tabla 1.

Estadígrafo de fiabilidad Alfa de Cronbach del Instrumento de Recolección de datos

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
0,915	0,914	31

Fuente: Encuesta denominada “El debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano”

2.1.2. Análisis de datos generales.

Los indicadores que se citan a continuación presentan un conjunto de características de los entrevistados que expresan su análisis en la participación del tercero civil responsable en el debido proceso penal y determinan una posición de cómo deben articularse los derechos fundamentales al debido proceso. Los detalles se especifican a continuación:

Tabla 2.

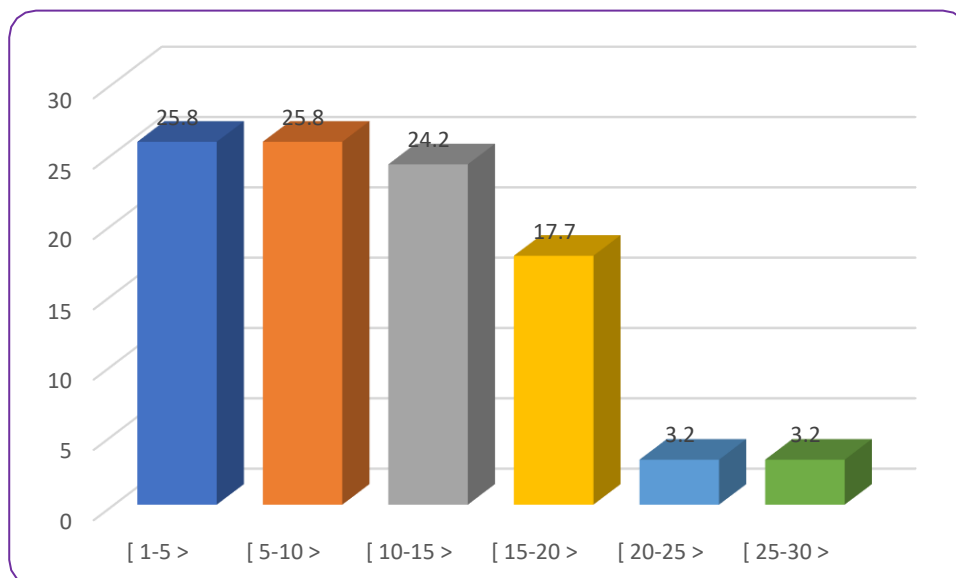
Distribución de frecuencias de los años de experiencia de los entrevistados

Años de experiencia	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
[1-5 >	16	25,8	25,8	25,8
[5-10 >	16	25,8	25,8	51,6
[10-15 >	15	24,2	24,2	75,8
[15-20 >	11	17,7	17,7	93,5
[20-25 >	2	3,2	3,2	96,8
[25-30 >	2	3,2	3,2	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 1.

Distribución de frecuencias porcentuales de los años de experiencia de los entrevistados



Fuente: Tabla 2.

Interpretación:

En la tabla 2 y la figura 1, se tiene que el 25.8% de los entrevistados tiene de uno a menos de cinco años de experiencia profesional, en tanto que, otro porcentaje similar de 25.8% tiene de cinco a menos de diez años de experiencia, asimismo, otro grupo importante de 24.2% de entrevistados tiene de diez a menos de quince años de experiencia, otro tanto de 17.7% tiene de quince a menos de veinte años de experiencia y un grupo minoritario de 6.4% de los entrevistadas tiene de veinte a menos de treinta años de experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado. Los porcentajes acumulados establecen que el 51.6% de los entrevistados es un grupo importante de entrevistados que tiene una visión actual de la dinámica del derecho positivo y del ejercicio de la profesión de abogado, en tanto que, el 48.4% de los entrevistados tiene un visión desde un contexto que ha experimentado la aplicación tradicional del derecho positivo y como viene siendo aplicado a los nuevos cambios de la sociedad; estos dos grupos aportan información importante sobre el debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano.

Tabla 3.

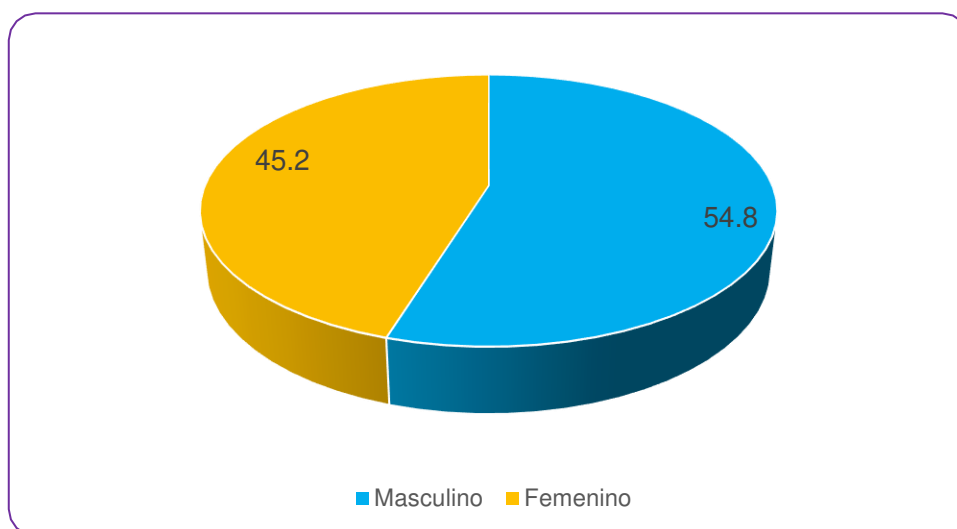
Distribución de frecuencias del sexo de los profesionales entrevistados

Sexo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Masculino	34	54,8	54,8	54,8
Femenino	28	45,2	45,2	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 2.

Distribución de frecuencias porcentuales del sexo de los entrevistados



Fuente: Tabla 3.

Interpretación:

En la tabla 3 y la figura 2, se observa que el 54.8% de los profesionales entrevistados son de sexo masculino y el 45.2% son de sexo femenino. La representación porcentual del sexo de los entrevistados en la muestra permite tener dos puntos de referencia para el análisis con diferentes matices sobre el debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano, enriqueciendo los resultados.

Tabla 4.

Distribución de frecuencias de la formación académica de los profesionales entrevistados

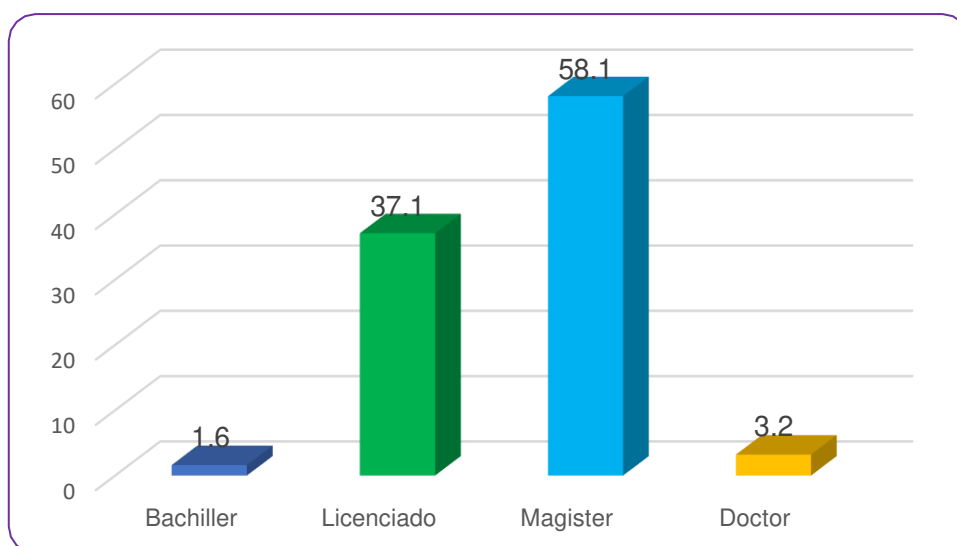
Formación académica	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Bachiller	1	1,6	1,6	1,6

Licenciado	23	37,1	37,1	38,7
Magister	36	58,1	58,1	96,8
Doctor	2	3,2	3,2	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 3.

Distribución de frecuencias porcentuales de la formación profesional de los entrevistados



Fuente: Tabla 4.

Interpretación:

En la tabla 4 y la figura 3, se tiene que un 1.6% de los entrevistados tienen grado de bachiller, un 37.1% de los entrevistados tiene título profesional de abogado, un 58.1% tiene el grado académico de magister y el 3.2% de los entrevistados ostenta grado académico de doctor. Los porcentajes revelan que la mayoría de los entrevistados tienen conocimientos especializados en derecho y por tanto tienen competencias para articular la teoría y la práctica del derecho, así como, un análisis crítico para cuestionar el debido proceso del tercero civil responsable en el proceso penal peruano.

Tabla 5.

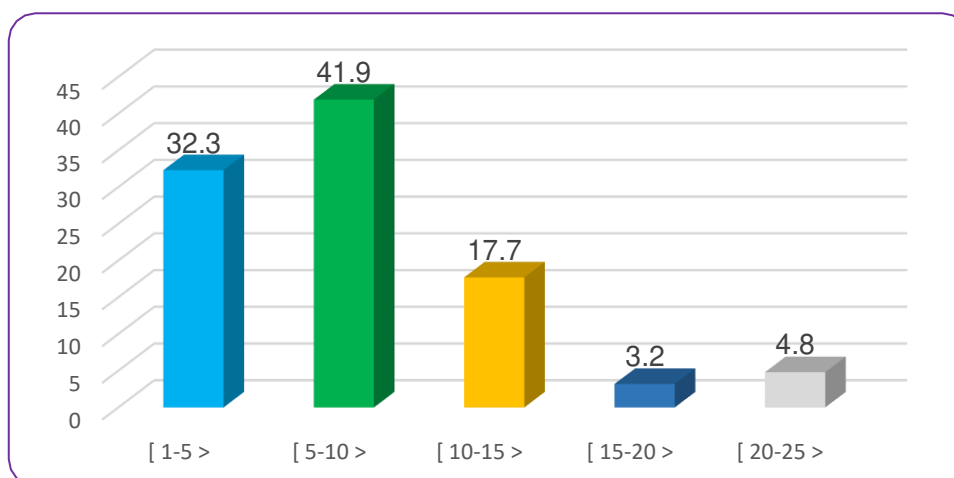
Distribución de frecuencias de los años de experiencia de los profesionales entrevistados en el proceso penal.

Años de experiencia	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
[1-5 >	20	32,3	32,3	32,3
[5-10 >	26	41,9	41,9	74,2
[10-15 >	11	17,7	17,7	91,9
[15-20 >	2	3,2	3,2	95,2
[20-25 >	3	4,8	4,8	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta

Figura 4.

Distribución de frecuencias porcentuales de los años de experiencia de los profesionales en el proceso penal.



Fuente: Tabla 5.

Interpretación:

En la tabla 5 y la figura 4, se tiene que el 32.3% de los entrevistados tiene de uno a menos de cinco años de experiencia litigando en materia penal, asimismo, en 41.9% tiene de cinco a menos de diez años trabajando en proceso penal, un 17.7% tiene de diez a menos de quince años de experiencia, un 3.2% tiene de quince a menos de veinte años y el 4.8% tiene de veinte a menos de veinticinco años litigando en materia penal. La mayoría de los entrevistados tiene la experiencia suficiente para realizar un análisis adecuado de la intervención del tercero civil responsable al ser recién incluido a partir de la investigación preparatoria formalizada no le permite ejercer a plenitud sus derechos fundamentales.

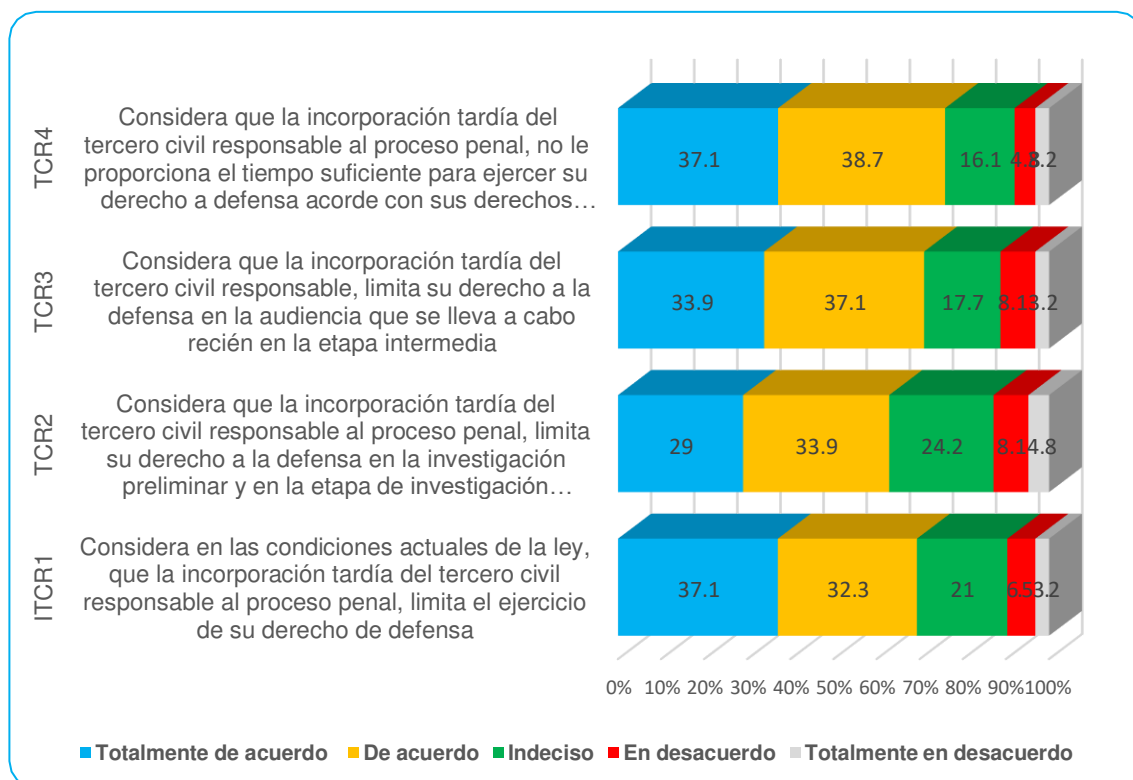
2.1.3. Resultados descriptivos de las variables y dimensiones

2.1.3.1. Variable: Tercero civil responsable

En los párrafos posteriores se describe las características de las variables de estudio, a través de los porcentajes simples o en su forma acumulada, en los que se centra mayor interés en los porcentajes que son superiores al 50%, porque representan un patrón de conducta latente en la población de estudio.

Figura 5.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan la incorporación tardía del tercero civil responsable en el proceso penal.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 5, se observa los criterios de evaluación de la incorporación tardía del tercero civil responsable en el proceso penal, al respecto se tiene al **ITCR1**: *Considera en las condiciones actuales de la ley, que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa.* Los indicadores revelan que 69.4% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (37.1%) o de acuerdo (32.3%), un 21% está indeciso y un 9.7% de los profesionales están en desacuerdo (6.5%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). La mayoría de los profesionales del derecho entrevistados según su análisis realizado considera que en las condiciones actuales del Código Procesal Penal Peruano que establece la incorporación tardíamente del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho a la defensa.

En el criterio de evaluación **ITCR2**: *Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.* Los indicadores establecen que un 52.9% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (29%) o de acuerdo (33.9%), un 24.2% manifiestan su indecisión y 12.9% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes acumulados indican que la mayoría de los abogados entrevistados, considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar porque desconoce la responsabilidad que tiene en el hecho punible, así como, en que se basa la acusación fiscal y en la etapa de investigación preparatoria desconoce de los medios de prueba a priori y aspectos influyentes en el desarrollo del procedimiento penal.

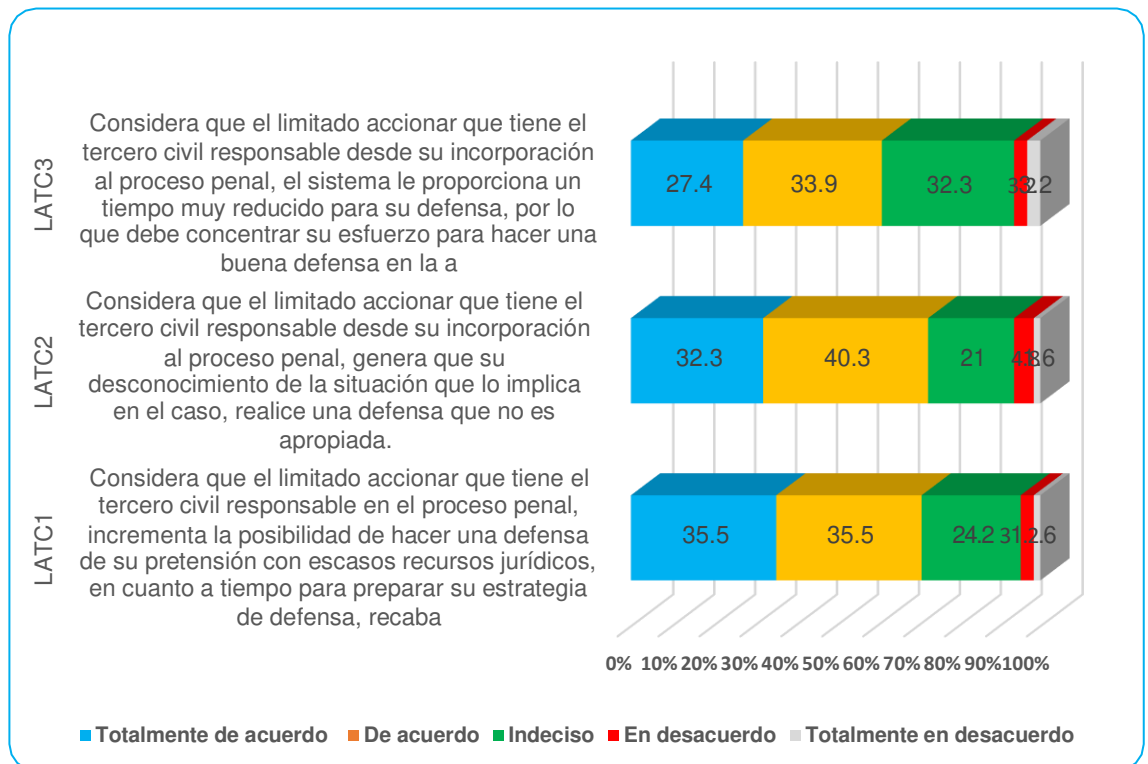
En el criterio de evaluación **ITCR3**: *Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia.* Los porcentajes establecen que un 71% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (33.9%) o de acuerdo (37.1%), un 17.7% están indecisos y 11.3% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Los indicadores determinan que la mayoría de los

entrevistados, Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia, pues desconoce el alcance de su responsabilidad en el proceso y con qué recursos cuenta para ejercer su derecho a contradecir, estas dos premisas de alguna forma marcan diferencia en el proceso en contra del del tercero civil responsable.

En el criterio de evaluación **ITCR4**: *Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales.* Los porcentajes establecen que un 75.8% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (37.1%) o de acuerdo (38.8%), un 16.1% están indecisos y 8% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). La mayoría de los entrevistados determina que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales, porque el tiempo que dispone es reducido para conocer y analizar los cargos de su responsabilidad en el hecho punible, así como, tiempo mínimo para recabar los medios de prueba que argumenten su pretensión y de diseñar una estrategia de defensa apropiada, sino que tiene que implementarla sobre la marcha del proceso.

Figura 6.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan el limitado accionar del tercero civil responsable en el proceso penal.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 6, se tiene el criterio de evaluación **LATC1**: *Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión.* Los indicadores especifican que un 71% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (35.5%) o de acuerdo (35.5%), un 24.2% están indecisos y 4.8% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (3.2%) o totalmente en desacuerdo (1.6%). La mayoría de los entrevistados concuerda que el accionar del tercero civil responsable al ser incorporado bajo las condiciones actuales del Código Procesal Penal, afecta su derecho porque está subordinada a la situación de inclusión para el inicio de su accionar retardado en comparación con el accionar del agente directo del hecho punitivo, este solo hecho reduce su posibilidad de éxito para planificar, implementar y ejecutar la estrategia de defensa.

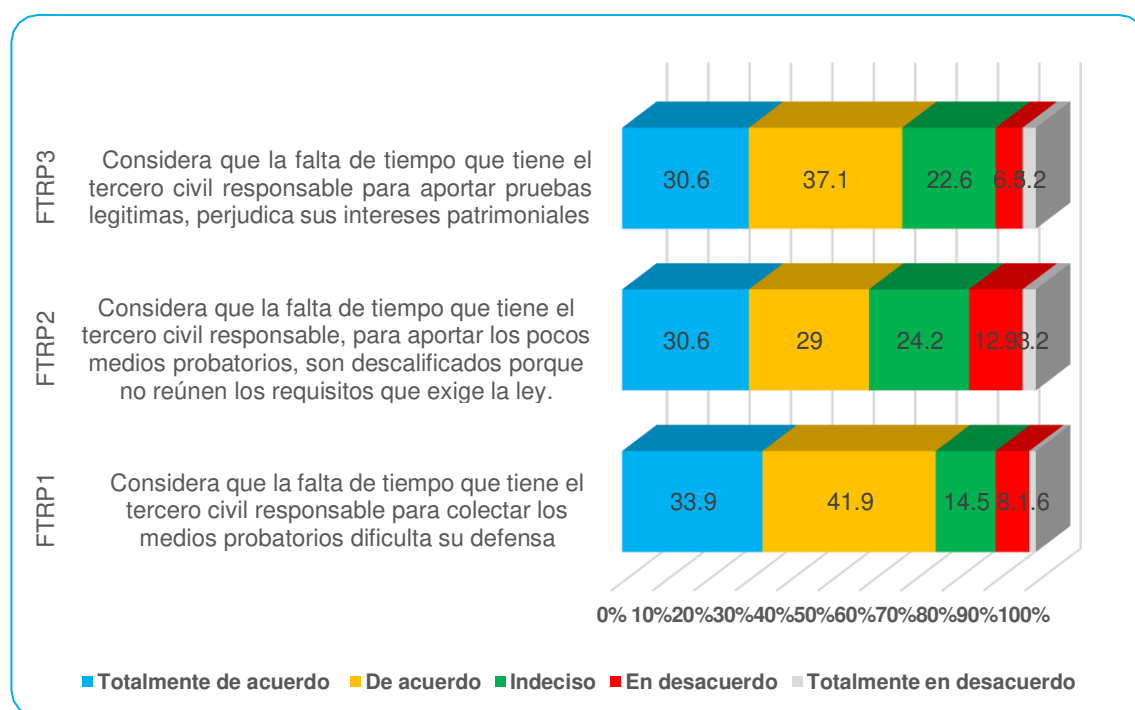
En el criterio de evaluación **LATC2**: *Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada.* Los indicadores determinan que un 72.6% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (32.3%) o de acuerdo (40.3%), un 21% están indecisos y 6.4% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (4.8%) o totalmente en desacuerdo (1.6%). Estos porcentajes revelan que la mayoría de los abogados entrevistados concuerdan que en el momento de incluir al tercero civil responsable en el proceso penal según los que establece la ley procesal penal, rompe el equilibrio de eficiencia y garantía, porque el ideal de este supuesto que debe proporcionar a todo modelo procesal donde el Estado ejerce toda su potestad coercitiva para sancionar a un individuo e igualmente garantizar el respeto absoluto de la dignidad humana, se cumple sesgadamente afectando a los derechos del tercero civil, porque ingresa al proceso, desconociendo los cargos que se le imputan, tiene que analizar su situación jurídica, tiene que empezar a agenciarse de los recursos jurídicos para hilvanar su estrategia de defensa, en tanto que, los otros aspectos del proceso siguen su curso, por lo que el tercero civil tiene que adaptarse a las reglas jurídicas con las que se conduce el debido proceso, esto define una desventaja que si no tiene capacidad para acomodarse al proceso y producir los recursos jurídicos adecuados, su defensa será crítica y la única oportunidad que tiene a su disposición son los recursos impugnatorios apelando a sus derechos fundamentales.

Con respecto al criterio de evaluación **LATC3**: *Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia.* Los indicadores determinan que un 61.3% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (27.4%) o de acuerdo (33.9%), un 32.3% están indecisos y 6.4% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (3.2%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Los porcentajes presentados determinan que la mayoría de los abogados concuerdan bajo

las condiciones actuales de la inclusión del tercero civil al proceso penal, hay un desbalance entre la eficiencia – garantía del proceso penal, porque solo dispone de un tiempo reducido, para analizar la comisión del hecho punible y para actuar el mecanismo de su defensa, la consecuencia se observa en la etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

Figura 7.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan la falta de tiempo para el recaudo de pruebas del tercero civil responsable en el proceso penal.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 7, se observa el criterio de evaluación **FTRP1**: *Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa*. Los indicadores determinan que un 75.8% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (33.9%) o de acuerdo (41.9%), un 14.5% están indecisos y 9.7% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (1.6%). Los porcentajes revelan que la mayoría de los profesionales entrevistados

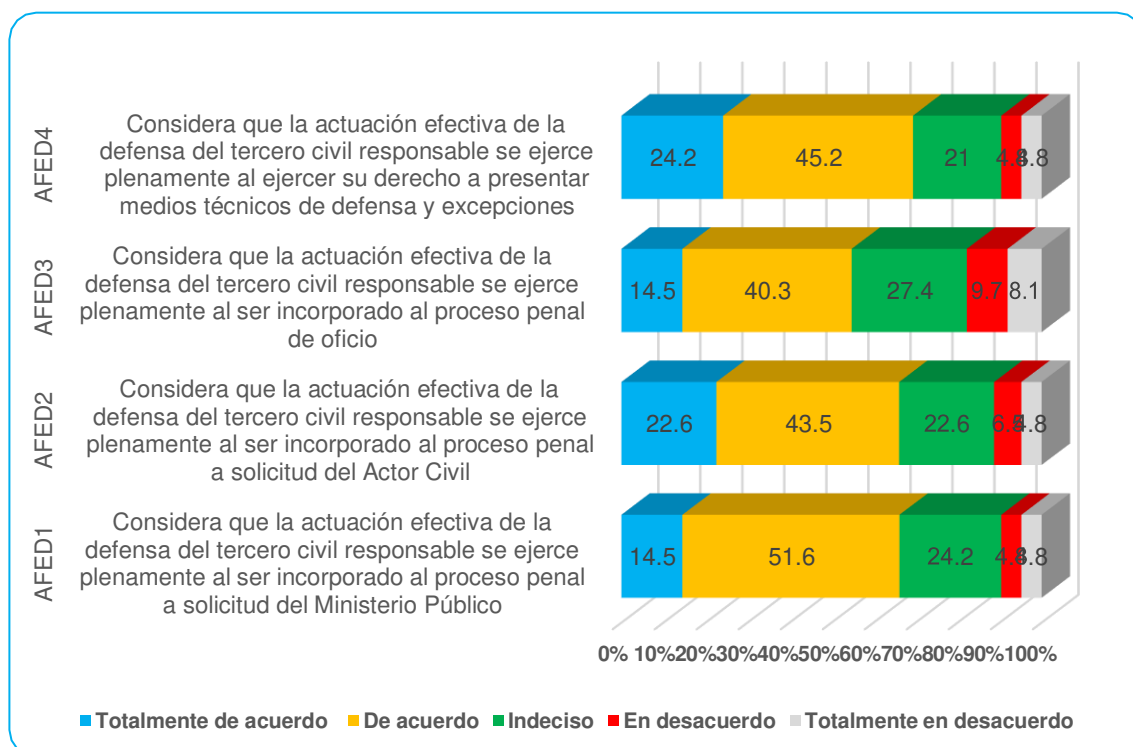
coinciden que el proceso de recabar medios probatorios que reúnan las características jurídicas demanda emplear tiempo y dinero, por tanto, el tiempo es un factor importante para el tercero civil responsable y bajo las condiciones actuales de su inclusión en el proceso penal, lo sitúa en un latente riesgo, porque demostrar su pretensión dependerá de cómo se defiende en la etapa de juzgamiento.

En el criterio de evaluación **FTRP2**: *Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley.* Los indicadores determinan que un 59.6% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (30.6%) o de acuerdo (29.0%), un 24.2% están indecisos y 16.1% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (12.9%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Estos porcentajes revelan que los entrevistados concuerdan que el tiempo reducido que tiene el tercero civil responsable actúe embargado por las cuestiones emocionales al momento de la búsqueda de los medios probatorios, sin ponerse a pensar en los atributos jurídicos que deben tener los medios probatorios aportados, este particular propicia que en el momento que el juzgador tiene que valorar los requisitos jurídicos que deben cumplir los medios probatorios, sino cumplen estos supuestos, dichos medios probatorios serán descalificados por el juzgador.

Con respecto al criterio de evaluación **FTRP3**: *Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales.* Los indicadores determinan que un 67.7% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (30.6%) o de acuerdo (37.1%), un 22.6% están indecisos y 9.7% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (6.5%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Estos porcentajes determinan que los entrevistados concuerdan que, si el tercero civil bajo las condiciones actuales de su inclusión al proceso penal peruano, dispone de un tiempo limitado que entorpece su oportunidad de recabar medios probatorios que cuenten con los parámetros jurídicos, si no contará con estos recursos, sus alegatos de defensa no tendrían argumentos sólidos que ayuden a demostrar su pretensión.

Figura 8.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan la actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en el proceso penal.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 8, se observa que en el criterio de evaluación **AFED1**: *Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público*. Los porcentajes acumulados indican que un 66.1% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (14.5%) o de acuerdo (51.6%), un 24.2% están indecisos y 9.6% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (4.8%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes aseveran que la mayoría de los entrevistados coinciden que, si a solicitud del titular del Ministerio Público o del actor civil, el tercero civil responsable es incluido en el proceso penal, tendría una oportunidad plena de ejercer sus derechos y se estaría cumpliendo la dualidad de eficiencia y garantía, que otorga el Estado cuando ejerce toda su potestad coercitiva para sancionar

a un individuo e igualmente garantizar el respeto absoluto de la dignidad humana.

En el criterio de evaluación **AFED2**: *Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil.* Los porcentajes acumulados indican que un 66.1% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (22.6%) o de acuerdo (43.5%), un 22.6% están indecisos y 11.3% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (6.5%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que bajo el supuesto que el tercero civil responsable conociera plenamente sus derechos, podría solicitar su incorporación al proceso penal y ejercer plenamente su derecho a la defensa.

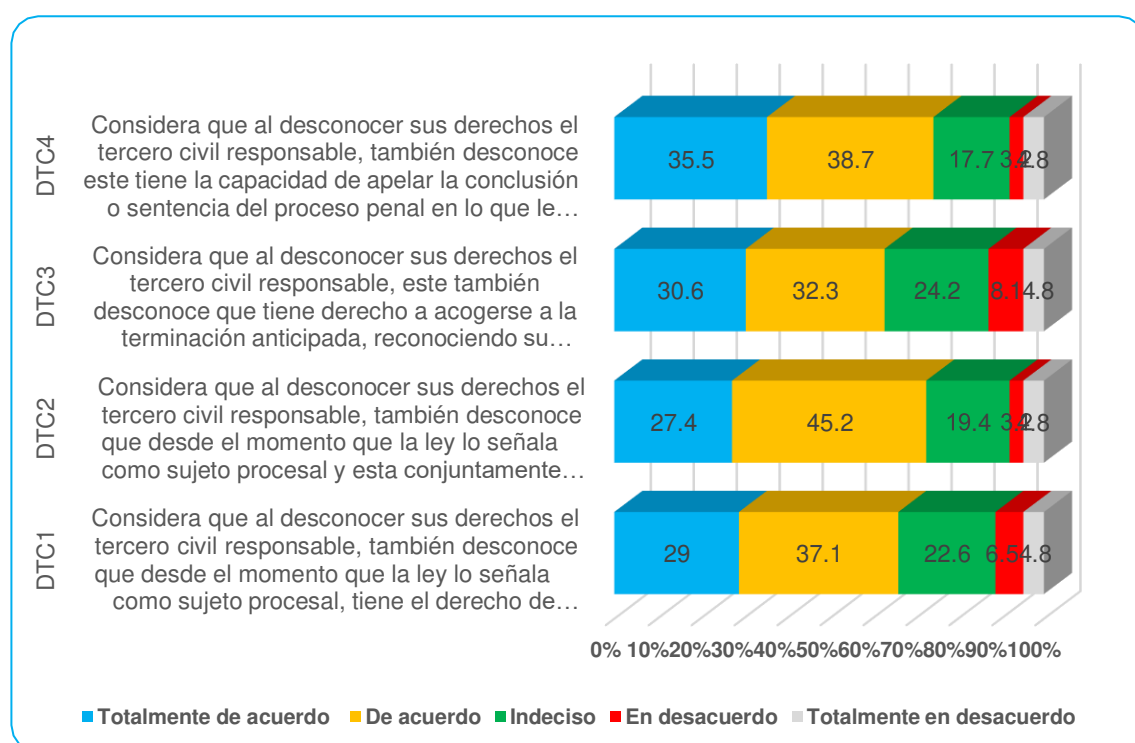
En el criterio de evaluación **AFED3**: *Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio.* Los porcentajes acumulados indican que un 54.8% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (14.5%) o de acuerdo (40.3%), un 27.4% están indecisos y 17.8% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (9.7%) o totalmente en desacuerdo (8.1%). Los porcentajes indican que la mayoría de los entrevistados concuerdan que, si el juzgador tuviera la intención de reconocer los derechos fundamentales del tercero civil responsable e interpretar la ley procesal penal en su sentido amplio, le notificaría de oficio que se incorpore al proceso penal y defienda su derecho bajo las normas del debido proceso.

Con respecto al criterio de evaluación **AFED3**: *Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones.* Los porcentajes acumulados indican que un 69.4% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (24.2%) o de acuerdo (45.2%), un 21.0% están indecisos y 9.6% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (4.8%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes revelan que la mayoría de los abogados entrevistados concuerdan que el tercero civil responsable al ser incorporado al proceso penal desde el inicio, tendría la

oportunidad de realizar una efectiva defensa de sus derechos fundamentales, permitiéndose presentar medios técnicos en su defensa y a presentar excepciones cuando el caso así lo requiera.

Figura 9.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado en el proceso penal.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 9, se observa que en el criterio de evaluación **DTC1**: *Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, también desconoce que desde el momento que la ley lo señala como sujeto procesal, tiene el derecho de participar en todo el proceso*. Los porcentajes acumulados indican que un 66.1% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (29.0%) o de acuerdo (37.1%), un 22.6% están indecisos y 11.4% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (6.5%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes revelan que la mayoría de los abogados entrevistados concuerdan que el tercero civil responsable al ser

incorporado al proceso penal según las condiciones actuales es limitado en el ejercicio de su derecho, porque desconoce la normativa, además que tiene el derecho de participar en todo el proceso, este acto también viola su derecho al debido proceso, quedando al margen de la actuación de quien se considera el presunto autor del hecho punible.

En el criterio de evaluación **DTC2**: *Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, también desconoce que desde el momento que la ley lo señala como sujeto procesal y esta conjuntamente implicado con el acusado, tiene el derecho de participar en todo el proceso.* Los porcentajes acumulados indican que un 72.6% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (27.4%) o de acuerdo (45.2%), un 19.4% están indecisos y 8.0% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (3.2%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes acumulados determinan que la mayoría de los abogados entrevistados, coinciden que, en las condiciones actuales de la ley procesal penal, que desde que el tercero civil es incorporado en el proceso penal, desconoce que esta implicado con el acusado directo del delito y tiene el derecho de participar en todo el proceso, así como, que existe una relación de dependencia entre estos, por lo que, el tercero civil tiene derecho a establecer el mecanismo de su defensa.

En el criterio de evaluación **DTC3**: *Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, este también desconoce que tiene derecho a acogerse a la terminación anticipada, reconociendo su responsabilidad.* Los porcentajes acumulados indican que un 62.9% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (30.6%) o de acuerdo (32.3%), un 24.2% están indecisos y 12.9% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes determinan que los entrevistados coinciden que el tercero civil responsable al ser incluido en el proceso penal bajo las condiciones actuales de la norma vigente, desconoce que tiene el derecho a acogerse a la terminación anticipada reconociendo su responsabilidad con conocimiento de causa o por omisión.

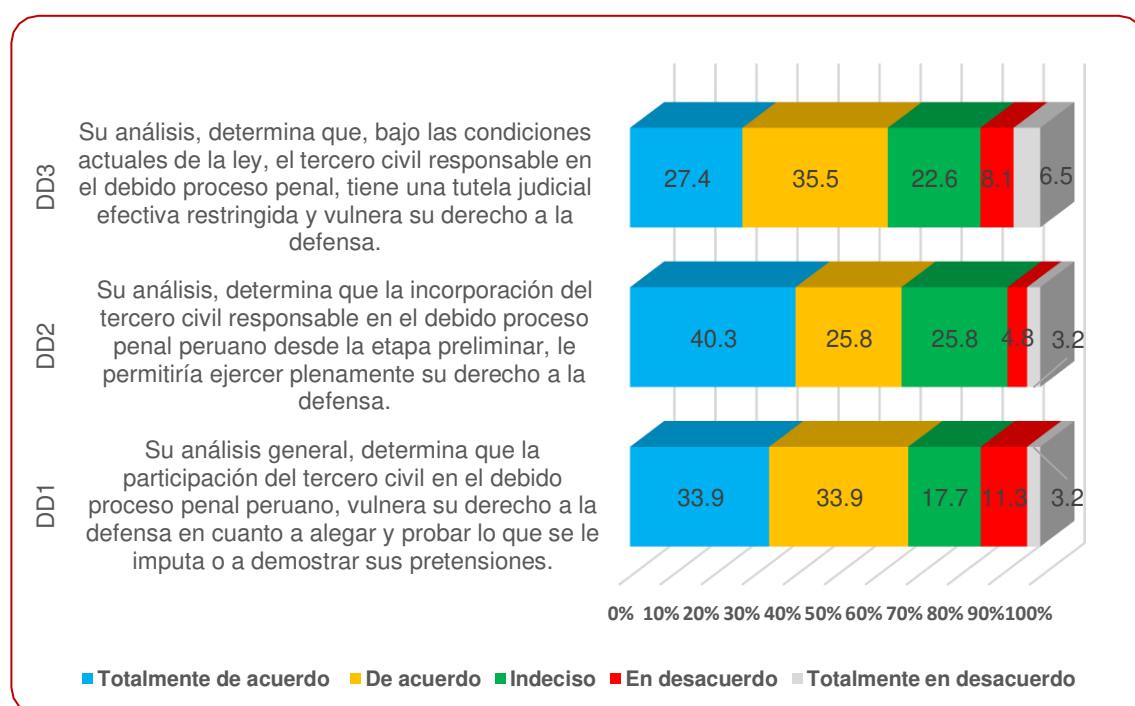
Con respecto al criterio de evaluación **DTC4**: *Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, también desconoce este tiene la capacidad de apelar la conclusión o sentencia del proceso penal en lo que le corresponde*. Los porcentajes acumulados indican que un 74.2% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (35.5%) o de acuerdo (38.7%), un 17.7% están indecisos y 8.0% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (3.2%) o totalmente en desacuerdo (4.8%). Los porcentajes determinan que la mayoría de los profesionales entrevistados coinciden que el desconocimiento de sus derechos fundamentales por parte del tercero civil responsable, desconoce que tiene derecho a interponer un recurso de apelación cuando el fallo judicial ha conculcado algún derecho durante el debido proceso.

2.1.3.2 Variable: Debido proceso

A continuación, describimos la Información de los derechos del tercero civil en el debido proceso penal.

Figura 10.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan el derecho a la defensa del tercero civil responsable en el debido proceso.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 10, se tiene el criterio de evaluación **DD1**: *Su análisis general, determina que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones.* Los porcentajes acumulados indican que un 67.8% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (33.9%) o de acuerdo (33.9%), un 17.7% están indecisos y 14.5% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (11.3%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Los estadísticos porcentuales determinan que la mayoría de los entrevistados coinciden que en el actual debido proceso penal instituido en el código procesal penal, restringe los derechos del tercero civil responsable, dado que, es incluido en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria, situación que limita su defensa porque sus argumentos para alegar y probar lo que se le atribuye, no tendrá argumentos bien razonados y sustentado con medios de prueba, esto probablemente hace que realice una defensa precaria, poniendo en riesgo sus intereses patrimoniales.

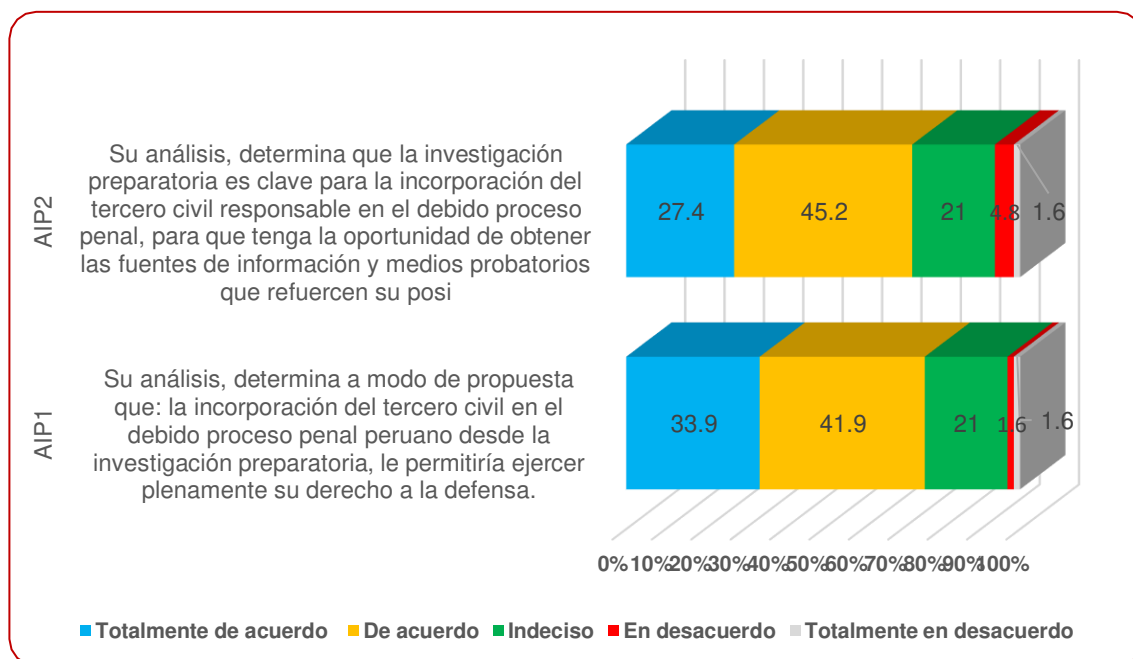
En el criterio de evaluación **DD2**: *Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.* Los porcentajes acumulados indican que un 66.1% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (40.3%) o de acuerdo (25.8%), un 25.8% están indecisos y 8.0% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (4.8%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Los estadísticos porcentuales indican que la mayoría de los entrevistados coincide que bajo la premisa que el tercero civil responsable es incorporado desde la investigación preliminar, tendría mayor oportunidad de realizar su defensa y ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Con respecto al criterio de evaluación **DD3**: *Su análisis, determina que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa.* Los porcentajes acumulados indican que un 62.9% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (27.4%) o de

acuerdo (35.5%), un 22.6% están indecisos y 14.6% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (6.5%). Los estadígrafos porcentuales especifican que la mayoría de los abogados entrevistados coinciden que en las condiciones de inclusión del tercero civil responsable en el debido proceso penal tendría una tutela judicial restringida, porque no se estaría cumpliendo a plenitud las garantías de un debido proceso, porque no participa desde el inicio del proceso, su ingreso es de acuerdo a las circunstancias que evalúan los que conducen el proceso, desde esta perspectiva, el tercero civil responsable es visto como un instrumento que aporta información para establecer la trazabilidad del hecho punible, este contexto define una tutela judicial restringida, porque el tercero actuaría en forma pasiva, depende del juicio crítico del juzgador.

Figura 11.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan el accionar del tercero civil responsable en la investigación preparatoria.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

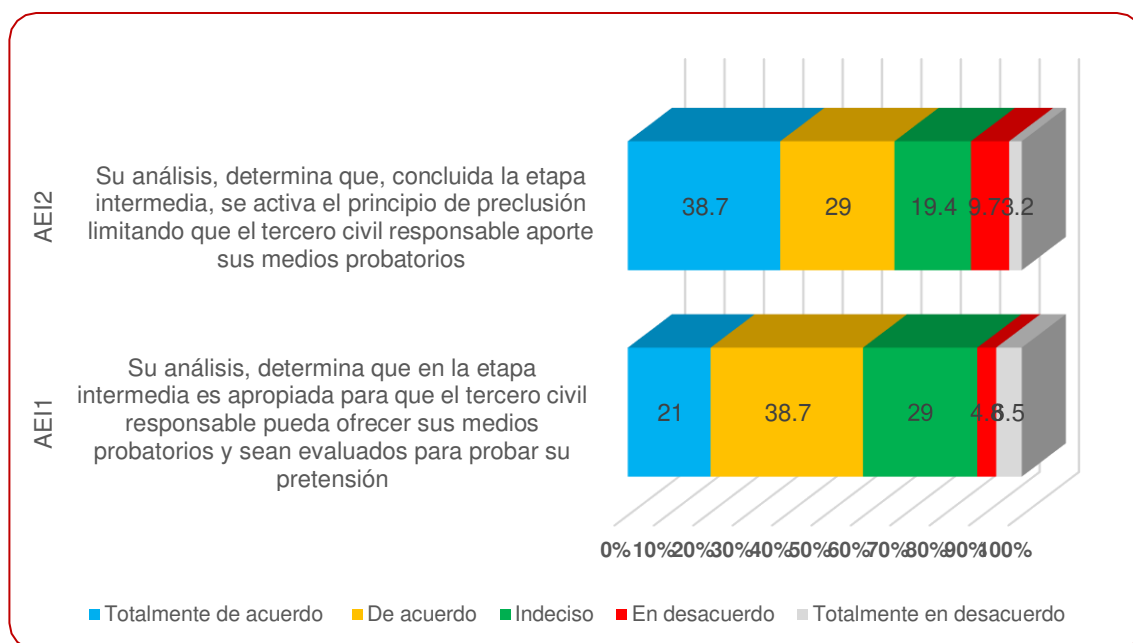
En la figura 11, se tiene al criterio de evaluación **AIP1**: *Su análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el*

debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa. Los porcentajes acumulados indican que un 75.8% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (33.9%) o de acuerdo (41.9%), un 21.0% están indecisos y 3.2% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (1.6%) o totalmente en desacuerdo (1.6%). Los estadígrafos porcentuales determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal debe ser, desde el inicio de la investigación preparatoria teniendo la misma oportunidad de defensa que el presunto actor de un hecho punible.

Con respecto al criterio de evaluación **AIP2**: *Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las prueba para formular su acusación.* Los porcentajes acumulados indican que un 72.6% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (27.4%) o de acuerdo (45.2%), un 21.0% están indecisos y 6.4% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (4.8%) o totalmente en desacuerdo (1.6%). Los porcentajes acumulados determinan que la mayoría de los entrevistados coinciden que, si se incorpora al tercero civil responsable en el proceso penal desde el inicio de la investigación predatoria, tendría mayor oportunidad de buscar las fuentes de información y medios de prueba que permitan sostener con argumentos sólidos sus pretensiones ante el titular del Ministerio Público e ir construyendo sus recursos de defensa para las acciones de la etapa intermedia y etapa de enjuiciamiento, en este contexto, se cumpliría la tutela jurídica efectiva, porque, el debido proceso cumple con las garantías para que el tercero civil responsable ejerza sus derechos e intereses, tal como lo realizan los demás actores procesales.

Figura 12.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan el accionar del tercero civil responsable en la etapa intermedia.



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

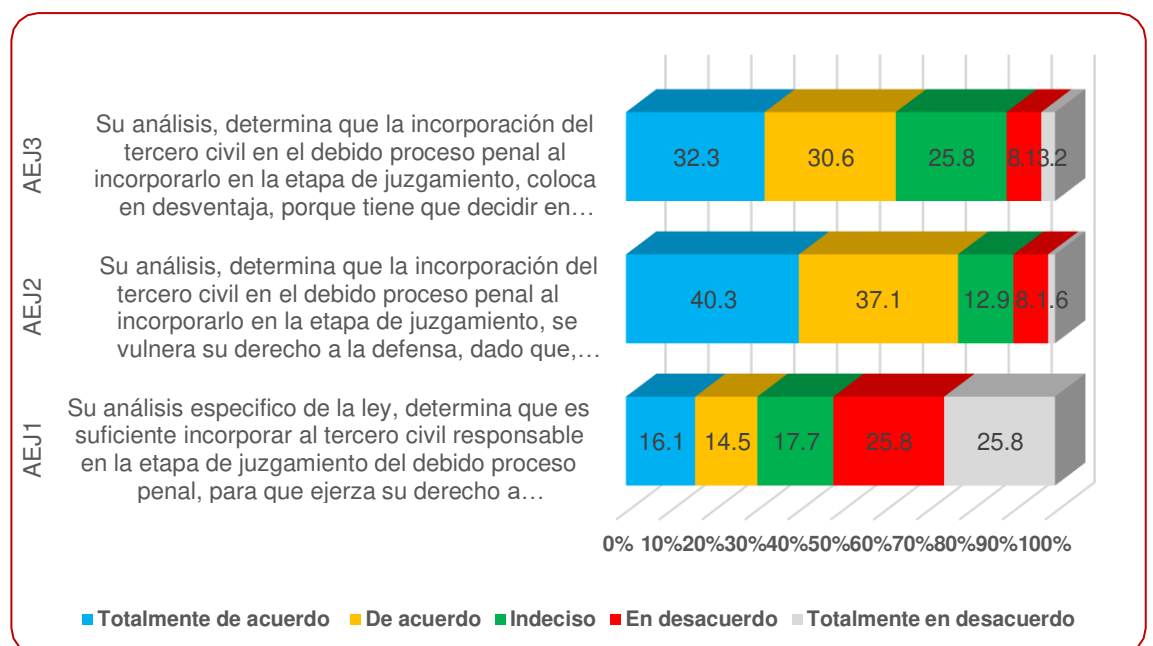
En la figura 12, se tiene la información del criterio de evaluación **AEI1**: *Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión*. Los porcentajes acumulados indican que un 59.7% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (21.0%) o de acuerdo (38.7%), un 29.0% están indecisos y 11.3% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (4.8%) o totalmente en desacuerdo (6.5%). Los indicadores determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que al incorporar al tercero civil responsable al debido proceso al inicio de la investigación preparatoria tendría conocimiento amplio de los cargos que se le atribuyen, asimismo, tendría el tiempo suficiente de preparar sus recursos jurídicos para que en la etapa intermedia puedan sustentar su pretensión con medios probatorios válidos, ofrecer testigos y solicitar peritajes, presentar documentos que no fueron presentados en la

investigación preparatoria, entre otras situaciones permitidas por la ley procesal que ayuden a fundamentar su pretensión.

Con respecto al criterio de evaluación **AEI2: Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios.** Los porcentajes acumulados indican que un 67.7% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (38.7%) o de acuerdo (29.0%), un 19.4% están indecisos y 12.9% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (9.7%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Los porcentajes determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que en las actuales condiciones de incorporación del tercero civil responsable al debido proceso, sus medios probatorios conseguidos apresuradamente, no reúnan los parámetros que exige la ley, por consiguiente, sean descalificados y no tendrá tiempo de subsanar este hecho, porque se activa el principio de preclusión, ocasionando que cualquier otra alegación que pueda realizar el tercero civil no tenga valor, dado que, en virtud del principio de preclusión se cierra la etapa intermedia y se apertura la etapa de enjuiciamiento.

Figura 13.

Distribución de frecuencias porcentuales de los criterios que evalúan el accionar del tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento



Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la figura 13, se muestra la información del criterio de evaluación **AEJ1**: *Su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.* Los porcentajes acumulados indican que un 30.6% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (16.1%) o de acuerdo (14.1%), un 17.7% están indecisos y 51.6% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (25.8%) o totalmente en desacuerdo (25.8%). Los porcentajes determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que no es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y afecta a su derecho a la defensa.

En el criterio de evaluación **AEJ2**: *Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, se vulnera su derecho a la defensa, dado que, tiene un tiempo muy limitado para aportar medios probatorios legítimos y demostrar su pretensión.* Los porcentajes acumulados indican que un 77.4% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (40.3%) o de acuerdo (37.1%), un 12.9% están indecisos y 9.7% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (1.6%). Los porcentajes determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que efectivamente al incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento, se vulnera su derecho a la defensa, puesto que, considerando el tiempo restante del proceso, es muy corto, para aportar medios probatorios e hilvanar su estrategia de defensa de forma eficiente.

Con respecto al criterio de evaluación **AEJ2**: *Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses*

patrimoniales se vean afectados. Los porcentajes acumulados indican que un 62.9% de los entrevistados están totalmente de acuerdo (32.3%) o de acuerdo (30.6%), un 25.8% están indecisos y 11.3% de los entrevistados afirma estar en desacuerdo (8.1%) o totalmente en desacuerdo (3.2%). Los porcentajes determinan que la mayoría de los entrevistados concuerdan que incorporar al tercero civil en la etapa de juzgamiento, sería un acto protocolar que lo sitúa en indefensa y lo más recomendable es que el tercero civil responsable estudie su situación, para hacer uso de los medios impugnatorios para apelar la sentencia con el argumento que se afectado sus derechos fundamentales, además que no se cumple la tutela jurídica efectiva.

Tabla 6.

Distribución de frecuencias del criterio de evaluación *“Es suficiente para el ejercicio pleno del derecho a la defensa, que el tercero civil responsable debe ser incorporado al debido proceso penal en las siguientes etapas:”*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Etapa preliminar	20	32,3	32,3	32,3
Etapa de investigación preparatoria propiamente dicha	25	40,3	40,3	72,6
En la Etapa Intermedia	16	25,8	25,8	98,4
En la Etapa de Juzgamiento	1	1,6	1,6	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la tabla 6, se muestra que los abogados entrevistados analizan que es suficiente para el ejercicio pleno del derecho a la defensa, que el tercero civil responsable debe ser incorporado al debido proceso penal en la etapa preliminar (32.3%), otro tanto abogados, considera que debe ser incorporado en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha (40.3%), asimismo, otro grupo de profesionales considera que debe ser incorporado en la etapa intermedia (25.8%) y un grupo minoritario de entrevistados, considera que debe ser incorporado en la etapa de

juzgamiento (1.6%). Los porcentajes acumulados revelan que el 72.6% de los abogados consultados concuerdan que el tercero civil responsable debe ser incorporado en la etapa preliminar o en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, probablemente porque analizan que el tercero civil tendría mejor oportunidad de defensa.

Tabla 7.

Distribución de frecuencias del criterio de evaluación *“En el derecho a contradecir del tercero civil responsable, considera que la etapa apropiada es en las siguientes etapas:”*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Etapa preliminar	14	22,6	22,6	22,6
Etapa de investigación preparatoria propiamente dicha	32	51,6	51,6	74,2
En la Etapa Intermedia	12	19,4	19,4	93,5
En la Etapa de Juzgamiento	4	6,5	6,5	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la tabla 7, se tiene que un 22.6% de los profesionales entrevistados considera que la etapa preliminar es la apropiada para que el tercero civil responsable ejercite su derecho a formular contradicciones con respecto a los cargos que se le atribuyen, asimismo, el 51.6% de los entrevistados considera el momento apropiado para formular contradicciones es en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, en tanto que, un 19.4% de los entrevistados menciona que la etapa intermedia es la apropiada y solo un 6.5% de los entrevistados afirma que la etapa de juzgamiento es la apropiada para formular contradicciones. Los porcentajes acumulados determinan que la mayoría de los entrevistados señalan que la etapa preliminar o en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, son las adecuadas para formular contradicciones para defender sus pretensiones.

Tabla 8.

Distribución de frecuencias del criterio de evaluación *“Bajo las condiciones actuales de la ley en materia penal, en lo que corresponde al tercero civil responsable, para que tenga representación en el proceso penal, tiene que ser constituido como tal e incluido desde las siguientes etapas:”*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
La etapa de investigación preliminar y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal	21	33,9	33,9	33,9
La etapa de IP propiamente dicha y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal	18	29,0	29,0	62,9
Cualquier etapa porque la ley le concede su derecho a la defensa al igual que el imputado, porque	21	33,9	33,9	96,8
Cualquier etapa, porque tiene la posibilidad de ejercer su derecho a solicitar ser	2	3,2	3,2	100,0
Total	62	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta.

Interpretación:

En la tabla 8, se tiene que el 33.9% de los profesionales entrevistados analiza que bajo las condiciones actuales de la ley en materia penal, en lo que corresponde al tercero civil responsable, para que tenga representación en el proceso penal, tiene que ser constituido como tal e incluido desde la etapa de investigación preliminar y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, en tanto que, un 29% considera que debe incluido desde La etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, asimismo, un 33.9% de los entrevistados considera que debe ser incluido desde cualquier etapa porque la ley le concede su derecho a la defensa al igual que el imputado, porque si no tiene

responsabilidad el representante del Ministerio Público asume su defensa y solo un 3.2% de los entrevistados considera que debe ser considerado en cualquier etapa, porque tiene la posibilidad de ejercer su derecho a solicitar ser incorporado como tercero civil responsable en el proceso penal. Los porcentajes acumulados de 62.9% determinan que la mayoría de los profesionales del derecho entrevistados afirman que el tercero civil para que tenga representación en el proceso penal, tiene que ser constituido como tal e incluido desde la etapa preliminar o desde la etapa investigación preparatoria propiamente dicha y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal.

2.1.4. Contratación de las hipótesis

A continuación, se realiza el proceso de contraste de hipótesis, aplicando las pruebas de asociación y correlación para determinar si existe algún grado de relación en el análisis realizado por los abogados entrevistados en lo que corresponde al ejercicio de los derechos fundamentales del tercero civil responsable con las restricciones instituidas en el debido proceso con respecto al ejercicio a plenitud de sus derechos, porque se observa que bajo las condiciones actuales de la ley procesal penal se vulnera la Tutela Procesal Efectiva.

En el procedimiento se aplica la distribución de frecuencias porcentuales en su forma acumulada para hacer evidente el nivel de concordancia en los criterios de evaluación de la participación del tercero civil responsables en el proceso y los criterios que evalúan los derechos del tercero civil en el debido proceso, estos patrones de concordancia entre los análisis de los abogados entrevistados, serán confirmados o rechazados por las pruebas de asociación Chi Cuadrado y Prueba de concordancia de Kendall para variables de escala ordinal o de Likert, evaluadas con un nivel de confianza del 95% y 5% de significancia.

Para el contraste de hipótesis aplicaremos el método inductivo, para ir construyendo los argumentos, enlazarlos aplicando las reglas de lógica y los criterios de la inferencia estadística.

2.1.5. Contraste para las hipótesis específicas.

Contraste de la primera hipótesis estadística

HE1: La inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera significativamente el derecho a la defensa.

Tabla 9.

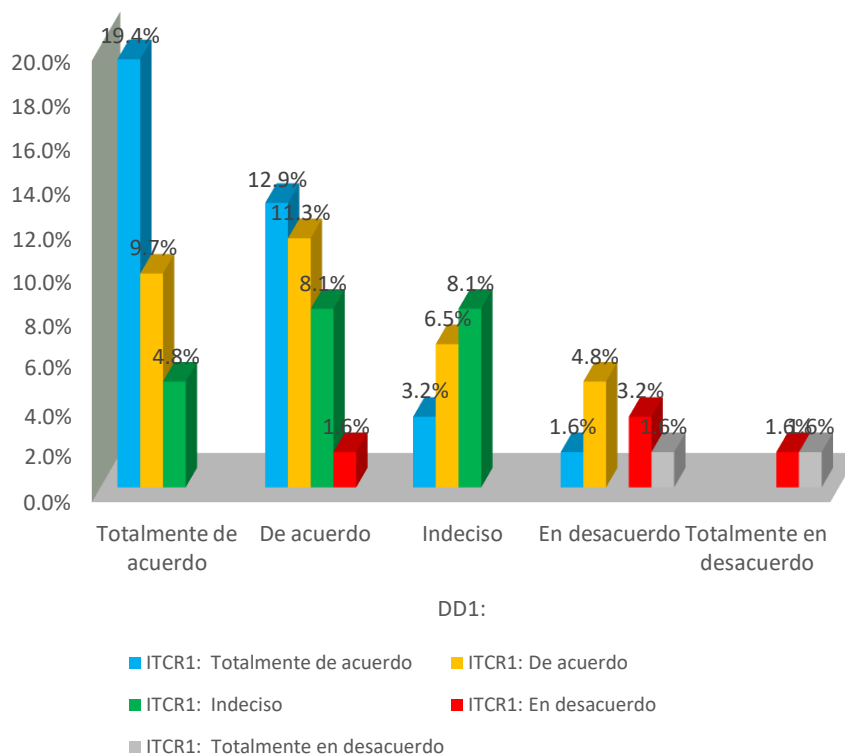
Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación *ITCR1: Considera en las condiciones actuales de la ley, que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa*, de la Incorporación tardía del tercero civil responsable con el criterio *DD1: Su análisis general, determina que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones*, del Derecho a la defensa.

		DD1: Su análisis general, determina que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones.					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
ITCR1: Considera en las condiciones actuales de la ley, que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa	Totalmente de acuerdo	19,4%	12,9%	3,2%	1,6%		37,1%
	De acuerdo	9,7%	11,3%	6,5%	4,8%		32,3%
	Indeciso	4,8%	8,1%	8,1%			21,0%
	En desacuerdo		1,6%		3,2%	1,6%	6,5%
	Totalmente en desacuerdo				1,6%	1,6%	3,2%
Total		33,9%	33,9%	17,7%	11,3%	3,2%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 14.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 9, de la Incorporación tardía del tercero civil responsable y del derecho a la defensa.



Fuente: Tabla 9.

Interpretación:

En la tabla 9 y figura 14, se observa que el 53.3% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en **ITCR1**: Considerar que en las condiciones actuales de la ley, la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa, esto concuerda con el criterio de evaluación **DD1**: Que establece según su análisis general de los entrevistados, determinan que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones, en tanto que, un 8% de los

entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 10.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 9 de contingencia del ITCR1 con DD1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	42,942 ^a	16	,000
Razón de verosimilitud	32,302	16	,009
Asociación lineal por lineal	16,844	1	,000
N de casos válidos	62		

a. 21 casillas (84,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,06.

Interpretación:

La tabla 10, muestra el estadígrafo Chi Cuadrado de 42.942 con un p – valor de 0.000 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, determina con un 95% de confianza que acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación ITCR1: Que Considera en las condiciones actuales de la ley, la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa, con el criterio de evaluación DD1: Su análisis general, determina que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones.**

Análogamente, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 32.302 con un p-valor de 0.009, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 16.844 con un p-valor de 0.000, que refuerzan la decisión del párrafo anterior validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por los abogados entrevistados.

Tabla 11.

Estadígrafos de simetría de la tabla 9 de contingencia del ITCR1 con DD1.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,382	,099	3,710	,000
	Correlación de Spearman	,438	,110	3,776	,000 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,525	,110	4,784	,000 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 11, se tiene las medidas de simetría establecen concordancia entre los criterios de evaluación ITCR1 con DD1, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.382 con un p-valor = 0.000 < $\alpha = 0.05$, que indica que existe una concordancia baja entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados ITCR1: Que consideran en las condiciones actuales de la ley, la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa; este punto de vista es compatible con el criterio de evaluación DD1: Su análisis general, determina que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones.**

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.438 con un p-valor = 0.000, que indica con un 95% de confianza que existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud moderada, asimismo, el Rho de

Pearson de 0.525 con un p-valor = 0.000, determina también que existe una correlación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud moderada.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 9 a la tabla 11, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan que “En las condiciones actuales de la ley procesal penal, la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal peruano, limita su derecho a la defensa, en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, se establece que la participación del tercero civil es con desventaja porque vulnera su derecho a la legítima defensa en cuanto a alegar y probar los que se le atribuye o a demostrar sus pretensiones.

Tabla 12.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación *ITCR2: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, con el criterio DD2: Su análisis, determina que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.*

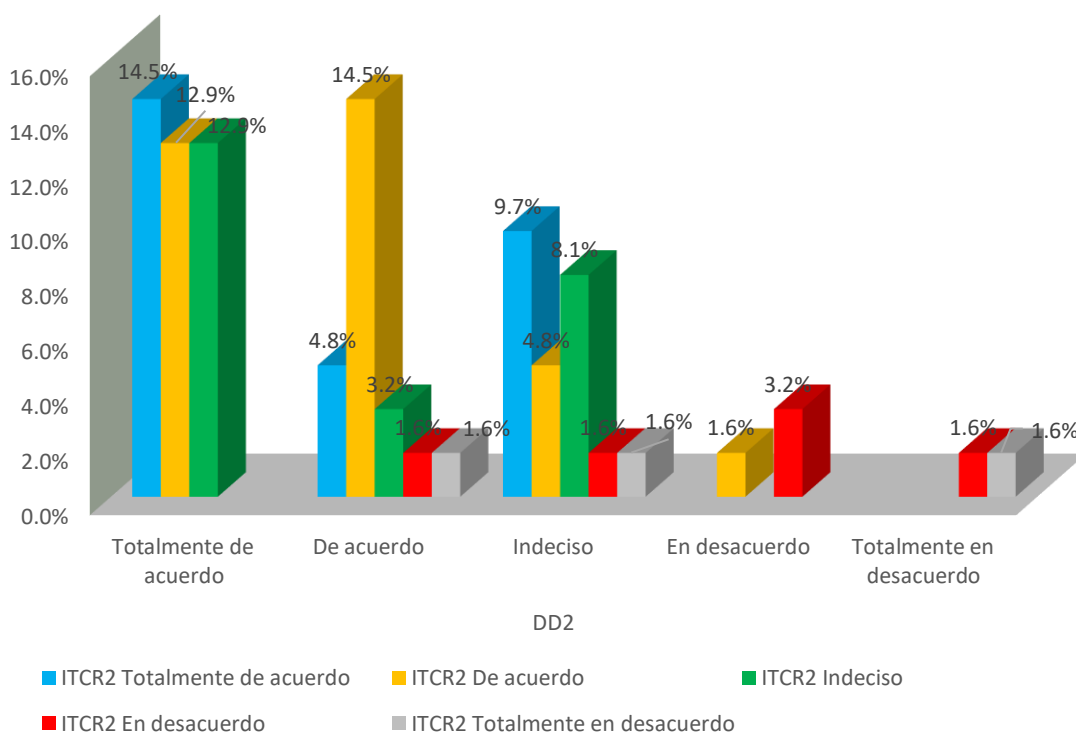
		DD2: Su análisis, determina que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
ITCR2: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación	Totalmente de acuerdo	14,5%	4,8%	9,7%			29,0%
	De acuerdo	12,9%	14,5%	4,8%	1,6%		33,9%
	Indeciso	12,9%	3,2%	8,1%			24,2%

preliminar y en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.	En desacuerdo		1,6%	1,6%	3,2%	1,6%	8,1%
	Totalmente en desacuerdo		1,6%	1,6%		1,6%	4,8%
Total		40,3%	25,8%	25,8%	4,8%	3,2%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 15.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 12, de la Incorporación tardía del tercero civil responsable y del derecho a la defensa.



Fuente: Tabla 12.

Interpretación:

En la tabla 12 y figura 15, se tiene que el 46.7% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **ITCR2**: Que considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria

propia mente dicha, esto concuerda con el criterio de evaluación **DD2**: Que establece en su análisis del entrevistado, que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa, en tanto que, un 6.4% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 13.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 12 de contingencia del ITCR2 con DD2.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	39,270 ^a	16	,001
Razón de verosimilitud	30,126	16	,017
Asociación lineal por lineal	8,411	1	,004
N de casos válidos	62		

a. 20 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,10.

Interpretación:

La tabla 13, muestra el estadígrafo Chi Cuadrado de 39.270 con un p – valor de 0.001 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, determina con un 95% de confianza que acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación ITCR2: Que considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria propia mente dicha, con el criterio de evaluación DD2: Que establece en su análisis del entrevistado, que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en**

el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Análogamente, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 30.126 con un p-valor de 0.017, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 8.411 con un p-valor de 0.004, que refuerzan la decisión del párrafo anterior validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 14.

Estadígrafos de simetría de la tabla 12 de contingencia del ITCR2 con DD2.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,214	,115	1,817	,069
	Correlación de Spearman	,254	,131	2,033	,047 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,371	,124	3,098	,003 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 14, se tiene las medidas de simetría establecen concordancia entre los criterios de evaluación ITCR2 con DD2, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.214 con un p-valor = 0.069 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que se valida la hipótesis nula que afirma que **H0: No existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados ITCR2: Que considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al**

proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha; y el criterio de evaluación DD2: Que establece en su análisis del entrevistado, que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.254 con un p-valor = 0.047, que indica con un 95% de confianza que existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud baja, asimismo, el Rho de Pearson de 0.371 con un p-valor = 0.003, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud baja.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 12 a la tabla 14, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan en forma débil que “En las condiciones actuales de la ley procesal penal, la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal peruano, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la investigación preparatoria propiamente dicha, en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, se establece que la participación como probable o potencial tercero civil responsable desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa; pues exactamente 46.7% sostienen esto y un 6.4% están en desacuerdo, porque probablemente consideran que tal como se presenta la condiciones actuales en la ley procesal penal el tercero civil está haciendo uso pleno de sus derechos fundamentales.

Tabla 15.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación *ITCR3: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia, con el criterio DD2: Su análisis, determina que la incorporación como probable o potencial tercero civil*

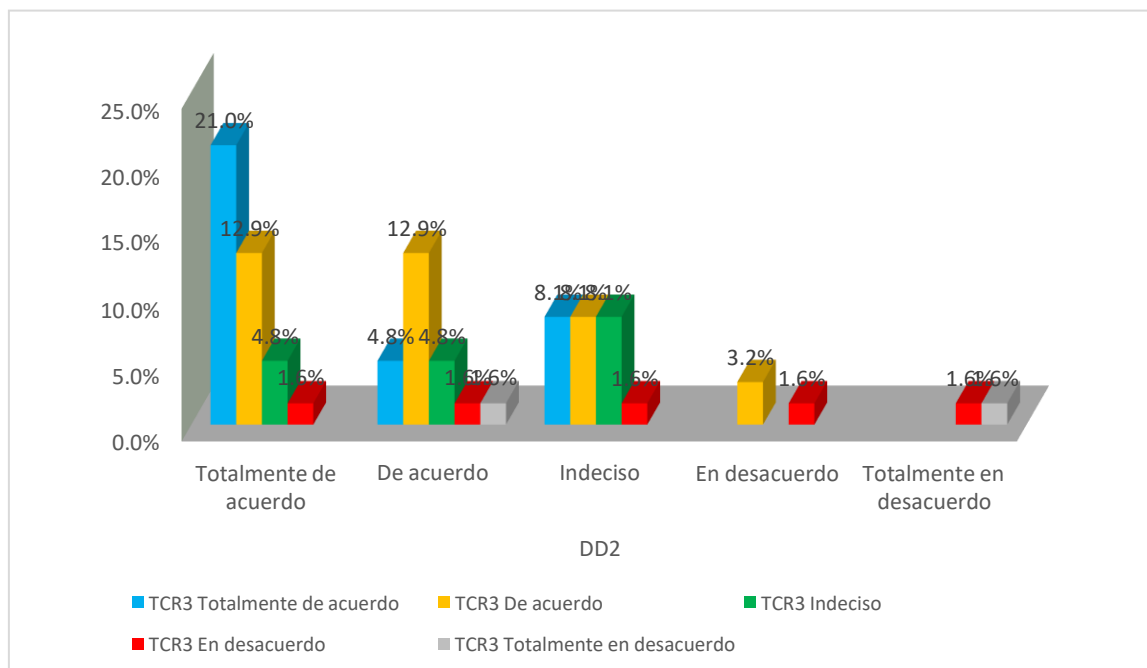
responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.

		DD2: Su análisis, determina que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
TCR3: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia	Totalmente de acuerdo	21,0%	4,8%	8,1%			33,9%
	De acuerdo	12,9%	12,9%	8,1%	3,2%		37,1%
	Indeciso	4,8%	4,8%	8,1%			17,7%
	En desacuerdo	1,6%	1,6%	1,6%	1,6%	1,6%	8,1%
	Totalmente en desacuerdo		1,6%			1,6%	3,2%
Total		40,3%	25,8%	25,8%	4,8%	3,2%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 16.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 15, de la Incorporación tardía del tercero civil responsable y del derecho a la defensa.



Fuente: Tabla 15.

Interpretación:

En la tabla 15 y figura 16, se tiene que el 51.6% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **ITCR3**: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia, esto concuerda con el criterio de evaluación **DD2**: En donde su análisis de los entrevistados, determina que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa, en tanto que, un 4.8% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 16.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 15 de contingencia del ITCR3 con DD2.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	33,545 ^a	16	,006
Razón de verosimilitud	24,349	16	,082
Asociación lineal por lineal	10,222	1	,001
N de casos válidos	62		

a. 19 casillas (76,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,06.

Interpretación:

La tabla 16, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 33.545 con un p – valor de 0.006 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, determina con un 95% de confianza que acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación ITCR3: Que considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia, con el criterio de evaluación DD2: Que establecen su análisis del entrevistado, que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado no es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 24.349 con un p-valor de 0.082 > $\alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 10.222 con un p-valor de 0.001, que confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 17.

Estadígrafos de simetría de la tabla 15 de contingencia del ITCR3 con DD2.

Medidas simétricas

		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,306	,106	2,829	,005
	Correlación de Spearman	,349	,119	2,886	,005 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,409	,128	3,475	,001 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 17, se tiene las medidas de simetría que establecen concordancia entre los criterios de evaluación ITCR3 con DD2, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.306 con un p-valor = $0.005 < \alpha = 0.05$, que indica que existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados ITCR3: Que considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia; y el criterio de evaluación DD2: Que establece en su análisis del entrevistado, que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.349 con un p-valor = 0.005, que indica con un 95% de confianza que existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud baja, asimismo, el Rho de Pearson de 0.409 con un p-valor = 0.001, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud moderada.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 15 a la tabla 17, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan en forma débil o moderada, puesto que, “*Consideran que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia*, en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, se establece que la participación como probable o potencial tercero civil responsable desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa; pues exactamente 51.6% sostienen esto y un 4.8% están en desacuerdo, porque probablemente consideran que tal como se presenta la condiciones actuales en la ley procesal penal el tercero civil está haciendo uso pleno de sus derechos fundamentales.

Tabla 18.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación *ITCR4: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales*, **con el criterio DD3: Su análisis, determina que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa.**

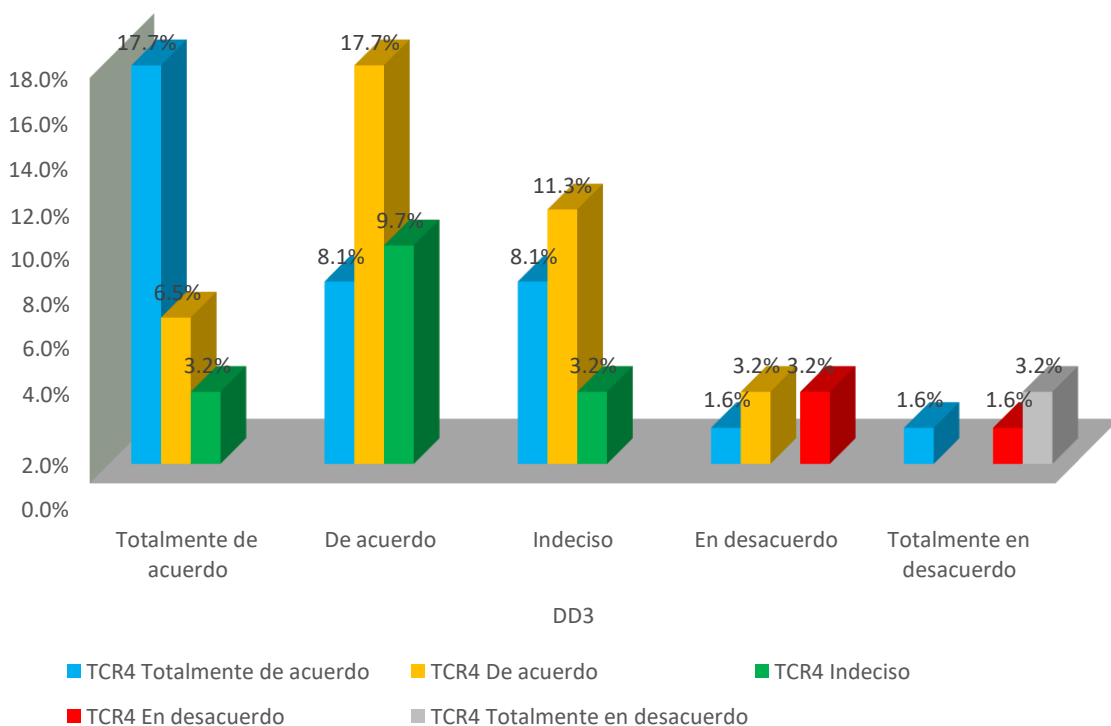
		DD3: Su análisis, determina que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa.					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
ITCR4: Considera que la incorporación tardía del tercero civil	Totalmente de acuerdo	17,7%	8,1%	8,1%	1,6%	1,6%	37,1%
	De acuerdo	6,5%	17,7%	11,3%	3,2%		38,7%

responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales.	Indeciso	3,2%	9,7%	3,2%			16,1%
	En desacuerdo				3,2%	1,6%	4,8%
	Totalmente en desacuerdo					3,2%	3,2%
Total		27,4%	35,5%	22,6%	8,1%	6,5%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 17.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 18, de la Incorporación tardía del tercero civil responsable y del derecho a la defensa.



Fuente: Tabla 17.

Interpretación:

En la tabla 18 y figura 17, se tiene que el 50.0% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **ITCR4**: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales, esto concuerda con el criterio de evaluación **DD3**: Su análisis de los entrevistados, determina que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa, en tanto que, un 8.0% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 19.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 17 de contingencia del ITCR4 con DD3.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	60,100 ^a	16	,000
Razón de verosimilitud	37,549	16	,002
Asociación lineal por lineal	13,235	1	,000
N de casos válidos	62		

a. 19 casillas (76,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,13.

Interpretación:

La tabla 19, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 60.100 con un p – valor de 0.000 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación ITCR4: Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales, con el criterio de evaluación DD3: Su análisis de los entrevistados, determina**

que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa.

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 37.549 con un p-valor de $0.002 < \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 13.235 con un p-valor de 0.000, que confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 20.

Estadígrafos de simetría de la tabla 17 de contingencia del ITCR4 con DD3.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,289	,118	2,386	,017
	Correlación de Spearman	,330	,131	2,709	,009 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,466	,138	4,077	,000 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 20, se tiene las medidas de simetría que establecen concordancia entre los criterios de evaluación ITCR4 con DD3, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.289 con un p-valor = $0.017 < \alpha = 0.05$, que indica que existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados ITCR4:**

Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales; y el criterio de evaluación DD3: Su análisis de los entrevistados, determina que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa.

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.330 con un p-valor = 0.009, que indica con un 95% de confianza que existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud baja, asimismo, el Rho de Pearson de 0.466 con un p-valor = 0.000, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa directamente proporcional de magnitud moderada.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 18 a la tabla 20, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan en forma débil o moderada, puesto que, *“Consideran que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para prepararse apropiadamente para ejercer su derecho a la defensa en correspondencia con sus derechos fundamentales, en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, se establece que las condiciones actuales de la ley procesal penal, el tercero civil responsable en el debido proceso, solo tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa; pues exactamente 50.0% sostienen esto y un 8.0% están en desacuerdo.*

Los resultados descritos en este apartado del proceso de contraste de la primera hipótesis específica que se sustenta en los argumentos probados a través de las hipótesis estadísticas que en la mayoría de los casos se ha determinado a través de la prueba Chi Cuadrado que existe concordancia entre los análisis realizados de los indicadores de la inclusión tardía del tercero civil responsable con los realizados en su participación en el debido proceso, estas coincidencias definen correlaciones desde un nivel bajo a

un nivel moderado; por lo que, podemos inferenciar que **HE1: La inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera significativamente el derecho a la defensa.**

Contraste de la segunda hipótesis específica.

HE2: El Limitado accionar del tercero del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa de investigación preparatoria.

Tabla 21.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **LATC1: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión,** con el criterio **AIP1: Su análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

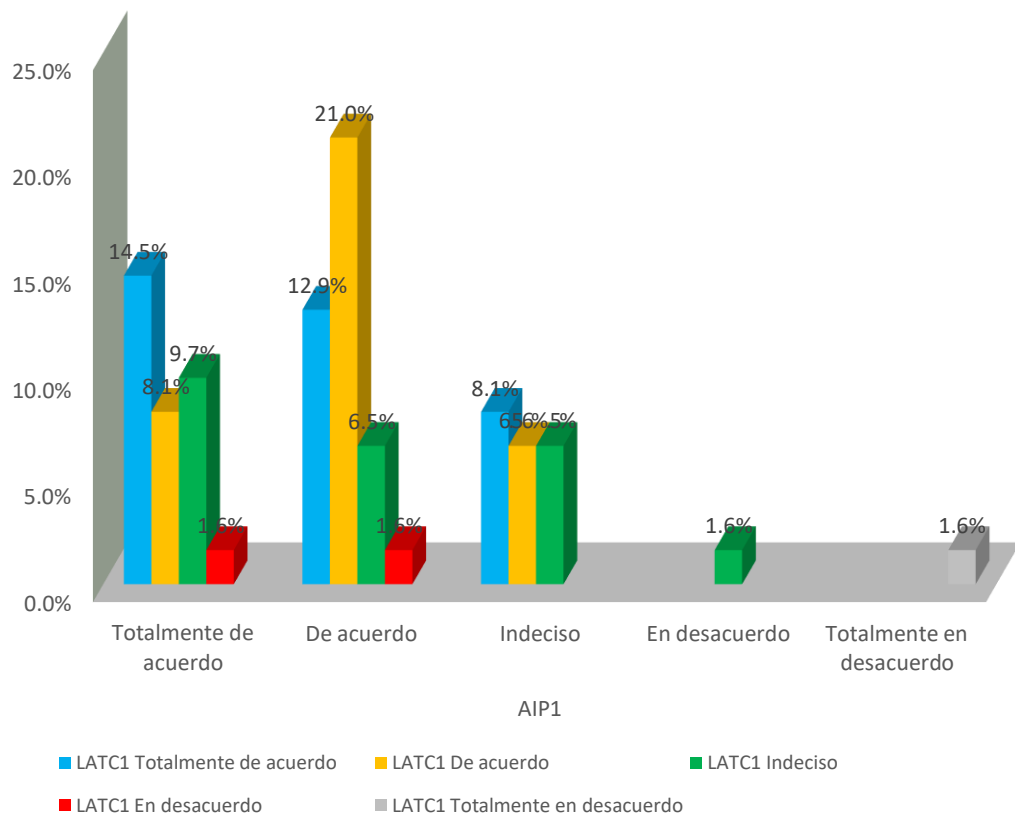
		AIP1: Su análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la formalización de la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.				Total	
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo		Totalmente en desacuerdo
LATC1: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con	Totalmente de acuerdo	14,5%	12,9%	8,1%			35,5%
	De acuerdo	8,1%	21,0%	6,5%			35,5%
	Indeciso	9,7%	6,5%	6,5%	1,6%		24,2%

escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión	En desacuerdo	1,6%	1,6%				3,2%
	Totalmente en desacuerdo					1,6%	1,6%
Total		33,9%	41,9%	21,0%	1,6%	1,6%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 18.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 21, del limitado accionar del tercero civil responsable y del accionar en la investigación preparatoria.



Fuente: tabla 21.

Interpretación:

En la tabla 21 y figura 18, se tiene que el 56.5% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **LATC1**: Que considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión; esto concuerda con el criterio de evaluación **AIP1**: Cuyo análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa, en tanto que, un 1.6% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 22.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 21 de contingencia del LATC1 con AIP1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	69,887 ^a	16	,000
Razón de verosimilitud	18,230	16	,311
Asociación lineal por lineal	2,917	1	,088
N de casos válidos	62		

a. 19 casillas (76,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

Interpretación:

La tabla 22, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 69.887 con un p – valor de 0.000 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación LATC1: Que considera que el limitado accionar que tiene el**

tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión; **con el criterio de evaluación AIP1:** Cuyo análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado no es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 18.230 con un p-valor de $0.311 > \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 2.917 con un p-valor de 0.088, que tampoco confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado rechazando la hipótesis estadística H1, estableciendo incompatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Lo que se puede concluir en forma favorable a nuestra hipótesis es que a través de la prueba Chi Cuadrado la muestra aporta información suficiente que existe concordancia entre los análisis de postulados en la hipótesis estadística.

Tabla 23.

Estadígrafos de simetría de la tabla 21 de contingencia del LATC1 con AIP1.

		Medidas simétricas			
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,082	,126	,650	,516
	Correlación de Spearman	,091	,139	,711	,480 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,219	,181	1,736	,088 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 23, se tiene las medidas de simetría que establecen concordancia entre los criterios de evaluación LATC1 con AIP1, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.082 con un p-valor = 0.516 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados LATC1**: Que considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión; **y el criterio de evaluación AIP1**: Cuyo análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.091 con un p-valor = 0.480, que indica con un 95% de confianza que no existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa, asimismo, el Rho de Pearson de 0.219 con un p-valor = 0.088 que es no significativa, que determina también que no existe una correlación estadísticamente significativa.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 21 a la tabla 23, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho no concuerdan, puesto que, “Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión;

en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, se determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa”. Esto es correcto porque, en la primera premisa, los entrevistados consideran que perjudica los derechos del tercero civil responsable, pero en la segunda premisa, incluirlo en la investigación preparatoria, tal como lo establece el código procesal penal, no le permitiría ejercer plenamente su defensa, por lo que, la propuesta formulada en la segunda premisa no es favorable para el tercero civil.

Tabla 24.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **LATC2**: *Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada*, con el criterio **AIP1**: *Su análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.*

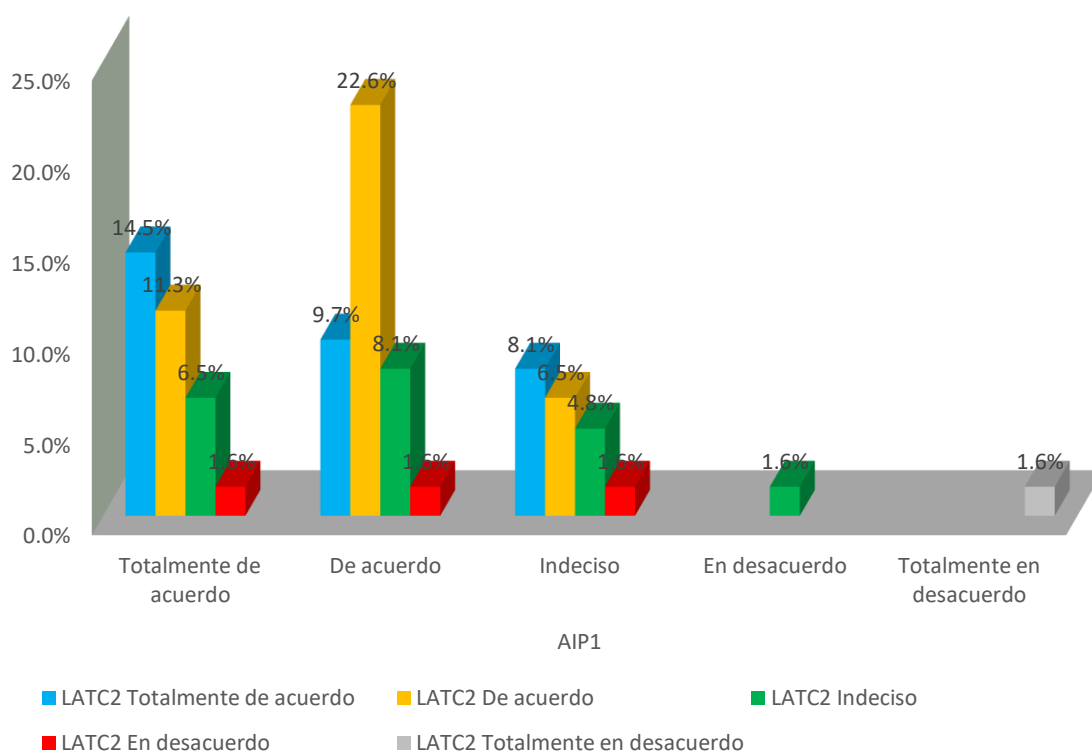
		AIP1: Su análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la formalización de la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
LATC2: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación	Totalmente de acuerdo	14,5%	9,7%	8,1%			32,3%
	De acuerdo	11,3%	22,6%	6,5%			40,3%
	Indeciso	6,5%	8,1%	4,8%	1,6%		21,0%

tardía al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada.	En desacuerdo	1,6%	1,6%	1,6%			4,8%
	Totalmente en desacuerdo					1,6%	1,6%
Total		33,9%	41,9%	21,0%	1,6%	1,6%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 19.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 24, del limitado accionar del tercero civil responsable y del accionar en la investigación preparatoria.



Fuente: tabla 24.

Interpretación:

En la tabla 24 y figura 19, se tiene que el 58.1% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio

LATC2: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada; esto concuerda con el criterio de evaluación

AIP1: Cuyo análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa, en tanto que, un 1.6% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 25.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 21 de contingencia del LATC2 con AIP1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	69,405 ^a	16	,000
Razón de verosimilitud	16,880	16	,393
Asociación lineal por lineal	4,797	1	,029
N de casos válidos	62		

a. 19 casillas (76,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

Interpretación:

La tabla 25, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 69.405 con un p – valor de 0.000 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación LATC2: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada; con el criterio de evaluación AIP1: Cuyo**

análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado no es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 16.393 con un p-valor de $0.393 > \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 4.797 con un p-valor de 0.029, confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Lo que se puede concluir en forma favorable a nuestra hipótesis estadística es que a través de la prueba Chi Cuadrado la muestra aporta información suficiente que existe concordancia entre los análisis de postulados en la hipótesis estadística.

Tabla 26.

Estadígrafos de simetría de la tabla 24 de contingencia del LATC2 con AIP1.

		Medidas simétricas			
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,142	,125	1,133	,257
	Correlación de Spearman	,160	,138	1,252	,215 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,280	,171	2,263	,027 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 26, se tiene las medidas de simetría no establecen concordancia entre los criterios de evaluación LATC2 con AIP1, dichas pruebas fueron

determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.142 con un p-valor = 0.257 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados LATC2: Que considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada; y el criterio de evaluación AIP1: Cuyo análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.**

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.160 con un p-valor = 0.215, que indica con un 95% de confianza que no existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa, asimismo, el Rho de Pearson de 0.280 con un p-valor = 0.027 que es significativa, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 24 a la tabla 26, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho no concuerdan, puesto que, “Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada; en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, se determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa”. Esto es correcto porque, en la primera premisa, los entrevistados consideran que el desconocimiento del tercero civil de su situación jurídica, en las condiciones de actuales de código procesal penal, realizaría una defensa de sus derechos con dificultades; pero en la segunda premisa, incluirlo en la investigación preparatoria tal como lo establece el código

procesal penal, no le permitiría ejercer plenamente su defensa, por lo que, la propuesta formulada en no es favorable para el tercero civil.

Tabla 27.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **LATC3**: *Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia, con el criterio AIP2*: *Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las prueba para formular su acusación.*

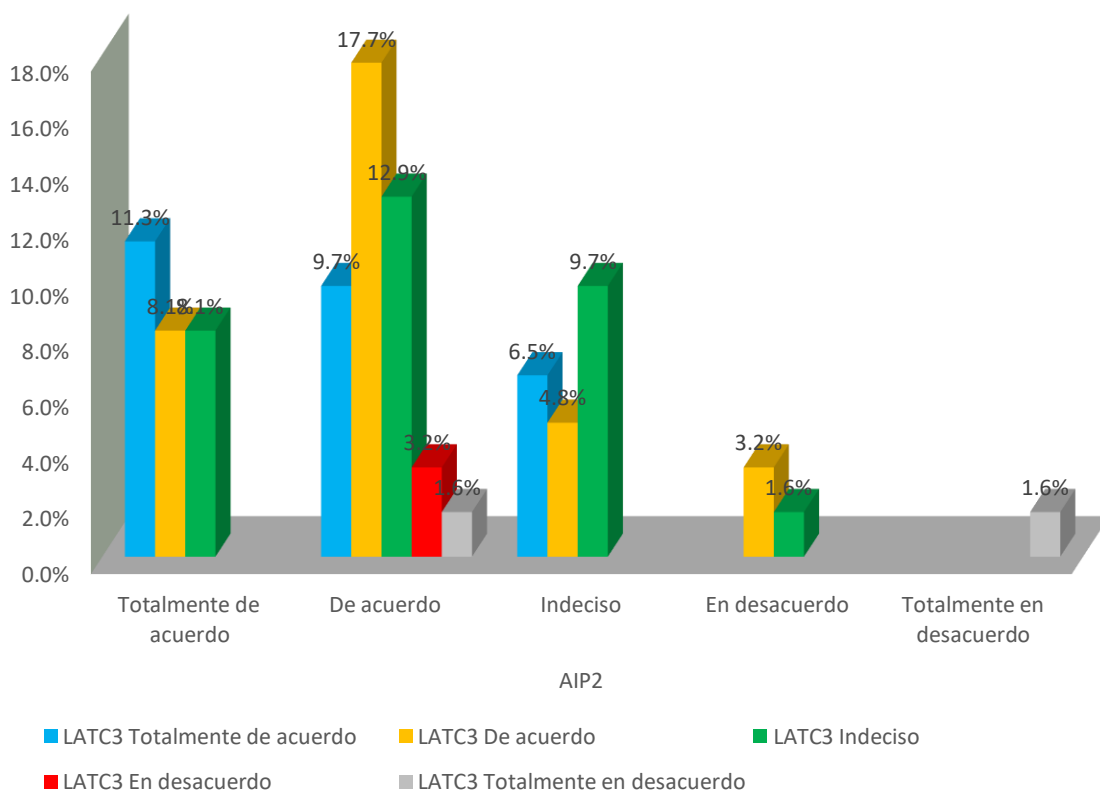
		AIP2: Su análisis, determina que la investigación preparatoria en etapa o fase preliminar es clave para la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las prueba para formular su acusación					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
LATC3: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un	Totalmente de acuerdo	11,3%	9,7%	6,5%			27,4%
	De acuerdo	8,1%	17,7%	4,8%	3,2%		33,9%
	Indeciso	8,1%	12,9%	9,7%	1,6%		32,3%
	En desacuerdo		3,2%				3,2%

tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia.	Totalmente en desacuerdo	1,6%				1,6%	3,2%
Total		27,4%	45,2%	21,0%	4,8%	1,6%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 20.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 27, del limitado accionar del tercero civil responsable y del accionar en la investigación preparatoria.



Fuente: Tabla 27.

Interpretación:

En la tabla 27 y figura 20, se tiene que el 46.8% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **LATC3**: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia; esto concuerda con el criterio de evaluación **AIP2**: Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las prueba para formular su acusación, en tanto que, un 1.6% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 28.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 27 de contingencia del LATC3 con AIP2.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	38,569 ^a	16	,001
Razón de verosimilitud	17,664	16	,344
Asociación lineal por lineal	3,893	1	,048
N de casos válidos	62		

a. 20 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Interpretación:

La tabla 28, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 38.569 con un p – valor de 0.001 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación LATC3: Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le**

proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia; **con el criterio de evaluación AIP2:** Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las prueba para formular su acusación.

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado no es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 17.664 con un p-valor de $0.344 > \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 3.893 con un p-valor de 0.048, confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Lo que se puede concluir en forma favorable a nuestra hipótesis estadística es que a través de la prueba Chi Cuadrado la muestra aporta información suficiente para determinar que existe concordancia entre los análisis de postulados en la hipótesis estadística.

Tabla 29.

Estadígrafos de simetría de la tabla 27 de contingencia del LATC3 con AIP2.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,159	,108	1,463	,143
	Correlación de Spearman	,184	,124	1,448	,153 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,253	,145	2,023	,048 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 29, se tiene las medidas de simetría no establecen concordancia entre los criterios de evaluación LATC3 con AIP2, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.159 con un p-valor = 0.143 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados LATC3:** Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia, **y el criterio de evaluación AIP2:** Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las prueba para formular su acusación

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.184 con un p-valor = 0.153, que indica con un 95% de confianza que no existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa, asimismo, el Rho de Pearson de 0.253 con un p-valor = 0.048 que es significativa, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 27 a la tabla 29, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan teniendo como referencia la prueba Chi Cuadrado, puesto que, “Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para

hacer una buena defensa en la audiencia; en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio Público reúne las pruebas para formular su acusación.

Los resultados expuestos en este acápite, permiten inferenciar a partir de las hipótesis estadísticas en las que se demuestra asociación entre los criterios de evaluación del limitado accionar del tercero civil responsable y del accionar en la investigación preparatoria, que determina concordancia en los análisis de los abogados entrevistados, pero también existe discordancia con la propuesta que menciona que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa, esto ayudaría al tercero civil probablemente si se le incorpora al inicio de la investigación preparatoria, caso contrario limita y vulnera sus derechos del tercero civil. Por tanto, los argumentos descritos permiten validar la segunda hipótesis específica que postula que HE2: El Limitado accionar del tercero del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa de investigación preparatoria.

Contraste de la tercera hipótesis específica.

HE3: La falta de tiempo para el recaudo de pruebas del tercero civil en el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa intermedia.

Tabla 30.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **FTRP1**: *Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa;* con el criterio **AEI1**: *Su análisis, determina que en la etapa intermedia es*

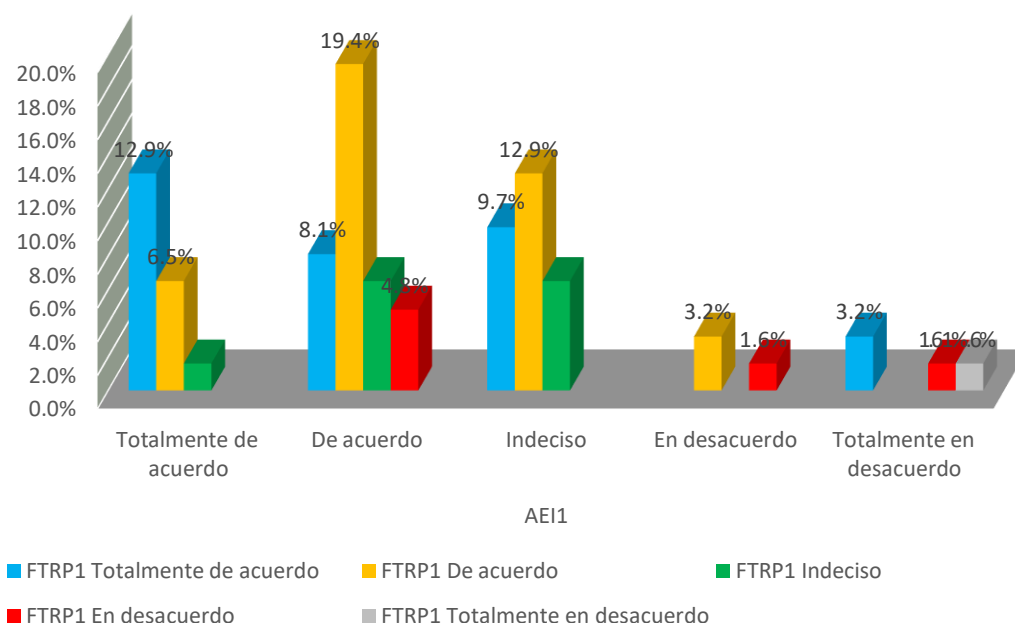
apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión.

		AEI1: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
FTRP1: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa	Totalmente de acuerdo	12,9%	8,1%	9,7%		3,2%	33,9%
	De acuerdo	6,5%	19,4%	12,9%	3,2%		41,9%
	Indeciso	1,6%	6,5%	6,5%			14,5%
	En desacuerdo		4,8%		1,6%	1,6%	8,1%
	Totalmente en desacuerdo					1,6%	1,6%
Total		21,0%	38,7%	29,0%	4,8%	6,5%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 21.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 30, de la falta de tiempo para el recaudo de prueba y del accionar en la etapa intermedia.



Fuente: Tabla 30.

Interpretación:

En la tabla 27 y figura 20, se tiene que el 46.9% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **FTRP1**: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa; esto concuerda con el criterio de evaluación **AEI1**: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión; en tanto que, un 4.8% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 31.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 30 de contingencia del FTRP1 con AEI1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	31,997 ^a	16	,010
Razón de verosimilitud	27,042	16	,041
Asociación lineal por lineal	4,561	1	,033
N de casos válidos	62		

a. 20 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.

Interpretación:

La tabla 31, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 31.997 con un p – valor de 0.010 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación FTRP1**: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa;

con el criterio de evaluación AEI1: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión.

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 27.042 con un p-valor de $0.041 < \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 4.561 con un p-valor de 0.033, confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Lo que se puede concluir en forma favorable a nuestra hipótesis estadística es que a través de la prueba Chi Cuadrado la muestra aporta información suficiente para determinar que existe concordancia entre los análisis de postulados en la hipótesis estadística.

Tabla 32.

Estadígrafos de simetría de la tabla 30 de contingencia del FTRP1 con AEI1.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,183	,118	1,536	,125
	Correlación de Spearman	,209	,133	1,659	,102 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,273	,157	2,202	,032 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 32, se tiene las medidas de simetría no establecen concordancia entre los criterios de evaluación FTRP1 con AEI1, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto

se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.183 con un p-valor = 0.125 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados** FTRP1: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa; **y el criterio de evaluación** AEI1: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión.

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.209 con un p-valor = 0.102, que indica con un 95% de confianza que no existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa, asimismo, el Rho de Pearson de 0.273 con un p-valor = 0.032 que es significativa, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 30 a la tabla 32, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan teniendo como referencia la prueba Chi Cuadrado, puesto que, "Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para coleccionar los medios probatorios dificulta su defensa; en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, Su análisis de los entrevistados, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión, siempre que sea incluido desde el inicio del proceso, caso contrario se vulneran sus derechos.

Tabla 33.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **FTRP2:** Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley; con el criterio **AEI1:** Su

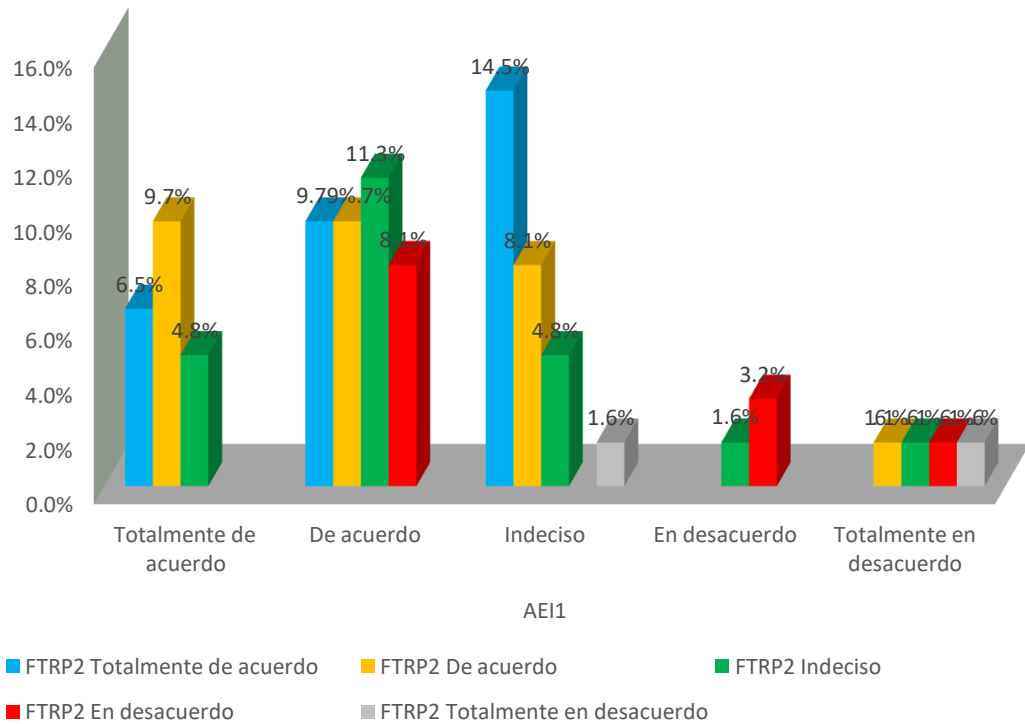
análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión.

		AEI1: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión					
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
FTRP2: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley.	Totalmente de acuerdo	6,5%	9,7%	14,5%			30,6%
	De acuerdo	9,7%	9,7%	8,1%		1,6%	29,0%
	Indeciso	4,8%	11,3%	4,8%	1,6%	1,6%	24,2%
	En desacuerdo		8,1%		3,2%	1,6%	12,9%
	Totalmente en desacuerdo			1,6%		1,6%	3,2%
Total		21,0%	38,7%	29,0%	4,8%	6,5%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 22.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 33, de la falta de tiempo para el recaudo de prueba y del accionar en la etapa intermedia.



Fuente: Tabla 33.

Interpretación:

En la tabla 33 y figura 22, se tiene que el 35.6% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio FTRP2: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley; esto concuerda con el criterio de evaluación AEI1: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión; en tanto que, un 6.4% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por 35.6% de los entrevistados. Los resultados de la tabla conjunta presentan un nivel bajo de coincidencias en los análisis realizados por los entrevistados, los cálculos posteriores ayudaran a discriminar mejor el grado de asociación de los análisis.

Tabla 34.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 30 de contingencia del FTRP2 con AEI1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	27,540 ^a	16	,036
Razón de verosimilitud	28,098	16	,031
Asociación lineal por lineal	4,103	1	,043
N de casos válidos	62		

a. 20 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,10.

Interpretación:

La tabla 34, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 27.540 con un p – valor de 0.036 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación FTRP2:** Que considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley; **con el criterio de evaluación AEI1:** Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión.

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 28.098 con un p-valor de $0.031 < \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 4.103 con un p-valor de 0.043, confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Lo que se puede concluir en forma favorable a nuestra hipótesis estadística es que a través de la prueba Chi Cuadrado la muestra aporta información suficiente para determinar que existe concordancia entre los análisis de postulados en la hipótesis estadística.

Tabla 35.

Estadígrafos de simetría de la tabla 33 de contingencia del FTRP2 con AEI1.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,117	,104	1,104	,270
	Correlación de Spearman	,141	,126	1,101	,275 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,259	,120	2,080	,042 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 35, se tiene las medidas de simetría no establecen concordancia entre los criterios de evaluación FTRP2 con AEI1, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.117 con un p-valor = 0.270 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados FTRP2: Que considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley; y el criterio de evaluación AEI1: Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión.**

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.141 con un p-valor = 0.275, que indica con un 95% de confianza que no existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa, asimismo,

el Rho de Pearson de 0.259 con un p-valor = 0.042 que es significativa, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 33 a la tabla 35, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan teniendo como referencia la prueba Chi Cuadrado, puesto que, “considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley; en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, Su análisis de los entrevistados, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión, siempre que sea incluido desde el inicio del proceso, caso contrario se vulneran sus derechos.

Tabla 36.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **FTRP3**: *Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales*; con el criterio **AEI2**: *Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios.*

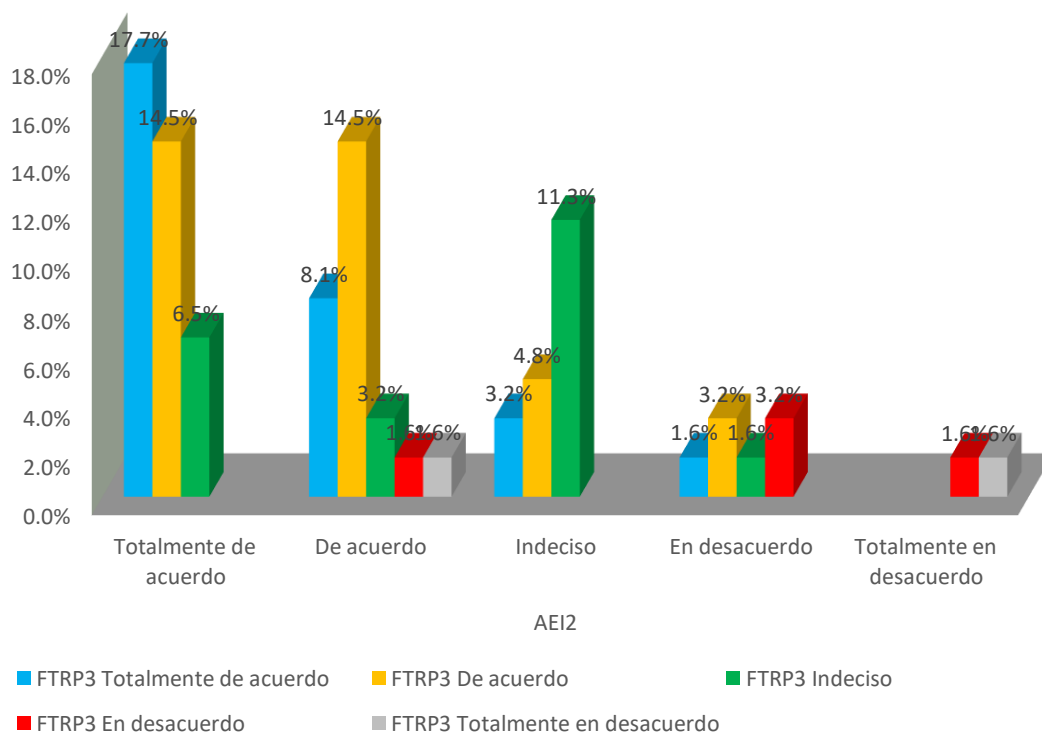
		AEI2: Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
FTRP3: Considera que la falta de tiempo que tiene el	Totalmente de acuerdo	17,7%	8,1%	3,2%	1,6%		30,6%
	De acuerdo	14,5%	14,5%	4,8%	3,2%		37,1%

tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales	Indeciso	6,5%	3,2%	11,3%	1,6%		22,6%
	En desacuerdo		1,6%		3,2%	1,6%	6,5%
	Totalmente en desacuerdo		1,6%			1,6%	3,2%
Total		38,7%	29,0%	19,4%	9,7%	3,2%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 23.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 36, de la falta de tiempo para el recaudo de prueba y del accionar en la etapa intermedia.



Fuente: Tabla 36.

Interpretación:

En la tabla 36 y figura 23, se tiene que el 54.8% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio

FTRP3: *Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales*; esto concuerda con el criterio de evaluación AEI2: *Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios*; en tanto que, un 6.4% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por los entrevistados.

Tabla 37.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 30 de contingencia del FTRP3 con AEI2.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	44,587 ^a	16	,000
Razón de verosimilitud	31,339	16	,012
Asociación lineal por lineal	13,970	1	,000
N de casos válidos	62		

a. 20 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,06.

Interpretación:

La tabla 37, se presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 44.578 con un p – valor de 0.000 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación FTRP3: Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales; con el criterio de evaluación AEI2: Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios.**

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 31.339 con un p-valor de $0.012 < \alpha =$

0.05 , asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 13.970 con un p-valor de 0.000, confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Lo que se puede concluir en forma favorable a nuestra hipótesis estadística es que a través de la prueba Chi Cuadrado la muestra aporta información suficiente para determinar que existe concordancia entre los análisis de postulados en la hipótesis estadística.

Tabla 38.

Estadígrafos de simetría de la tabla 36 de contingencia del FTRP3 con AEI2.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,367	,103	3,447	,001
	Correlación de Spearman	,419	,114	3,570	,001 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,479	,119	4,222	,000 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 38, se tiene las medidas de simetría que establecen concordancia entre los criterios de evaluación FTRP3 con AEI2, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.367 con un p-valor = 0.001 < α = 0.05, que indica que existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados FTRP3:**

Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales; y el criterio de evaluación AEI2: Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios.

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.419 con un p-valor = 0.001, que indica con un 95% de confianza que existe concordancia entre los análisis de los abogados, comparten una asociación estadísticamente significativa de nivel moderado, asimismo, el Rho de Pearson de 0.479 con un p-valor = 0.000 que es significativa, que determina también que existe una correlación estadísticamente significativa moderada.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 36 a la tabla 38, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho concuerdan teniendo como referencia la prueba Chi Cuadrado, puesto que, *“Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales; en tanto que, el análisis visto desde la referencia del debido proceso, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios.*

Los resultados expuestos en este apartado vinculado a la prueba de hipótesis, se puede establecer que en la mayoría de los casos la prueba Chi Cuadrado determina que existe relación entre los análisis realizados por los entrevistados con respecto a la falta de tiempo para el recaudo de prueba y el accionar del tercero civil en la etapa intermedia, por lo que, se inferencia que la mayoría de los profesionales coincide que **HE3: La falta de tiempo para el recaudo de pruebas del tercero civil en el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa intermedia.**

Contraste de la cuarta hipótesis específica.

HE4: La actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil

responsable se vulnera significativamente en la etapa de juzgamiento.

Tabla 39.

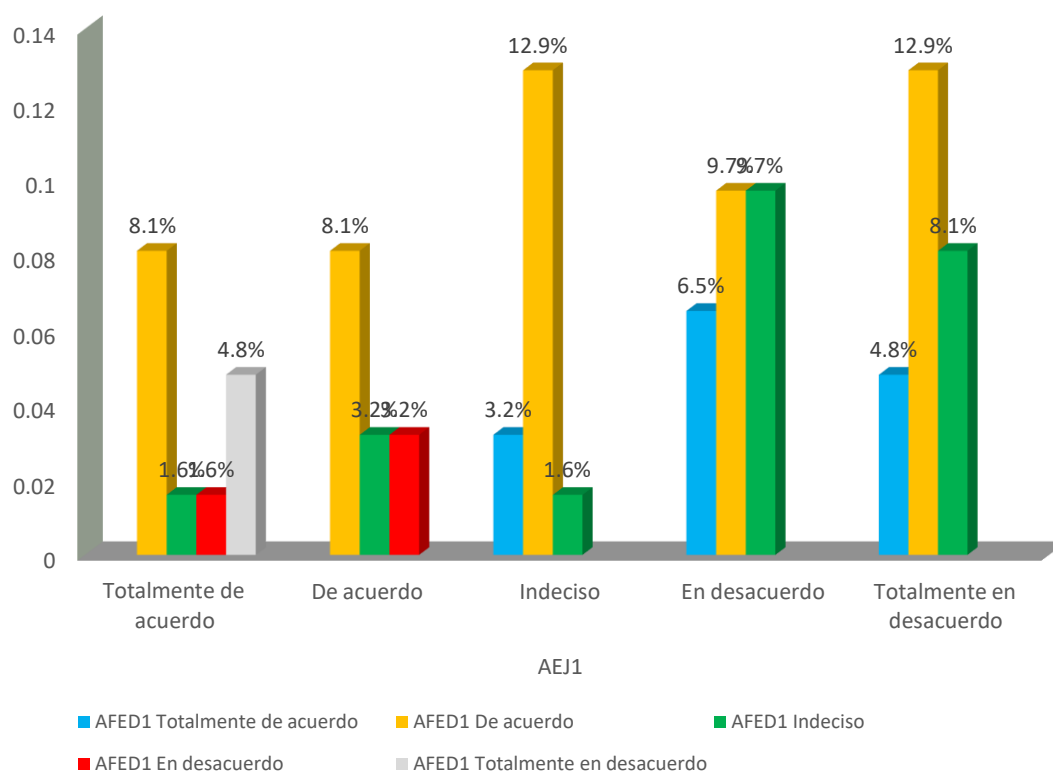
Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **AFED1**: *Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público*; con el criterio **AEJ1**: *Su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.*

		AEJ1: Su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa					Total
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
AFED1: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público	Totalmente de acuerdo			3,2%	6,5%	4,8%	14,5%
	De acuerdo	8,1%	8,1%	12,9%	9,7%	12,9%	51,6%
	Indeciso	1,6%	3,2%	1,6%	9,7%	8,1%	24,2%
	En desacuerdo	1,6%	3,2%				4,8%
	Totalmente en desacuerdo	4,8%					4,8%
Total		16,1%	14,5%	17,7%	25,8%	25,8%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 24.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 39, de la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y del accionar en la etapa de juzgamiento.



Fuente: Tabla 39.

Interpretación:

En la tabla 39 y figura 24, se tiene que el 33.9% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio AFED1: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público; pero están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con el criterio de evaluación AEJ1: *Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa*; en tanto que, solo un 16.2% de los entrevistados está en desacuerdo totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio AFED1: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público; pero también están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo con el criterio de evaluación AEJ1: *Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al*

tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.

Tabla 40.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 39 de contingencia del AFED1 con AEJ1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	33,113 ^a	16	,007
Razón de verosimilitud	30,601	16	,015
Asociación lineal por lineal	8,208	1	,004
N de casos válidos	62		

a. 21 casillas (84,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,44.

Interpretación:

La tabla 40, se presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 33.113 con un p – valor de 0.007 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación AFED1: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público; con el criterio de evaluación AEJ1: Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.**

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 30.601 con un p-valor de $0.015 < \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 8.208 con un p-valor de 0.004, que confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 41.

Estadígrafos de simetría de la tabla 39 de contingencia del AFED1 con AEJ1.

		Medidas simétricas			
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	-,203	,105	1,872	,061
	Correlación de Spearman	-,239	,124	1,906	,061 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	-,367	,111	3,054	,003 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 41, se tiene las medidas de simetría que establecen discordancia entre los criterios de evaluación AFED1 con AEJ1, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de -0.203 con un p-valor = 0.061 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados AFED1: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público; y el criterio de evaluación AEJ1: Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.**

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de -0.239 con un p-valor = 0.061, que indica con un 95% de confianza que no existe concordancia entre los análisis de los abogados, asimismo, el Rho de Pearson de -0.367 con un p-valor = 0.003 que es significativa, que determina que existe una correlación estadísticamente significativa baja en forma inversamente proporcional, es decir estaría expresando la discordancia, porque son dos premisas que se contraponen.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 39 a la tabla 41, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho tiene algún tipo de asociación, teniendo como referencia la prueba Chi Cuadrado, puesto que, se valida la hipótesis estadística **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados AFED1:** Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público; **y el criterio de evaluación AEJ1:** *Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa, pero las correlaciones negativas de la tabla 41, permiten determinar que los entrevistados están de acuerdo con que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público, pero no están de acuerdo que según su análisis que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa*

Tabla 42.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **AFED2:** *Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil;* con el criterio **AEJ1:** *Su análisis específico de la ley,*

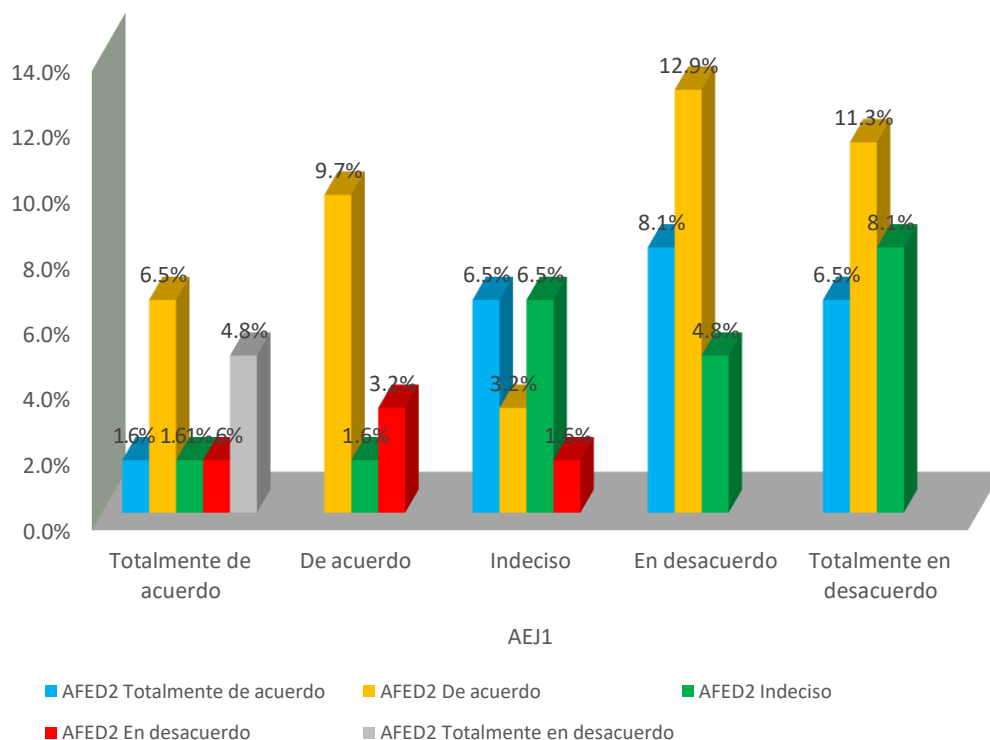
determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.

		AEJ1: Su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa					
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
AFED2: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil	Totalmente de acuerdo	1,6%		6,5%	8,1%	6,5%	22,6%
	De acuerdo	6,5%	9,7%	3,2%	12,9%	11,3%	43,5%
	Indeciso	1,6%	1,6%	6,5%	4,8%	8,1%	22,6%
	En desacuerdo	1,6%	3,2%	1,6%			6,5%
	Totalmente en desacuerdo	4,8%					4,8%
Total		16,1%	14,5%	17,7%	25,8%	25,8%	100,0%

Fuente: Encuesta

Figura 25.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 42, de la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y del accionar en la etapa de juzgamiento.



Fuente: Tabla 42.

Interpretación:

En la tabla 42 y figura 25, se tiene que el 38.8% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio AFED2: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil; pero están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con el criterio de evaluación AEJ1: *Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa;* en tanto que, solo un 17.8% de los entrevistados está en desacuerdo totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio AFED2: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil; pero también están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo con el criterio de evaluación AEJ1: *Con respecto al análisis específico de la ley,*

que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa

Tabla 43.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 42 de contingencia del AFED2 con AEJ1.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	31,380 ^a	16	,012
Razón de verosimilitud	29,813	16	,019
Asociación lineal por lineal	7,745	1	,005
N de casos válidos	62		

a. 23 casillas (92,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,44.

Interpretación:

La tabla 43, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 31.380 con un p – valor de 0.012 menor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación AFED2: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil; con el criterio de evaluación AEJ1: Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.**

Por otro lado, la decisión Chi Cuadrado es confirmada por el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 29.813 con un p-valor de $0.019 < \alpha = 0.05$, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 7.745 con un p-valor de 0.005, que confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado validando la

hipótesis estadística H1, estableciendo compatibilidad razonada en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 44.

Estadígrafos de simetría de la tabla 42 de contingencia del AFED2 con AEJ1.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	-,212	,103	2,014	,044
	Correlación de Spearman	-,254	,122	2,036	,046 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	-,356	,115	2,954	,004 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 44, se tiene las medidas de simetría que establecen discordancia entre los criterios de evaluación AFED2 con AEJ1, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de -0.212 con signo negativo indica discordancia, con un p-valor = 0.044 < α = 0.05, que indica que los entrevistados consideran que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil; pero no están de acuerdo que, según *el análisis específico de la ley, sea suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa*

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de -0.254 con un p-valor = 0.046, que indica con un 95% de confianza que confirma la conclusión arribada con el Tau-b de Kendall de -0.212 con signo negativo indica discordancia, asimismo, el Rho de Pearson de -0.356 con un p-valor = 0.004 que es significativa, que determina que existe una correlación estadísticamente significativa baja en forma inversamente proporcional, es decir estaría expresando la discordancia, porque son dos premisas que se contraponen.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 42 a la tabla 44, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho tiene algún tipo de asociación, teniendo como referencia la prueba Chi Cuadrado, puesto que, se valida la hipótesis estadística **H1: Existe concordancia lógica entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados AFED2:** Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil; **y el criterio de evaluación AEJ1:** *Con respecto al análisis específico de la ley, que determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa,* pero las correlaciones negativas de la tabla 44, permiten determinar que los entrevistados están de acuerdo con que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil, pero no están de acuerdo que según su análisis que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa

Tabla 45.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **AFED3:** Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio; con el criterio **AEJ2:** *Su análisis específico de la*

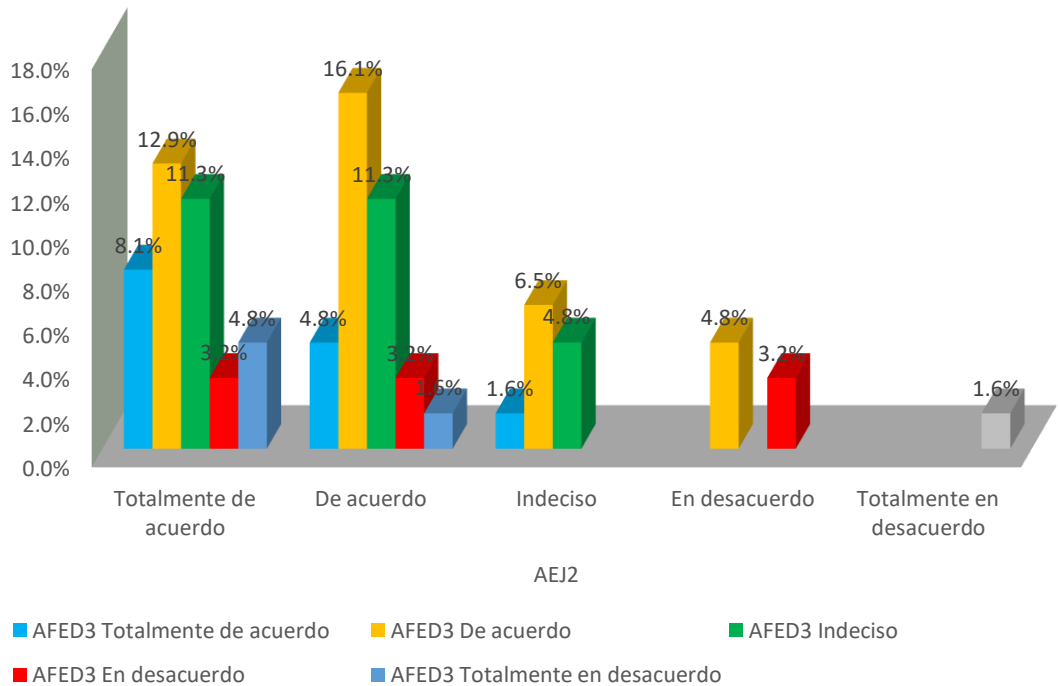
ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.

		AEJ2: Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal al incorporarlo en la etapa de juzgamiento, se vulnera su derecho a la defensa, dado que, tiene un tiempo muy limitado para aportar medios probatorios legítimos y demostrar su pretensión					
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
AFED3: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio	Totalmente de acuerdo	8,1%	4,8%	1,6%			14,5%
	De acuerdo	12,9%	16,1%	6,5%	4,8%		40,3%
	Indeciso	11,3%	11,3%	4,8%			27,4%
	En desacuerdo	3,2%	3,2%		3,2%		9,7%
	Totalmente en desacuerdo	4,8%	1,6%			1,6%	8,1%
Total		40,3%	37,1%	12,9%	8,1%	1,6%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 26.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 45, de la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y del accionar en la etapa de juzgamiento.



Fuente: Tabla 45.

Interpretación:

En la tabla 45 y figura 26, se tiene que el 41.9% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **AFED3**: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio; esto concuerda con el criterio de evaluación **AEJ2**: *Que su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa*; en tanto que, un 4.8% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 46.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 45 de contingencia del AFED3 con AEJ2.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,142 ^a	16	,110
Razón de verosimilitud	18,482	16	,296
Asociación lineal por lineal	,514	1	,473
N de casos válidos	62		

a. 21 casillas (84,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,08.

Interpretación:

La tabla 46, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 23.142 con un p – valor de 0.110 mayor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se no acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación AFED3: Que Considera que la actuación efectiva dela defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio; con el criterio de evaluación AEJ2: Que su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa.** Lo que es equivalente que estas dos premisas son independientes

Por otro lado, el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 18.482 con un p-valor de $0.296 > \alpha = 0.05$, también está en la misma dirección de independencia de las premisas en cuestión, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 0.514 con un p-valor de 0.473, que tampoco confirma la decisión de la prueba Chi Cuadrado rechazando la hipótesis estadística H1, estableciendo incompatibilidad o son situaciones incorrelacionadas en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 47.

Estadígrafos de simetría de la tabla 21 de contingencia del AFED3 con AEJ2.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,027	,116	,237	,813
	Correlación de Spearman	,031	,133	,239	,812 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,092	,152	,714	,478 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 47, se tiene las medidas de simetría que establecen concordancia entre los criterios de evaluación AFED3 con AEJ2, dichas pruebas fueron determinadas con un 95% de confianza y 5% de significancia. Al respecto se tiene el estadístico Tau-b de Kendall de 0.027 con un p-valor = 0.813 > $\alpha = 0.05$, que indica que no existe una concordancia o relación entre los análisis realizados por los abogados entrevistados, es decir que no se valida la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe concordancia entre el criterio de evaluación realizados por los entrevistados AFED3: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio; y el criterio de evaluación AEJ2: Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, se vulnera su derecho a la defensa, dado que, tiene un tiempo muy limitado para aportar medios probatorios legítimos y demostrar su pretensión.**

Análogamente se tiene, la correlación de Spearman de 0.031 con un p-valor = 0.812, que indica con un 95% de confianza que no existe entre los análisis de los abogados una asociación estadísticamente significativa, asimismo,

el Rho de Pearson de 0.092 con un p-valor = 0.478 que es no significativa, que determina también que no existe una correlación estadísticamente significativa o que las premisas en cuestión son independientes.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 45 a la tabla 47, permiten inferenciar que el análisis de los profesionales del derecho no concuerda, puesto que, por un lado se “Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio, y por otro lado, la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa” en ambos casos se estaría vulnerando los derechos fundamentales del tercero civil y afectado la tutela jurídica efectiva.

Tabla 48.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas del criterio de evaluación **AFED4**: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones; con el criterio **AEJ3**: Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses patrimoniales se vean afectados.

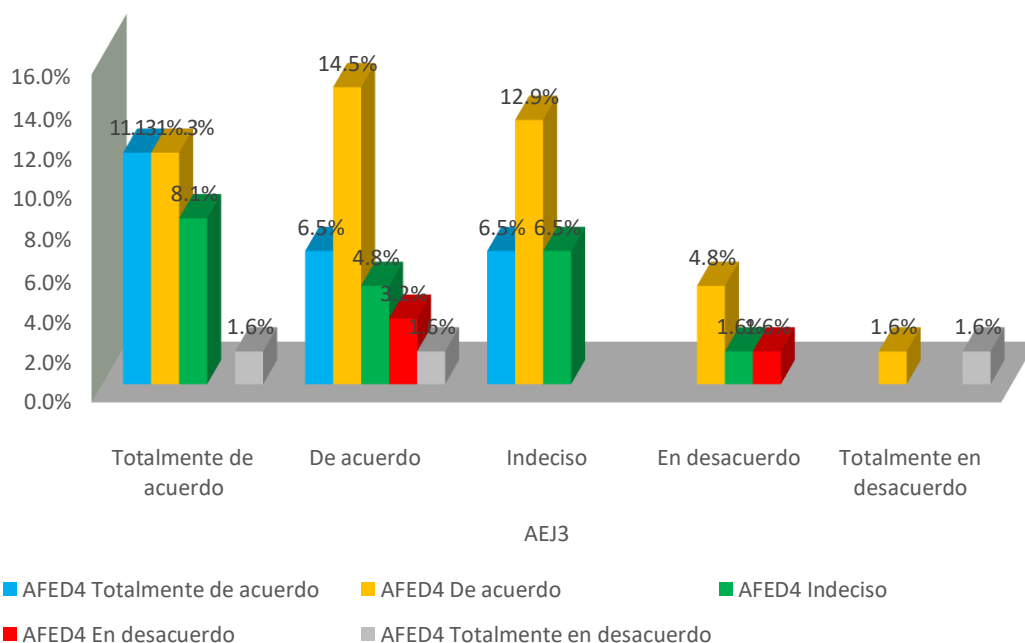
		AEJ3: Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal al incorporarlo en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios,					
		Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	Total
AFED4: Considera que la actuación efectiva de la	Totalmente de acuerdo	11,3%	6,5%	6,5%			24,2%
	De acuerdo	11,3%	14,5%	12,9%	4,8%	1,6%	45,2%

defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones	Indeciso	8,1%	4,8%	6,5%	1,6%		21,0%
	En desacuerdo		3,2%		1,6%		4,8%
	Totalmente en desacuerdo	1,6%	1,6%			1,6%	4,8%
Total		32,3%	30,6%	25,8%	8,1%	3,2%	100,0%

Fuente: Encuesta.

Figura 27.

Distribución de frecuencias porcentuales conjuntas de los criterios de evaluación de la tabla 48, de la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y del accionar en la etapa de juzgamiento.



Fuente: Tabla 48.

Interpretación:

En la tabla 48 y figura 27, se tiene que el 43.6% de los abogados entrevistados están totalmente de acuerdo o solo de acuerdo en el criterio **AFED3**: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones; esto concuerda con el criterio de

evaluación **AEJ2**: Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses patrimoniales se vean afectados, en tanto que, un 3.2% de los entrevistados está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con esta postura establecida por la mayoría de los entrevistados.

Tabla 49.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 48 de contingencia del AFED4 con AEJ3.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,438 ^a	16	,247
Razón de verosimilitud	17,368	16	,362
Asociación lineal por lineal	1,746	1	,186
N de casos válidos	62		

a. 22 casillas (88,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,10.

Tabla 49.

Prueba Chi Cuadrado de asociada la tabla 48 de contingencia del AFED4 con AEJ3.

Interpretación:

La tabla 49, presenta el estadígrafo Chi Cuadrado de 19.438 con un p – valor de 0.247 mayor que el nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, que determina con un 95% de confianza que se no acepta la hipótesis estadística que afirma que **H1: Existe algún tipo de asociación entre el criterio de evaluación AFED4: Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones; con el criterio de evaluación AEJ3: Su análisis, determina que la incorporación**

del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses patrimoniales se vean afectados.

Por otro lado, el estadígrafo de Razón de verosimilitud con un RV de 17.368 con un p-valor de $0.362 > \alpha = 0.05$ también está en la misma dirección de independencia de las premisas mencionadas en el párrafo anterior, asimismo, el Estadígrafo de asociación lineal de 1.746 con un p-valor de 0.186, que no es significativo, por lo que, se rechazando la hipótesis estadística H1, estableciendo incompatibilidad o son situaciones incorrelacionadas en los análisis realizados por la mayoría de los abogados entrevistados.

Tabla 50.

Estadígrafos de simetría de la tabla 48 de contingencia del AFED4 con AEJ3.

Medidas simétricas					
		Valor	Error estándar asintótico ^a	T aproximada ^b	Significación aproximada
Ordinal por ordinal	Tau-b de Kendall	,117	,108	1,072	,284
	Correlación de Spearman	,136	,127	1,061	,293 ^c
Intervalo por intervalo	R de Pearson	,169	,145	1,330	,189 ^c
N de casos válidos		62			

a. No se presupone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que presupone la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

Interpretación:

En la tabla 50, se tiene las medidas de simetría que establecen entre los criterios de evaluación AFED4 con AEJ3, para todos los estadígrafos Tau de Kendall, Correlación de Spearman y R de Pearson, son no significativos

y estarían indicando que, por un lado, se debe considerar en la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones en todo el proceso; pero en otro escenario, se considera que al incorporar al tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses patrimoniales se vean afectados.

El análisis conjunto de los resultados de la tabla 47 a la tabla 50, permiten inferir que el análisis de los profesionales del derecho establecen que al considerar en la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable ejerza plenamente su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones en todo el proceso, esto sería muy efectivo; pero no es apropiado su incorporación en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, porque lo coloca en desventaja, tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses patrimoniales se vean afectados; la primera premisa lo sitúa al tercero civil en ventaja y la otra lo sitúa en desventaja para la defensa de sus derechos fundamentales y pone en tela de juicio al debido proceso.

Los argumentos descritos en el desarrollo del contraste de la cuarta hipótesis específica, permite establecer que la actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable con el accionar en la etapa de juzgamiento, presentaría ventajas, siempre y cuando, pueda participar en el proceso penal a solicitud del titular del Ministerio Público, en las demás situaciones, como la incorporación a solicitud del Actor Civil o de oficio, vulnera sus derechos, porque son aspectos que desequilibran el modelo procesal donde el Estado ejerce toda su potestad coercitiva para sancionar a un individuo e igualmente garantizar el respeto absoluto de la dignidad humana, por lo que, se infiere que HE4: La actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa de juzgamiento.

Contraste de la quinta hipótesis específica

HE5: El hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria supone un recorte a sus derechos fundamentales tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP.

Tabla 51.

Correlación no paramétrica de Spearman del accionar en la investigación preparatoria con la actuación efectiva del ejercicio de la defensa, en términos de las puntuaciones totales obtenidas de las puntuaciones dadas por los entrevistados, según su análisis realizado.

Correlaciones			TOTAL Accionar en la investigación preparatoria	TOTAL Actuación efectiva del ejercicio de la defensa
Rho de Spearman	TOTAL Accionar en la investigación preparatoria	Coeficiente de correlación	1,000	-,252*
		Sig. (bilateral)	.	,049
		N	62	62
	TOTAL Actuación efectiva del ejercicio de la defensa	Coeficiente de correlación	-,252*	1,000
		Sig. (bilateral)	,049	.
		N	62	62

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Interpretación:

En la tabla 51, se tiene las correlaciones de Spearman que postulan el par de hipótesis:

Ho: No hay relación entre el hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria y el supuesto de un recorte a sus derechos fundamentales del tercero civil tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP

H1: Existe relación entre el hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria y el supuesto de un recorte a sus derechos fundamentales del tercero civil tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP

La correlación de Spearman evaluada con un 95% de confianza y 5% de significancia, tiene un $\rho(x,y) = -0.252^*$ con un p-valor de 0.049, indica que la muestra aporta información suficiente para rechazar la hipótesis nula que postula H_0 : No hay relación entre el hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria y el supuesto de un recorte a sus derechos fundamentales del tercero civil tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP, y aceptar la hipótesis alterna que establece que H1: Existe relación entre el hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria y el supuesto de un recorte a sus derechos fundamentales del tercero civil tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP, asimismo, determina que existe una relación estadísticamente significativa inversamente proporcional de nivel bajo, esto debido a que hay un porcentaje representativo de entrevistados que están indecisos de pronunciarse en el tema en cuestión.

En forma sintética podemos inferenciar que hay una mayoría de los abogados consultados que según su análisis determinan que el hecho de incorporar al tercero civil responsable recién para que pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria supone un recorte a sus derechos fundamentales tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP.

Contraste de la hipótesis general

La configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Tabla 52.

Correlación no paramétrica de Spearman de la relación de los derechos fundamentales del tercero civil responsable y el ejercicio a plenitud de sus derechos en el debido proceso penal.

Rho de Spearman		TOTAL DEL DEBIDO PROCESO
TOTAL Incorporación tardía del tercero civil responsable	Coeficiente de correlación	,488**
	Sig. (bilateral)	0.000
	N	62
TOTAL Limitado accionar del tercero civil responsable	Coeficiente de correlación	,432**
	Sig. (bilateral)	0.000
	N	62
TOTAL Falta de tiempo para el recaudo de prueba	Coeficiente de correlación	,275 [*]
	Sig. (bilateral)	0.031
	N	62
TOTAL Actuación efectiva del ejercicio de la defensa	Coeficiente de correlación	-0.142
	Sig. (bilateral)	0.270
	N	62
TOTAL El desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado	Coeficiente de correlación	,300 [*]
	Sig. (bilateral)	0.018
	N	62

Interpretación:

En la tabla 52, se presenta los coeficientes de correlación de Spearman, evaluadas con el 95% de confianza y 5% de significancia que postula para ambos coeficientes, la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre la Incorporación tardía del tercero civil responsable y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre la Incorporación tardía del tercero civil responsable y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel moderado ($\rho = 0.488^{**}$, $p = 0,000 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en forma moderada que la incorporación tardía del del tercero civil responsable al debido proceso penal, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Análogamente se tiene, la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre el limitado accionar del tercero civil responsable y el debido proceso,

frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre el limitado accionar del tercero civil responsable y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel moderado ($\rho = 0.432^{**}$, $p = 0,000 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en forma moderada que el limitado accionar del tercero civil responsable, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Por consiguiente, se tiene la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre la falta de tiempo para el recaudo de prueba y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre la falta de tiempo para el recaudo de prueba y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel bajo ($\rho = 0.275^*$, $p = 0,031 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en forma leve que la falta de tiempo para el recaudo de prueba, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

En forma similar que las dimensiones anteriores, se tiene la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación no significativa, en forma inversamente proporcional, de nivel muy bajo ($\rho = -0.142$, $p = 0,270 > \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados determina que son dos aspectos incorrelacionados o que la actuación efectiva del ejercicio de la defensa es independiente del ejercicio a plenitud sus derechos o de la vulneración de la Tutela Procesal Efectiva.

Finalmente, se tiene la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado y el debido proceso, frente a la hipótesis

estadística H_A : Si existe relación significativa entre el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel bajo ($\rho = 0.300^*$, $p = 0,018 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en un nivel bajo, que el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Los resultados descritos permiten inferenciar que la mayoría de los abogados entrevistados concuerda en sus análisis que la configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

2.2. Presentación de la propuesta de solución del problema

Son muchos los países latinoamericanos que han ido abandonando los sistemas inquisitivos y mixtos para adoptar sistemas acusatorios modernos o garantistas, con la intención de afianzar más el denominado “derecho constitucional aplicado”. Esto a fin de lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal y de esta forma no tengamos instituciones con tendencias autoritarias, que vulneren las garantías procesales como es el derecho al debido proceso entre otros.

Nuestro sistema de justicia en el ámbito procesal penal ha asumido el denominado “sistema acusatorio garantista”, cuyos principios están plasmados en el Código Procesal Penal del 2004, que ya va tener una vigencia de 17 años, otorgando principios como la igualdad de armas, reforzando las diferentes directrices que conformen el debido proceso.

Con el garantismo procesal se aumenta esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente las garantías procesales de los sujetos que intervienen en el proceso penal como la tutela procesal efectiva que incide en el derecho de defensa. Como expone en su tesis Gómez (2016) sobre la realidad del proceso penal en Ecuador “El fin del sistema de justicia es de otorgar a dicho sistema el uso directo de las garantías que señala el marco constitucional y las leyes especiales en torno al derecho penal, dicha normatividad garantiza en amplitud el debido proceso y el derecho a la defensa material”.

La “constitucionalización de las garantías procesales” surge durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, sobre todo durante la investigación preparatoria que es la base fundamental para establecer la responsabilidad penal o quebrar la presunción de inocencia, quedando de esta forma la positivización de estas garantías, por consiguiente los sujetos procesales tienen que tener todas las herramientas que les provea el código penal adjetivo. Como señala (Lorca: 2003, p.3) “El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un

sistema de garantías constitucionales que se proyecta a través del llamado proceso de la función jurisdiccional. Es el garantismo procesal”.

“Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal 2004 en diversos distritos judiciales del Perú, se ha puesto en marcha nuevas instituciones procesales en la persecución penal, básicamente por parte del Ministerio Público en colaboración con la Policía Nacional, así como, por la Defensa, tanto del imputado o de la víctima, todo con la finalidad de controlar eficientemente la actuación de los sujetos procesales en el proceso penal en general, y en particular controlar el poder penal. Pero básicamente la nota característica del nuevo proceso penal, son los principios acusatorio, imparcialidad, oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, celeridad, economía, concentración, entre otros. Es así que uno de los temas más importantes del modelo procesal penal 2004, se ha dejado plasmado en la exposición de motivos, afirmándose que la estructura del nuevo proceso penal, así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio garantista de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso”.

De los diversos sujetos procesales nos hemos centrado en el tercero civil responsable. Del cual como sabemos los que nos desenvolvemos en el quehacer judicial es el sujeto procesal que más problemas o controversias tiene respecto a su configuración, fue incluida en este código en el 2004.

Hemos definido ampliamente al tercero civil responsable, y cuáles son sus principales características, donde sobresale que es una persona que no ha cometido ningún delito, es un civil que tiene relación con el que sí, lo cometió a través de diferentes vínculos, el más común es el vínculo contractual. Es en ese momento donde se le incorpora al proceso. Como señala Pérez-Prieto:2016, p.218 “tanto el Ministerio Público como el actor civil podrán

incorporar al proceso a agentes que pudiesen tener responsabilidad civil conjuntamente con el imputado del delito”. Se inicia un serio problema para el tercero, no solo por lo engorroso y complejo que es ingresar a un proceso judicial sino que las consecuencias en su patrimonio se van a ver perjudicados, por un ilícito que no cometió, pero que la ley le exige asumir la responsabilidad.

Las tesis nacionales seleccionadas nos han dado diferentes posiciones en torno al tercero, todas ellas criticando la actual configuración, concordamos con la tesis de Huamán J. (2017) que el título de su tesis refleja la problemática advertida en la tesis titulada: *“Implicancias de la incorporación del tercero civil responsable en el proceso penal y su afectación del derecho de defensa”* y la implicancia es la vulneración de derechos fundamentales igual situación observamos en la tesis de Padilla (2016) titulada: *“El tercero civil responsable. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?”*, de igual forma desnuda las graves falencias que ha tenido el legislador respecto a la figura del tercero.

Un tema principal de estas tesis con las cuales concordamos es que no se puede ejercer una verdadera defensa porque no se permite interponer los medios probatorios en forma eficaz y oportuna. El Estado debe otorgar garantía de la inclusión del acceso a una prueba idónea, ello lo tiene que realizar a través de los órganos jurisdiccionales, tiene que garantizar los principios rectores del proceso penal como la tutela procesal efectiva, la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, un acceso a la justicia de forma eficaz, así como la tutela de los derechos fundamentales que están reconocidos en nuestra carta magna. Los medios probatorios que ingresen al proceso deben ser acorde a los parámetros que señala la Constitución y el Código adjetivo procesal que ha recepcionado los tratados internacionales de derechos fundamentales, no aceptándose la prueba indigna o que sea obtenido en contra de la voluntad o cualquier mecanismo que linde con lo ilícito.

El propósito de la investigación no es el cuestionamiento de los fundamentos jurídicos que sostiene la regulación del tercero civil, ni enumerar los diferentes cuestionamientos que tiene respecto de dicha figura en nuestra legislación, sino que desde nuestra lectura, y no es una posición aislada como hemos destacado en el planteamiento del problema de nuestra investigación porque diferentes investigaciones y tesis se han pronunciado sobre la oportunidad de su incorporación en el proceso, y en este caso en particular es aperturar su debate para que la intervención del potencial o probable tercero civil responsable sea desde la etapa preliminar de la investigación preparatoria.

Vemos que esta problemática no es solamente de nuestra legislación, tenemos el caso de la legislación colombiana donde Molina (2018) en sus tesis destaca “solo puede participar en el debate para establecer el tipo de daño o perjuicio ocasionado como también de su cuantificación”, no se le otorga los mecanismo para poder cuestionar, refutar o aportar en su favor algún medio probatorio, lo mismo expone Matos (2016) en su tesis respecto a la legislación cubana en cuanto a los derechos que tiene el tercero que son constantemente vulnerados “por las limitaciones legales y procesales en cuanto a estatus procesal del tercero civilmente responsable estipuladas en la propia legislación”, si bien en nuestra legislación es diferente observamos un gran problema, se presenta la solicitud de incorporación del tercero antes del término de la investigación preparatoria y el desarrollo de la audiencia puede ser realizado aun en la etapa intermedia, sin embargo, soslayamos todas las actuaciones en la fase preliminar respecto del potencial o probable tercero civil responsable.

En dicha situación se presentan diversos hechos complejos, los cuales exponemos desde la lectura que hace el investigador:

- Negación del oportuno aporte de medios probatorios, o fuentes de información trascendental para el proceso.
- Se limita al tercero defender sus intereses patrimoniales, los cuales se verán perjudicados con la sentencia condenatoria al autor de la comisión de delitos.

- Es improbable, que el tercero civil responsable pueda ejercer una defensa idónea en esta etapa juzgamiento donde prácticamente se le ubica.
- Cómo puede el tercero civil realizar su defensa cuando ha sido incorporado en la etapa intermedia, cómo puede contradecir, presentar sus alegatos durante el juzgamiento. Ello es casi imposible conocemos que las etapas para interponer los medios de prueba ya han terminado o ya precluyeron.
- Se vulnera en forma flagrante el derecho de defensa que también es un derecho que le asiste al tercero civil responsable.
- Se vulnera en forma flagrante el principio de igualdad de armas, que como vemos todos los sujetos pueden ejercer dicho principio pero en el caso del tercero civil se le deja desarmado.
- La víctima o el agraviado por la acción de un hecho delictual tiene diversas vías para reclamar el resarcimiento y la restitución de los derechos pudiendo reclamarlo ante las dos vías, en el caso que elija la vía punitiva que es la más elegida porque es más sumaria que un largo proceso civil, sobre todo por los plazos que señala el Código Procesal Penal.
- La búsqueda de la responsabilidad civil en el proceso penal nunca está sin un titular o bien es el propio agraviado o el representante del Ministerio público. (El artículo 11, inciso 1, del Código Procesal Penal 2004 establece que: “el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”)
- ¿Qué ocurre con el tercero civil?, no tiene esa defensa sólida que si tiene su contraparte como es el caso del agraviado, observamos que el código adjetivo no le otorga una representación y solo va ejercer dichos derechos hasta que

sea constituido como tal en el proceso penal, quiere decir que pueden decidir su suerte, esto es demostrar la responsabilidad del delito y cuando este se incorpore (audiencia de incorporación) ya no puede hacer nada.

- Para evitar que el actor civil o el representante del Ministerio Público solicitara su incorporación cuando ya todo este consumado, nuestro derecho adjetivo punitivo ha precisado que la solicitud se realice antes de la culminación de la investigación preparatoria. Esta coyuntura o realidad deja abierta muchas posibilidades las cuales observamos y se hacen cada vez más evidentes porque antes de culminar la etapa de investigación preparatoria esto es días antes de finalizada solicitan su inclusión para ello se produce la audiencia y se le incluye.
- Cómo se puede defender en tan poco tiempo, o cómo puede ejercer dicho derecho cuando las posibilidades son escasas, él no ha estado durante las diversas diligencias especialmente en la fase preliminar de la investigación preparatoria, acciones que se han realizado en la etapa de la investigación.
- La etapa de la investigación preparatoria como hemos visto en el desarrollo analítico de dicha etapa es fundamental para poder ofrecer los medios probatorios, como lo hacen en forma pertinente tanto el agraviado como el imputado o en su caso el representante del Ministerio público y el abogado defensor. ¿Y cuándo han obtenido dichos medios probatorios? En la etapa de la investigación preparatoria, y muchas veces en la fase preliminar de la investigación preparatoria donde no intervino en absoluto el tercero civil responsable.
- El tercero civil solo podrá presentar sus medios probatorios solo cuando este constituido.
- Ahora si el tercero civil responsable no es parte del proceso en la etapa intermedia, no va poder ofrecer los medios de prueba porque ya precluye dicha oportunidad.

- En el juzgamiento, la situación para que puede ofrecer medios de prueba es imposible, porque el ofrecimiento de los medios de prueba ya precluyó, esto es ingresar a un proceso sin ninguna herramienta de defensa, no va poder defender sus intereses patrimoniales, está al libre albedrío del juzgador que solo se va pronunciar con los medios probatorios que cuenta y entre ellos no está el del tercero civil.
- Entonces el tercero no puede hacer una defensa eficaz porque no puede ofrecer medios probatorios en forma oportuna. No se puede ofrecer un medio probatorio cuando dicha etapa ha precluido y el diseño del sistema procesal penal no permite fehacientemente esa posibilidad.
- Ahora hay dos situaciones muy especiales uno de ellos es el pedido formal del ingreso del tercero esto es la solicitud y otra es cuando este se ha constituido que se hace luego de realizada la audiencia y terminado el debate correspondiente para ver dicha pertinencia.
- Existen párrafos que no se cumple en toda su extensión y lo encontramos en el inciso 1, del artículo 113 de nuestro código adjetivo el cual establece” El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado”.

Desde la lectura que realizan los otros investigadores sobre nuestras propuestas tanto nacionales como internacionales se vulneran derechos fundamentales, desde la óptica del investigador dicha realidad se presenta en forma contundente que valida nuestra hipótesis general: La configuración legal de sus derechos fundamentales del tercero civil responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

En el proceso de contraste de las hipótesis se tiene, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente

proporcional, de nivel moderado ($\rho = 0.488^{**}$, $p = 0,000 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en forma moderada que la incorporación tardía del del tercero civil responsable al debido proceso penal, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Análogamente se tiene, la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre el limitado accionar del tercero civil responsable y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre el limitado accionar del tercero civil responsable y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel moderado ($\rho = 0.432^{**}$, $p = 0,000 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en forma moderada que el limitado accionar del tercero civil responsable, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Por consiguiente, se tiene la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre la falta de tiempo para el recaudo de prueba y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre la falta de tiempo para el recaudo de prueba y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel bajo ($\rho = 0.275^*$, $p = 0,031 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en forma leve que la falta de tiempo para el recaudo de prueba, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

En forma similar que las dimensiones anteriores, se tiene la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre la actuación efectiva del ejercicio de la defensa y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación no significativa, en forma inversamente proporcional, de nivel muy bajo ($\rho = -0.142$, $p = 0,270 > \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados determina que son dos aspectos

incorrelacionados o que la actuación efectiva del ejercicio de la defensa es independiente del ejercicio a plenitud sus derechos o de la vulneración de la Tutela Procesal Efectiva.

Finalmente, se tiene la hipótesis nula H_0 : No existe relación significativa entre el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado y el debido proceso, frente a la hipótesis estadística H_A : Si existe relación significativa entre el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado y el debido proceso. Al respecto, el coeficiente de Spearman determina correlación significativa, en forma directamente proporcional, de nivel bajo ($\rho = 0.300^*$, $p = 0,018 < \alpha = 0,05$); estos resultados indican que el análisis de los entrevistados concuerda en un nivel bajo, que el desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado, no le permite ejercer a plenitud sus derechos, al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

Los resultados descritos permiten inferenciar que la mayoría de los abogados entrevistados concuerda en sus análisis que la configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva.

CAPÍTULO 3. CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Diecisiete años tiene de vigencia el todavía llamado “Nuevo Código Procesal Penal”, y observamos que varias de sus instituciones siguen siendo cuestionadas y presentan una serie de falencias, que ya el legislador peruano lo ha venido corrigiendo y otras todavía se mantienen, ello no se condice con las bondades del Nuevo Código Procesal, donde hay que reconocer como señala Neyra (2016, p.6) “El soporte es encontrar una equidad entre garantías y eficiencia: garantías constitucionales de respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, como el imputado y la víctima” .

- Una modificación respecto al tercero civil responsable incidiría en el cumplimiento del espíritu del modelo acusatorio garantista y los presupuestos del neo constitucionalismo y el Garantismo jurídico. Sujetos dentro de un proceso donde se respeten los derechos fundamentales.
- El tercero civilmente responsable, tendría representación en el proceso penal. Para ser constituido como tal tendría medios de defensa.
- El tercero civil incorporado en la etapa de investigación preparatoria desde el inicio y no formalizada, tiene la posibilidad de obtener fuentes de prueba, participar del inicio de la actividad probatoria.
- Tendría oportunidad para ejercer idóneamente su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios. Por ello no debe ser incorporado en la etapa intermedia, porque en esta etapa precluye la oportunidad de ofrecer medios de prueba que hubiese podido obtener, ya que

comunicado el requerimiento fiscal, las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para presentar observaciones al pronunciamiento y ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes para su actuación en una eventual etapa de juzgamiento.

Como advierte Moreno (2015) en su análisis sobre este tema:

El artículo 101 se refiere a la oportunidad en la que debe realizarse la constitución. Y aquí es donde se presenta la disyuntiva, ya que el artículo 111, inciso 2, de remisión hace uso del término “solicitud”, mientras que el artículo 101 hace alusión al término “constitución”. Surge entonces el problema: ¿qué es lo que debe suceder antes de la culminación de la investigación preparatoria: la presentación de la solicitud de incorporación de tercero civil o la realización de audiencia en la cual se discutirá sobre si el tercero debe o no debe ser incorporado? actor civil, hecho que no otorga al tercero civil facultades de participación en el proceso más allá de discutir si procede o no su incorporación. El problema se agudiza más o nos confunde más, cuando el artículo 112, inciso 1, sí hace alusión al término “constitución”: “el trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto –en lo pertinente– en el artículo 102, con su activa intervención.” Por nuestra parte, sostenemos que no es posible “solicitar” para dar por cumplido el plazo máximo establecido por el Código Procesal Penal, ya que la incorporación del tercero civil al proceso penal solo se realiza desde el momento en el cual se le permite participar como tal y ello solo sucede luego de la realización de la audiencia y el debate que corresponde. Antes solo existe una pretensión de incorporación.

- Respecto a la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal este debe ser analizado por un juez especializado ya sea penal o en lo civil, respecto a la reparación de daños y perjuicios.
- Cualquier tipo de responsabilidad civil debe ser resuelta por un juzgado especializado verdaderamente en esta materia. La víctima de un acto delictual tendrá que reclamar en la vía civil la cuantificación de los daños y perjuicios.

- El tercero civilmente responsable no tuvo nada que ver con el ilícito penal, sino que su responsabilidad viene dada por la ley, por lo que el juez competente en estos casos debería ser siempre el civil. De allí que Prieto (2016) señale que personas que no han infringido la norma penal, y que por lo tanto deberían ser juzgadas civilmente, por tener responsabilidad civil conjunta con aquel que sí delinquiró. Asimismo, el autor reflexiona sobre el hecho de que jueces penales tengan que sentenciar sobre temas de Derecho Civil.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

Establecer en el Código Procesal Penal 2004, criterios uniforme en torno a la aplicación de la intervención del tercero civil responsable y cambiar la realidad genuina de este sujeto procesal en nuestro sistema que es objeto de vulneración de derechos constitucionales. Como afirma Fernández (2012) “Se hace necesario perfilar adecuadamente la garantía de la tutela de la dignidad de la persona y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Cambiar la mentalidad de legislar acorde a la presión pública o los objetivos políticos del momento. Coincidimos con Padilla (2016.p. 172) cuando señala:

“Se puede apreciar que la normativa procesal penal de los últimos años no está dirigida a garantizar o desarrollar las facultades de actuación de la parte acusada, esto es, del imputado y del Tercero Civil Obligado; sino que, sus esfuerzos están dirigidos a otorgar mayor respaldo y facultades a la parte acusadora y a las instituciones que colaboran con sus actuaciones, estos son, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú”.

El moderno constitucionalismo ha fijado el elenco de derechos fundamentales, que en líneas generales coinciden con los derechos humanos que recogen los tratados internacionales en esa materia. Por

ello se propone una nueva regulación en torno a los criterios para la intervención del tercero civil responsable y este sería en nuestra opinión un aporte que siendo probable o potencial tercero civil responsable se le permita tener una intervención o participación desde la fase preliminar de la investigación preparatoria.

Que el tercero civil responsable sea incluido en la investigación preparatoria para que pueda aportar fuentes de información u ofrecer medios de prueba que excluyan la responsabilidad civil y antes de su incorporación como tal se le permita participar o intervenir desde la fase preliminar de la investigación preparatoria.

Con la incorporación inicial en la etapa de la investigación preparatoria no afectaría su derecho a la defensa, mucho menos si se le permitiese gozar de este atributo desde la etapa preliminar de la investigación preparatoria.

El tercero civil responsable podrá contradecir la pretensión civil, es decir, se defenderá en etapa de juzgamiento, habiendo podido aportar fuentes de información u ofrecer medios de prueba que excluyan la responsabilidad civil.

Con nuestra propuesta estaremos ante un real cumplimiento de los postulados de los derechos del tercero civil que le son aplicables todos los derechos y garantías que el Código concede al imputado, pese a la interpretación de ellos debe realizarse de la misma forma en la que se realiza la interpretación de los derechos del imputado: de manera restrictiva.

CONCLUSIONES

- La configuración legal de sus Derechos Fundamentales del Tercero Civil Responsable no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la Tutela Procesal Efectiva, porque aún no hay pronunciamiento objetivo de nuestra jurisprudencia, la interpretación que se le da es concebirla como una institución secundaria de la acción penal. La doctrina no es uniforme respecto a los aspectos de su inclusión en el proceso mucho menos en su fase preliminar de la investigación preparatoria, toda vez que se ha demostrado que en la práctica se le incluye al final de la etapa de investigación preparatoria donde no tiene elementos para poder defenderse.
- La incorporación tardía del tercero civil responsable vulnera significativamente el derecho de defensa. El ejercicio de la defensa del tercero civil responsable vulnera significativamente en la etapa de investigación preparatoria.
- El limitado accionar del tercero del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa de investigación preparatoria.
- El ejercicio de la defensa del tercero civil responsable vulnera significativamente en la etapa de investigación preparatoria.
- La falta de tiempo para el recaudo de pruebas del tercero civil en el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa intermedia.
- El ejercicio de la defensa del tercero civil responsable vulnera significativamente en la etapa intermedia.
- La actuación efectiva del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa de juzgamiento.
- El ejercicio de la defensa del tercero civil responsable se vulnera significativamente en la etapa de juzgamiento.

- El hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria supone un recorte a sus derechos fundamentales tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP. Intervención del tercero civil responsable recién una vez formalizada la investigación si supone un recorte a sus derechos fundamentales.
- Es importante la posición del tercero civil responsable, que tiene derecho a participar en las decisiones que le puedan afectar y el derecho a la tutela procesal efectiva, pues desde nuestra lectura no cuenta con todas las garantías dentro del incidente de reparación integral para hacer valer sus intereses y participar en la decisión que habrá de tomarse en el mismo, en desarrollo de procesos judiciales que realizan el derecho de acceso ciudadano a la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

La presente iniciativa legislativa busca incorporar en nuestro derecho adjetivo civil, una nueva lectura del respecto de los derechos fundamentales y en especial del debido proceso.

“Se propone de lege ferenda la inclusión de nuestra propuesta:

Artículo 111°.- *Citación a personas que tengan responsabilidad civil*

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

2. La incorporación al proceso al tercero civil **debe realizarse antes de la culminación de la etapa de la investigación preparatoria, antes de esta etapa debe presentarse la solicitud de incorporación y llevarse a cabo la audiencia de incorporación en la cual se debatirá la procedencia o no de su incorporación. Antes de esto, el tercero civil seguiría siendo una posible parte sin facultades de intervención. Se adicionan los requisitos que están previstos en los artículos 100° - 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado.**

Artículo 112°.- *Trámite*

1. El trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto –en lo pertinente- en el artículo 102°, con su activa intervención. 2. Si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También dará inmediato conocimiento al Ministerio Público, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente. 3. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable”.

“Artículo 113°.- Derechos y garantías del tercero civil

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado. 2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia. 3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil. 4. Emitida la sentencia y establecida la **reparación civil esta debe ser derivada y resuelta por un juzgado especializado en lo civil, en cuanto a la cuantificación de los daños y perjuicios.**

Artículo 330.- Diligencias Preliminares

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

Artículo 330.2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, **y a los probables o potenciales terceros civiles responsables**, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”.

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado **e igualmente al tercero civilmente responsable** y que, si fuera el caso, se han

satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

Artículo 336.2.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a)** El nombre completo del imputado;
- b)** Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c)** El nombre del agraviado **y del tercero civilmente responsable**, si fuera posible; y,
- d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Angulo, P. (2001) *El Ministerio Público. Orígenes, Principios, Misiones, Funciones y Facultades*. Lima Tarea Gráfica.
- Aguilar, M. (2004) *La Prisión Preventiva en el nuevo sistema procesal penal*. La Ley. Santiago de Chile.
- Aragón, M. (2011) *Derechos Fundamentales y su Protección. Temas básicos de Derecho Constitucional*. Madrid Editorial Tiran Lo Blanch.
- Arana, W. (2018) *Manual del Proceso Penal*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Asencio, J. (2007) *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Binder, A. (1999) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Lima Edición Ad Hoc.
- Bernales, S. (1999) *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima. Editorial RAO A.R.L.
- Bustamante, J. (2000) *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires. Editorial Perrot.
- Bramont, L. (1998) *Derecho Penal Parte General*. Lima. Editorial San Marcos.
- Cabanellas, G. (1978) *Diccionario de Términos Jurídicos*. Buenos Aires. Editorial Alternativa.
- Castillo, L. (2005 y 2006) El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana. *Revista Jurídica del Perú*. PIRHUA.
- Córdoba, M. (2013) “Anotaciones sobre el tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano”, *Revista Derecho Penal y*

Criminología, vol. 34, No. 96, enero-junio 2013, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Cabanellas, G. (1988) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires Editorial Heliasta.

Cancio, M. (2001) *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza.

Celis, F. (2018) en la tesis titulada: “*Criterios para la determinación de la reparación civil en delitos de contra la administración pública en Lima, 2017-2019*”. Lima. Universidad Mayor de San Marcos. Maestría en Derecho Penal.

Chávez, J. (2017) “*Implicancias de la incorporación del tercero civil responsable en el proceso penal y su afectación del derecho de defensa*”. Tesis para obtener el título profesional de abogado.

De Trazegnies, F. (1988) *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo 1. En: Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú.

Del Rio, G. (2010). *La Etapa Intermedia En el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Enco, A. (2018) “*Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción*”. Lima. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Trotta.

García, G. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno*. Santiago. Estudios constitucionales.

García, D. (1982) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Séptima edición, Ed. Sesator, Lúna.

- Gómez, S. (2016) “*La Aprehensión del delito flagrante y sus efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana*”. Ambato. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Gunther, J. (1995) *La Imputación Objetiva en derecho penal*. Bogotá; Universidad Externado de Colombia.
- Hurtado, J. (2011) *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima Idemsa.
- Jaén, M. (1987) La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional. Madrid. Editorial Akal.
- Jiménez, J. (2004) *La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Falcón E. (1986) *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledot Perrot,
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis.
- Gimeno, G. (1996) *Derecho Procesal Penal 1996*. Valencia Editorial Lo Blanch.
- López, J. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra. Thomson-Aranzadi.
- Lorca, A. (2003) *El derecho procesal como sistema de garantías*. México. Bol. Mex. Der. Comp. vol.36 no.107 México may./ago.
- Macho, L. (2005) *La garantía del contenido esencia de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Revista de Estudios Políticos. N° 127.
- Matos, L. (2016) “*Referencias en torno a la intervención de los terceros civilmente responsables en los procesos penales en Cuba*”. Santiago. Universidad de Granada.
- Minchan, V. (2018) “*Responsabilidad civil por daño a tercero en el contrato de leasing - trujillo-2014-2017*”. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo.
- Molina, J. (2018) *La intervención del tercero civilmente responsable en el proceso penal acusatorio colombiano a partir de la ley 906 de 2004*.

Bogotá. Universidad Libre seccional de Colombia. Tesis para optar por el título de maestría en Derecho Penal.

Mori, C. (2019) *Tercero civil responsables y derechos fundamentales*. Lima. Universidad San Martín de Porres.

Neyra, J. (2015) *Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación oral*. Lima. Idemsa.

Nakasaky, C. (2017) *El derecho penal y procesal penal. Desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima Gaceta Jurídica.

Ortecho, V. (1994) *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*. Huancayo.

Padilla, K. (2016) “*El tercero civil responsable. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?*” Lima. Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal.

Pérez, A. (1988) *Derechos Fundamentales*. Madrid. Editorial Tecnos.

Pérez, A. (1995) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid. Editorial Tecnos.

Pérez-Prieto, R. (2016) *¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?*- Lima. PUPC.

Puente, P. (2014). *El delito de prevaricato y la afectación al debido proceso en el Perú*. Lima: Adrus D&L Editores.

Quiroga, A. (2005) *El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Jurisprudencia. Lima. Jurista Editores.

Roxin, C. (2002). *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi S.R.L.

- Ruiz, J. (2011) *Sancionan a congresistas nacionalistas sin respetar garantías del debido proceso: La aplicación del debido proceso a los procedimientos parlamentarios*. Informe Jurídico. Instituto de Defensa Legal.
- Rosas, J. (2011) *El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Ministerio Público del Perú.
- Sanabria, R. (2005) *“Análisis y propuesta de la acción civil resarcitoria en Costa Rica”*. San José de Costa Rica. Universidad estatal a distancia escuela de ciencias sociales y humanidades sistema de estudios de posgrado doctorado en derecho.
- Salas, M. (2018) *La Universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Lima UIGV.
- San Martín C. (1999) *Derecho Procesal Penal*. Lima Editorial Grijley.
- Sánchez, P. (2009) *El Nuevo Proceso Penal* Lima Editorial Idemsa.
- Terradillos, J. (2003) *Culpabilidad y Responsabilidad*. Fondo. PUPC.
- Ticona, V. (2000) *El debido proceso y la demanda civil*. Lima. Editorial Rodhas. 2ª edición.
- Villavicencio, F. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley. 1ra edición.

Respecto a la Metodología.

- Bernal, C. (2010) *Metodología De La Investigación*. Bogotá. Pearson. Educación.
- Hernández, R. (2010). *Metodología De La Investigación*. México. Tercera Edición Mcgraw-Hill/ Interamericana Editores S. A.
- Takeshi, A. (2008) *Planifique, desarrolle y apruebe su tesis. Guía para mejores resultados*. Lima. Universidad de Lima. Fondo Editorial. 1 edición.

ANEXOS

A.1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tema: EL DEBIDO PROCESO DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Problemas específicos. (Secundario)	Hipótesis específicos.	Objetivo específicos.	V.D.
<p>PE.1. ¿De qué manera la inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera el derecho de defensa, en el proceso penal peruano?</p>	<p>H.E.1. La incorporación tardía del tercero civil responsable vulnera significativamente el derecho de defensa.</p>	<p>OE.1. Analizar de qué manera la inclusión tardía del tercero civil responsable vulnera el derecho de</p>	<p>Debido proceso</p>
<p>PE.2. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha?</p>	<p>H.E.2. El Limitado accionar del ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto la etapa la fase preliminar, así como la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.</p>	<p>OE.2. Precisar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de investigación preparatoria considerando tanto</p>	
<p>PE.3. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa intermedia?</p>	<p>H.E.3. La falta de tiempo para el recaudo de pruebas en el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable es vulnerada</p>	<p>así como la etapa</p>	
<p>PE.4. ¿Cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil</p>	<p>significativamente en la etapa intermedia. H.E.4. La actuación efectiva del ejercicio de</p>		

<p>responsable en la etapa de juzgamiento?</p> <p>P.E.5. ¿Cómo el desconocimiento al tercero civil responsable de las mismas reglas que corresponden al imputado vulnera el principio de igualdad de armas, en el proceso penal peruano?</p>	<p>la defensa del tercero civil responsable es vulnerada significativamente en la etapa de juzgamiento.</p> <p>H.E.5. El hecho de que el llamado tercero civil responsable recién pueda intervenir en el proceso penal una vez formalizada la investigación preparatoria supone un recorte a sus derechos fundamentales tal como lo prescribe el artículo 113.1 de NCPP.</p>	<p>de investigación preparatoria propiamente dicha.</p> <p>OE3. Evaluar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa intermedia.</p> <p>OE4. Determinar cómo se vulnera el ejercicio de la defensa del tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento.</p> <p>O.E.5. Determinar o establecer que el desconocimiento de sus derechos por parte del tercero Civil responsable de gozar de las mismas reglas y/o prerrogativas que corresponden al imputado vulnera el principio de igualdad de armas, en el proceso penal peruano.</p>	
--	--	--	--

A.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO DEL DEBIDO PROCESO DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL PERUANO

Instrucción 01: Estimado entrevistado la presente encuesta es anónima y con reserva de la información proporcionada, pues sólo servirá para aportar algunos criterios jurídicos que tienen el propósito de establecer que “la configuración legal de sus derechos fundamentales del tercero civil responsable en materia penal en el Perú, no le permite ejercer a plenitud sus derechos al vulnerarse la tutela procesal efectiva”.

Instrucción 02: Las respuestas de cada una de las preguntas o ítems están relacionadas con la escala de Likert

1	2	3	4	5
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

I. Información General

- 1.1. Años de experiencia litigando: _____
- 1.2. Sexo del entrevistado: () Masculino, () Femenino
- 1.3. Formación académica: Marcar el más alto. () Bachiller, () Titulado, () Magister, () Doctor, () PhD.
- 1.4. Años de experiencia en el área penal: _____
- 1.5. Lugar en que ejerce la profesión: _____

II. Información de la participación del tercero civil responsable en el proceso penal

CÓD.	Incorporación tardía del tercero civil responsable	1	2	3	4	5
ITCR1	Considera en las condiciones actuales de la ley, que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita el ejercicio de su derecho de defensa	37.1	32.3	21.0	6.5	3.2
ITCR2	Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, limita su derecho a la defensa en la investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha.	29.0	33.9	24.2	8.1	4.8
ITCR3	Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable, limita su derecho a la defensa en la audiencia que se lleva a cabo recién en la etapa intermedia	33.9	37.1	17.7	8.1	3.2
ITCR4	Considera que la incorporación tardía del tercero civil responsable al proceso penal, no le proporciona el tiempo suficiente para ejercer su derecho a defensa acorde con sus derechos fundamentales.	37.1	38.7	16.1	4.8	3.2

CÓD.	Limitado accionar del tercero civil responsable	1	2	3	4	5
LATC1	Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable en el proceso penal, incrementa la posibilidad de hacer una defensa de su pretensión con escasos recursos jurídicos, en cuanto a tiempo para preparar su estrategia de defensa, recabar medios probatorios y buscar los fundamentos jurídicos que sirvan para probar su pretensión.	35.5	35.5	24.2	3.2	1.6
LATC2	Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, genera que su desconocimiento de la situación que lo implica en el caso, realice una defensa que no es apropiada.	32.3	40.3	21.0	4.8	1.6
LATC3	Considera que el limitado accionar que tiene el tercero civil responsable desde su incorporación al proceso penal, el sistema le proporciona un tiempo muy reducido para su defensa, por lo que debe concentrar su esfuerzo para hacer una buena defensa en la audiencia	27.4	33.9	32.3	3.2	3.2
CÓD.	Falta de tiempo para el recaudo de prueba	1	2	3	4	5
FTRP1	Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para colectar los medios probatorios dificulta su defensa	33.9	41.9	14.5	8.1	1.6
FTRP2	Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable, para aportar los pocos medios probatorios, son descalificados porque no reúnen los requisitos que exige la ley.	30.6	29.0	24.2	12.9	3.2
FTRP3	Considera que la falta de tiempo que tiene el tercero civil responsable para aportar pruebas legítimas, perjudica sus intereses patrimoniales	30.6	37.1	22.6	6.5	3.2
CÓD.	Actuación efectiva del ejercicio de la defensa	1	2	3	4	5
AFED1	Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Ministerio Público	14.5	51.6	24.2	4.8	4.8
AFED2	Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal a solicitud del Actor Civil	22.6	43.5	22.6	6.5	4.8
AFED3	Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ser incorporado al proceso penal de oficio	14.5	40.3	27.4	9.7	8.1
AFED4	Considera que la actuación efectiva de la defensa del tercero civil responsable se ejerce plenamente al ejercer su derecho a presentar medios técnicos de defensa y excepciones	24.2	45.2	21.0	4.8	4.8
CÓD.	El desconocimiento del tercero civil de las mismas reglas que corresponden al imputado	1	2	3	4	5

DTC1	Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, también desconoce que desde el momento que la ley lo señala como sujeto procesal, tiene el derecho de participar en todo el proceso	29.0	37.1	22.6	6.5	4.8
DTC2	Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, también desconoce que desde el momento que la ley lo señala como sujeto procesal y esta conjuntamente implicado con el acusado, tiene el derecho de participar en todo el proceso	27.4	45.2	19.4	3.2	4.8
DTC3	Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, este también desconoce que tiene derecho a acogerse a la terminación anticipada, reconociendo su responsabilidad	30.6	32.3	24.2	8.1	4.8
DTC4	Considera que al desconocer sus derechos el tercero civil responsable, también desconoce este tiene la capacidad de apelar la conclusión o sentencia del proceso penal en lo que le corresponde	35.5	38.7	17.7	3.2	4.8

III. Información de los derechos del tercero civil en el debido proceso penal

CÓD.	Derecho a la defensa	1	2	3	4	5
DD1	Su análisis general, determina que la participación del tercero civil en el debido proceso penal peruano, vulnera su derecho a la defensa en cuanto a alegar y probar lo que se le imputa o a demostrar sus pretensiones.	33.9	33.9	17.7	11.3	3.2
DD2	Su análisis, determina que la incorporación como probable o potencial tercero civil responsable en el debido proceso penal peruano desde la etapa preliminar, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.	40.3	25.8	25.8	4.8	3.2
DD3	Su análisis, determina que, bajo las condiciones actuales de la ley, el tercero civil responsable en el debido proceso penal, tiene una tutela judicial efectiva restringida y vulnera su derecho a la defensa.	27.4	35.5	22.6	8.1	6.5
CÓD.	Accionar en la investigación preparatoria	1	2	3	4	5
AIP1	Su análisis, determina a modo de propuesta que: la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal peruano desde la investigación preparatoria, le permitiría ejercer plenamente su derecho a la defensa.	33.9	41.9	21.0	1.6	1.6
AIP2	Su análisis, determina que la investigación preparatoria es clave para la incorporación del tercero civil responsable en el debido proceso penal, para que tenga la oportunidad de obtener las fuentes de información y medios probatorios que refuercen su posición en el proceso, dado que, en esta etapa el Ministerio	27.4	45.2	21.0	4.8	1.6

	Publico reúne las prueba para formular su acusación					
CÓD.	Accionar en la etapa intermedia	1	2	3	4	5
AEI1	Su análisis, determina que en la etapa intermedia es apropiada para que el tercero civil responsable pueda ofrecer sus medios probatorios y sean evaluados para probar su pretensión	21.0	38.7	29.0	4.8	6.5
AEI2	Su análisis, determina que, concluida la etapa intermedia, se activa el principio de preclusión limitando que el tercero civil responsable aporte sus medios probatorios	38.7	29.0	19.4	9.7	3.2
CÓD.	Accionar en la etapa de juzgamiento	1	2	3	4	5
AEJ1	Su análisis específico de la ley, determina que es suficiente incorporar al tercero civil responsable en la etapa de juzgamiento del debido proceso penal, para que ejerza su derecho a contradecir y no afecta a su derecho a la defensa	16.1	14.5	17.7	25.8	25.8
AEJ2	Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, se vulnera su derecho a la defensa, dado que, tiene un tiempo muy limitado para aportar medios probatorios legítimos y demostrar su pretensión	40.3	37.1	12.9	8.1	1.6
AEJ3	Su análisis, determina que la incorporación del tercero civil en el debido proceso penal en la etapa de juzgamiento, coloca en desventaja, porque tiene que decidir en tiempo récord su estrategia de defensa, recabar los medios probatorios, exponer en la audiencia sus argumentos y lo más probable que sus intereses patrimoniales se vean afectados.	32.3	30.6	25.8	8.1	3.2

IV. Información de los derechos del tercero civil en el debido proceso penal a modo de propuesta:

- 4.1. Es suficiente para el ejercicio pleno del derecho a la defensa, que el tercero civil responsable debe ser incorporado al debido proceso penal en:
 - (A) Etapa preliminar (B) Etapa de investigación preparatoria propiamente dicha (C) En la Etapa Intermedia (D) En la Etapa de Juzgamiento

- 4.2. En el derecho a contradecir del tercero civil responsable, considera que la etapa apropiada es en:
 - (A) Etapa preliminar (B) Etapa de investigación preparatoria propiamente dicha (C) En la Etapa Intermedia (D) En la Etapa de Juzgamiento

- 4.3. Bajo las condiciones actuales de la ley en materia penal, en lo que corresponde al tercero civil responsable, para que tenga representación en el proceso penal, tiene que ser constituido como tal e incluido desde:
 - (A) La etapa de investigación preliminar y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal

- (B) La etapa de investigación preparatoria propiamente dicha y modificar los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal
- (C) Cualquier etapa porque la ley le concede su derecho a la defensa al igual que el imputado, porque si no tiene responsabilidad el representante del Ministerio Público asume su defensa.
- (D) Cualquier etapa, porque tiene la posibilidad de ejercer su derecho a solicitar ser incorporado como tercero civil responsable en el proceso penal.

Estimado participante se agradece su aporte y contribución al presente estudio. Muchas gracias.